

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar

De: VICTOR PONCE PARODI <victorponce7@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 8 de julio de 2021 5:30 p. m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar
Asunto: REFORMA DE LA DEMANDA RAD 2017-139
Datos adjuntos: REFORMA DEMANDA MANUEL JOSE DEL CASTILLO AMARIS.pdf; ANEXOS
PROBATORIOS DE LA REFORMA DE LA DEMANDA 2017 - 00139.pdf

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Completado

Señor(a)
Secretario (a)
Tribunal Contencioso Administrativo
Valledupar Cesar
E.S.D

Cordial saludo

Me permito reformar la demanda dentro de término legal para aportar y solicitar pruebas dentro del proceso en referencia

Magistrado Carlos Guechà Medina

RAD 2017-139

Att;

Víctor Ponce Parodi

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
victorponce7@hotmail.com
Carrera 11 A No.13C - 56 Of.304 Ed. Manaure
Tel.580 24 06 Móvil 301 763 4520
Valledupar Cesar

SEÑORES
MAGISTRADOS
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CESAR
Valledupar – Cesar
E. _____ S. _____ D.

REF: medio de control **NULIDAD CON RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **MANUEL JOSE DEL CASTILLO AMARIS**, contra **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.**

Rad. 2001233300320170013900
Dr. Guechá Medina.

VICTOR PONCE PARODI, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 47.262 del C.S.J., e identificado con la C.C. No. 71.636.715 de Medellín – Antioquia, domiciliado y residente en esta ciudad de Valledupar (Cesar), con dirección para recibir notificaciones en la Cra 11A No.13C - 56 of.304, dirección electrónica victorponce7@hotmail.com., actuando en mi condición de apoderado del señor **MANUEL JOSE DEL CASTILLO AMARIS**, mayor y vecino de ésta ciudad de Valledupar (Cesar); e identificado con la C.C. No. 4.996.239 de Ciénaga - Magdalena, con dirección para recibir notificaciones en la Carrera 11A No.13C - 56 of.304 de esta ciudad de Valledupar (Cesar); según poder que anexo a esta demanda; de manera atenta acudo a su despacho con el fin de manifestarle que reformo la demanda introductoria al proceso de la referencia, con el fin aportar medios probatorios adicionales,(Numerales 6 a 12, del Capítulo Medios de prueba, aportadas);y, numeral 12 de las **solicitadas**; lo cual hago de la siguiente manera:

Interpongo DEMANDA EN EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL NULIDAD CON RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la empresa social del Estado **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.**, persona jurídica publica, del orden Departamental, descentralizada, representada legalmente por el Señor **ARMANDO DE JESUS ALMEIRA QUIROZ**, o por la persona que haga sus veces al momento de recibir notificaciones; con dirección en la Calle 16 No. 17- 192, de esta ciudad de Valledupar – Cesar; con el fin de que, previa audiencia de la demandada y con el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo regulado en el Título V., Arts.159 y ss del C.P.C.A.; en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada y con citación de la demandada, se profieran las siguientes o similares

DECLARACIONES Y CONDENAS

1.- PRIMERA: Se declare la nulidad del oficio de fecha **Septiembre 23 de 2016**, mediante el cual el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.**, negó la solicitud de reconocimiento de la relación laboral existente entre el actor y el mencionado **HOSPITAL**, por adolecer, dicho acto administrativo, de falsa motivación, y violación directa de la constitución y la ley.

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
victorponce7@hotmail.com
Carrera 11 A No.13C - 56 Of.304 Ed. Manaure
Tel.580 24 06 Móvil 301 763 4520
Valledupar Cesar

2.- SEGUNDA.- Que como consecuencia de la pretensión anterior se tenga por probado y se declare que entre el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E**, y el señor **MANUEL JOSE DEL CASTILLO AMARIS**, existió una relación laboral, desde el 01 de Enero de 2000 hasta el 30 de Junio de 2016.

3.- TERCERA.- Se condene al hospital demandado al pago todos y cada uno de los derechos laborales que por ley se le reconocen al personal de planta de la entidad estatal demandada, en la categoría de **MEDICO CIRUJANO**; en favor del demandante, **POR EL TERMINO DE 6.025 DIAS LABORADOS**; para tal efecto, se incluya en la sentencia la correspondiente orden de liquidación.

4.- CUARTA: Solicito se condene al hospital demandado extra y ultra petita, de acuerdo a lo demostrado e resulte demostrado en el proceso.

Como fundamentos facticos de esta solicitud me permito poner a consideración del despacho los siguientes

HECHOS

1.- HECHO PRIMERO: El Señor **MANUEL JOSE DEL CASTILLO AMARIS**, estuvo vinculado al **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E**, desde el 01 de Enero de 2000 hasta el dia 30 de junio de 2016; desempeñando funciones de **Médico Cirujano**, vinculado laboralmente a través de la forma de contrato de prestación de servicios, utilizando como medio formal de vinculación el contrato de prestación de servicio, a través de la Asociación de Cirugía del Cesar.

2.- HECHO SEGUNDO: En el mes de Junio de 2016 el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**, decidió que el actor no seguiría en la planta de personal y opto por modificar de manera aparente, su situación jurídica con la E.S.E, imponiéndole la obligación de que se vinculara a la **ASOCIACION DE CIRUGIA DEL CESAR** y a través de ella contratarlo bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.

3.- HECHO TERCERO: El salario real pagado por el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E**, por los servicios personales presentados por el Doctor **MANUEL JOSE DEL CASTILLO AMARIS**, es la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000)** mensuales.

4.- HECHO CUARTO: En virtud de disposiciones adoptadas por la gerencia del hospital demandado el **Dr. MANUEL JOSE DEL CASTILLO AMARIS**, tuvo que afiliarse a la **ASOCIACION DE CIRUGIA DEL CESAR** y a través de ella continuó realizando su trabajo en el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E**, sin solución de continuidad y bajo los mismos criterios de subordinación, prestación personal del servicio, exclusividad, permanencia en el cargo, etc.

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
victorponce7@hotmail.com
Carrera 11 A No.13C - 56 Of.304 Ed. Manaure
Tel.580 24 06 Móvil 301 763 4520
Valledupar Cesar

5.- HECHO QUINTO: La situación antes descrita perduro hasta el día 30 de junio de 2016, fecha en la cual el hospital en virtud de la decisión proferida por su gerente, decidió dar por terminado el contrato de prestación de servicios con la **ASOCIACION DE CIRUGIA DEL CESAR** en lo que tiene que ver con la vinculación de mi poderdante en el hospital, siendo de esa forma, retirado del servicio.

6.- HECHO SEXTO: En la actividad desplegada en la **ASOCIACION DE CIRUGIA DEL CESAR** , no se registró actividad autogestionaria de ninguna clase, siendo, en la práctica, unas intermediarias laborales por cuanto todo el trabajo del actor lo fue para la entidad hospitalaria quien fue su real entidad patronal.

7.- HECHO SEPTIMO: El Doctor **MANUEL JOSE DEL CASTILLO AMARIS**, estuvo en todo tiempo, subordinado al Gerente y al Subdirector Científico del **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E**, quien fijaba los turnos, imponía el reglamento interno de la IPS pública, determinaba los protocolos, etc., configurándose, con absoluta claridad, una relación subordinada del actor con el Hospital.

8.- HECHO OCTAVO: La última vinculación del Doctor **MANUEL JOSE DEL CASTILLO AMARIS**, con el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E**, se llevó a cabo a través de la **ASOCIACION DE CIRUGIA DEL CESAR**, una figura de mera apariencia y formalidad para encubrir la real vinculación laboral del actor con el hospital demandado.

9.- HECHO NOVENO: No obstante que la vinculación del Doctor **MANUEL JOSE DEL CASTILLO AMARIS**, con el Hospital demandado, se materializó a través de varios contratos sucesivos de prestación de servicios, lo cierto es que, en aplicación del principio de la realidad (Art. 53 C.Pol), lo que existió fue una real vinculación laboral de hecho, la cual si bien no estuvo amparada por una relación legal y reglamentaria (Nombramiento y posesión), si produjo efectos jurídicos, por cuanto el actor aplicó su talento, conocimiento y fuerza de trabajo, a favor del Hospital, y la E.S.E., pagó un sueldo, el cual quiso disfrazar de honorarios o de otra manera, entregándolos a las Cooperativas mencionadas.

10.- HECHO DECIMO: El **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E**, no pagó los aportes a salud, pensión y riesgos profesionales, en la proporción de ley, a los cuales, en principio, estaba obligado por cuanto era la entidad patronal, viéndose el Doctor **MANUEL JOSE DEL CASTILLO AMARIS**, en la obligación de pagarlos en su totalidad, de sus propios ingresos

11.- HECHO DECIMO PRIMERO: En el caso planteado, tuvo lugar una prestación del servicio en cabeza del Doctor **MANUEL JOSE DEL CASTILLO AMARIS**, para el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E**, y una remuneración a cargo de esta IPS Pública, por los servicios personales prestados por el actor, en otras palabras se configuró una relación laboral en

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
victorponce7@hotmail.com
Carrera 11 A No.13C - 56 Of.304 Ed. Manaure
Tel.580 24 06 Móvil 301 763 4520
Valledupar Cesar

consonancia con la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal (Art 53 de la C.Pol).

12.- HECHO DECIMO SEGUNDO: Las anteriores circunstancias dieron lugar para que se estructurara una relación laboral, generando el derecho a reclamar las indemnizaciones correspondientes a las prestaciones laborales que las leyes confieren, tales como:

- Auxilio de Cesantías por **6.025** días
- Intereses sobre la Cesantías 1% mensual
- Prima de Servicios
- Prima de Navidad
- Vacaciones
- Prima de Vacaciones
- Incremento salarial por antigüedad
- Bonificación por servicios prestados
- Cotización a la seguridad social en pensiones
- Reembolso de los valores correspondientes a la retención en la fuente
- Reembolso de los valores retenidos a la demandante, por las Cooperativas anteriormente descritas, por culpa del Hospital demandado, por cuanto esta entidad entregaba el salario del empleado a la mencionada cooperativa, debiendo pagarlos al trabajador.

13.- HECHO DECIMO TERCERO.- En virtud de los hechos antes descritos, el oficio de fecha Septiembre 23 de 2016, en virtud del cual se negó el reconocimiento de la vinculación laboral del Doctor **MANUEL JOSE DEL CASTILLO AMARIS** con el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.**, está viciado de nulidad, por falsa motivación y por violación directa de la Constitución Política y la ley.

DERECHO

Invoco como disposiciones legales aplicables, las siguientes: Arts.25 y 53 C.Pol.; Art.32 ley 80 de 1.993.Art.138 CPACA;Arts. 25 y 53 C. Pol., Dts.1856 de 1.974, ley 10 de 1.990 D.2400 de 1.968 y 1950 de 1.978; artículo 3,4,70 de la Ley 79 de 1988; Arts.85 del C.C.A.

CONCEPTO JURIDICO DE LA VIOLACION.-

El acto administrativo demandado, contenido en el oficio a que se hace referencia en ésta demanda, está viciado de nulidad por violación directa de la Constitución Política y la ley, por cuanto es contrario al Art.53 de la Carta, el cual establece que en materia laboral prima la realidad sobre las formalidades y el Art.25 de dicho estatuto fundamental, el cual establece la obligación de las autoridades públicas de proteger el trabajo en todas sus modalidades. En el presente caso se violaron dichas normas por falta de aplicación. Igualmente se violó el Art.2 del D.2400 de 1.968, el cual establece la procedencia de la utilización del contrato de prestación de servicios, solo para eventos sobrevinientes y actividades ajenas al objeto social de la entidad contratante.

Al respecto me permito citar una circular de la Procuraduría General de la Nación:

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
victorponce7@hotmail.com
Carrera 11 A No.13C - 56 Of.304 Ed. Manaure
Tel.580 24 06 Móvil 301 763 4520
Valledupar Cesar

El artículo 25 de la C. P. señala que el trabajo es un derecho y una obligación social que goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. En nuestro ordenamiento, el Estado es el promotor del desarrollo y de la justicia social, con la finalidad de combatir las desigualdades humanas a través de mecanismos políticos y económicos. Así, el trabajo en un Estado Social de Derecho es factor fundamental de los procesos económicos y sociales, resulta de primordial importancia en razón a que posibilita los medios de subsistencia y la calidad de vida para el mayor número de la población y de él depende de manera general el crecimiento y desarrollo económico. Igualmente, el trabajo es un derecho fundamental que goza de la especial protección del Estado y además es uno de los bienes que para todos pretende conseguir la organización social, según el preámbulo y uno de los valores fundamentales de la República, conforme al artículo 1 de la Carta. Aspecto concordante con los artículos 25 y 53 de la Constitución sobre protección especial al trabajo y los principios mínimos fundamentales que lo regulan.

El artículo 3 de la Ley 79 de 1988 define el acuerdo cooperativo como el contrato que celebra un número determinado de personas, con el objeto de crear y organizar una persona jurídica de derecho privado denominada cooperativa, cuyas actividades deben cumplirse con fines de interés social y sin ánimo de lucro.

El artículo 4 de la misma Ley 79 establece que la cooperativa es una empresa asociativa sin ánimo de lucro, en el cual los trabajadores o los usuarios, según el caso son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa, creada con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y la comunidad en general.

La recomendación 193 de 2002 de la OIT define la cooperativa como la asociación autónoma de personas unidas voluntariamente para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común a través de una empresa de propiedad conjunta, y de gestión democrática.

El artículo 70 de la Ley 79 de 1988 señala que las Cooperativas de Trabajo Asociado son aquellas que vinculan el trabajo, personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios. El principal aporte de los asociados en esta clase de organizaciones es su trabajo, puesto que los aportes de capital son mínimos.

En sentencia T – 286 de 2003, en la que se tutelaron los derechos a la salud y a la vida, la condición especial de mujer embarazada y la prohibición de despido por motivos de embarazo, la Corte Constitucional, plantea:

“...la Sala observa que si bien la actora es asociada de una cooperativa de trabajo asociado (CODESCO), también lo es el hecho de que CODESCO la envió a prestar sus servicios personales en las dependencias del CITIBANK, lugar donde cumplía un horario y recibía una remuneración de CODESCO. Es decir, en el caso planteado, tuvo lugar una prestación personal del servicio en cabeza de la actora, una subordinación jurídica de la misma frente a CODESCO y una remuneración a cargo de ésta por los servicios personales prestados por la demandante. En otras palabras, se configuró el contrato de trabajo en consonancia con la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal (art. 53 de la C. P.).

A través de la recomendación 193 del 3 de junio de 2002 la OIT señala que las políticas nacionales deberían “velar porque no se puedan crear o utilizar cooperativas para evadir la legislación del trabajo ni ello sirva para establecer las relaciones de trabajo encubiertas, y luchar contra las seudocooperativas sin distinción alguna”. También, indica que estas políticas deben apuntar a “promover la adopción de medidas para garantizar que se apliquen las mejoras prácticas laborales en las

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
victorponce7@hotmail.com
Carrera 11 A No.13C - 56 Of.304 Ed. Manaure
Tel.580 24 06 Móvil 301 763 4520
Valledupar Cesar

cooperativas, incluido el acceso a la información pertinente” y “promover la aplicación de las normas fundamentales del trabajo de la OIT y de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, a todos los trabajadores de las cooperativas sin distinción alguna”.

Al respecto el Consejo de Estado en sentencias de 20 de febrero de 2014 Radicado 2013-2679; y, en fallo de fecha 3 de julio de 2014, radicado No.2014-00287 01, protegió los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, en casos similares al presente, providencias que me permito anexar.

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS EN LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO - Límites / EMPLEOS TEMPORALES - Creación para desempeñar actividades propias

*La potestad de contratación otorgada a las Empresas Sociales del Estado para prestar **servicios** de salud mediante la contratación de terceros, solo podrá llevarse a cabo siempre y cuando (i) no se trate de funciones permanentes o propias de la entidad, (ii) cuando estas funciones no puedan realizarse con personal de planta de la entidad o (iii) cuando se requieran conocimientos especializados, toda vez que para prestar los **servicios** inherentes a su responsabilidad, las Empresas Sociales del Estado deben contar con una planta de personal propia, idónea, adecuada y suficiente que les permita atender y desarrollar sus funciones. En este orden de ideas, en criterio de la Sala, los procesos de “deslaboralización de las relaciones de trabajo”, desarrollados por las Empresas Sociales del Estado para “disfrazar” u “ocultar” la verdadera relación laboral que subyace entre la entidad y el tercero que desempeña la labor subordinada, permanente y propia de la entidad, son inconstitucionales, porque atentan contra el derecho al trabajo, el derecho a acceder a la carrera administrativa, la permanencia y continuidad del servicio público y el respeto a los principios de la función pública. En este orden, considera la Sala que las necesidades de personal temporal de las entidades públicas sujetas al ámbito regulador de la Ley 909 de 2004, deben ser satisfechas mediante la creación de empleos de carácter temporal en las condiciones y con los requisitos previstos en dicha ley, cuando se trate de funciones propias de la entidad que impliquen subordinación y que no puedan suplirse con personal de planta, y no mediante el empleo de otras herramientas jurídicas como lo sería la contratación de **servicios** personales con terceros, en donde, casi siempre, se presentan condiciones de subordinación en el cumplimiento de las funciones contratadas, que desdibujan el vínculo, y esconden una verdadera relación de trabajo.*

CONTRATO REALIDAD - Vinculación mediante empresa de **servicios temporales. Primacía de la realidad sobre las formalidades**

*La administración recurrió indebidamente a la contratación con empresas de **servicios** temporales establecidas en la Ley 50 de 1990 para ocultar una verdadera relación laboral, en contravía de las causales de procedencia previstas en el artículo 77 ibídem, que autoriza esta modalidad de contratación cuando se trate de labores ocasionales, accidentales o transitorias, previstas en el artículo 6 del CST; empero, en el presente caso, fueron contratadas labores permanentes y propias de los empleos existentes en la planta de personal de las entidades públicas, en evidente contradicción al derecho al trabajo, el acceso a empleos públicos, el respecto por las reglas de protección constitucional de las relaciones laborales del servicio público, la primacía de la realidad sobre las formas, y en general, con claro desconocimiento de los principios de la función pública.*

INDEMNIZACION EN EL CONTRATO REALIDAD - Base de liquidación

*Ello implica que los derechos económicos laborales deban reconocerse, no a título de restablecimiento del derecho, sino a título de indemnización, en tal sentido ha dicho la Sala que una vez acreditados los elementos propios de la relación laboral, surge el derecho al reconocimiento y pago, como reparación del daño, de los mismos emolumentos que perciben los servidores públicos de la entidad en la cual prestaron los **servicios** bajo la apariencia de un **contrato** de **prestación** de **servicios** temporales. Valga aclarar que en algunas ocasiones, la Sala ha acudido al valor pactado en el **contrato** como referente para calcular los derechos **prestacionales**, sin embargo, ello ha sido porque, a pesar de haberse desvirtuado el **contrato** de **prestación** de **servicios**, el empleo desempeñado por el contratista*

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
victorponce7@hotmail.com
Carrera 11 A No.13C - 56 Of.304 Ed. Manaure
Tel.580 24 06 Móvil 301 763 4520
Valledupar Cesar

de **servicios** no existe en la entidad, siendo necesario acudir al valor pactado en el **contrato**. No obstante, en el presente caso, las funciones desarrolladas por el actor corresponden a las ejercidas por un médico general, cargo existente en la planta de personal de la entidad, razón por la cual, para los efectos de la indemnización, se tendrá como referente los mismos emolumentos que perciben estos servidores públicos de la entidad.

.....
Sentencia de constitucionalidad C-614/009:

Extractos:

.....
En desarrollo de lo dispuesto en la constitución, el legislador definió el contrato laboral como “aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración”. Esto significa que la relación laboral con el estado, que surge de la relación legal y reglamentaria o del contrato de trabajo, no importa el nombre que las partes le den porque prevalece el criterio material respecto del criterio formal del contrato, tiene tres elementos que lo identifican; i) la prestación de servicios u oficios de manera personal, ii) la subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y iii) la contraprestación de los dos anteriores que se denomina salario. Por su parte, el contrato de prestación de servicios fue diseñado por el legislador como un contrato estatal que celebran “las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos solo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebran por el termino estrictamente indispensable”.

En múltiples oportunidades, la corte constitucional ha resaltado las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral. Así, por ejemplo, en la sentencia que analizó la constitucionalidad del concepto legal de contrato de prestación de servicios, la corte recordó sus características para efectos de distinguirlo del contrato laboral, así:

El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a.- La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada, podrá, por esta razón, el contrato de prestaciones de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual”...los particulares pueden cumplir funciones administrativas en condiciones que señale la ley”.

b.- La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y solo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no pueden realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
victorponce7@hotmail.com
Carrera 11 A No.13C - 56 Of.304 Ed. Manaure
Tel.580 24 06 Móvil 301 763 4520
Valledupar Cesar

c.- La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la carta política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de este quedara desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

Y, también en varias ocasiones, esta corporación ha llamado la atención sobre las graves consecuencias que, para la supremacía constitucional y la vigencia del orden justo, representa la distorsión del contrato de prestación de servicios y su confusión con las vinculaciones laborales. Al respecto, expresó:

“...la ley regula detalladamente el contrato de prestación de servicios y toma medidas para darle una identidad propia, diferenciándolo del contrato de trabajo. Tal detenimiento resulta explicable por las graves implicaciones que tienen para el estado la distorsión de ese contrato y la generación irregular, a través de él, de relaciones laborales.

En primer lugar, la generación de relaciones laborales con ocasión de la suscripción de contratos de prestación de servicios involucra el desconocimiento del régimen de contratación estatal pues estos solo se trastocan en relaciones de esa índole si se les imprime carácter intemporal o si se incluyen cláusulas que subordinan al contratista a la administración, situaciones que son completamente ajenas a ese régimen contractual.

En segundo lugar, con ese proceder se desconocen múltiples disposiciones constitucionales referentes a la función pues de acuerdo con ellas no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento artículo 122); los servidores públicos ejercen sus funciones en la forma prevista en la constitución, la ley y el reglamento (Artículo 123); el ingreso a los cargos de carrera se hará previo cumplimiento de estrictos requisitos y condiciones para determinar los méritos y calificaciones de los aspirantes (Art. 125) y la ley determinara la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva (124).

En tercer lugar, se vulnera el régimen laboral porque se propicia la vinculación de servidores públicos con desconocimiento del régimen de ingreso a la función pública y se fomenta la proliferación de distintos tratamientos salariales y prestacionales con la consecuente vulneración de los derechos de los trabajadores.

En cuarto lugar, se desconoce el régimen presupuestal pues se prevén cargos remunerados sin que estén contemplados en la respectiva planta de personal y sin que se hayan previsto los emolumentos necesarios en el presupuesto correspondiente.

Finalmente, se causa un gran detrimento patrimonial al estado pues como consecuencia de esas relaciones laborales, irregularmente generadas, se promueven demandas en su contra que le significan el pago de sumas cuantiosas”

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
victorponce7@hotmail.com
Carrera 11 A No.13C - 56 Of.304 Ed. Manaure
Tel.580 24 06 Móvil 301 763 4520
Valledupar Cesar

Así las cosas, independientemente del nombre que las partes asignen o denominen al contrato porque lo realmente relevante es el contenido de la relación de trabajo, existirá una relación laboral cuando: i) se presten servicios personales, ii) se pacte una subordinación que imponga el cumplimiento de horarios o condiciones de dirección directa sobre el trabajador y, iii) se acuerde una contraprestación económica por el servicio u oficio prestado. Por el contrario, existirá una relación contractual regida por la Ley 80 de 1993 cuando: i) se acuerde la prestación de servicios relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad pública, ii) no se pacte subordinación porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, iii) se acuerde un valor por honorarios prestados y, iv) la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados. Dicho en otros términos, esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios hace referencia a aquellos casos en los que la entidad pública contratante requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional, pues se desdibujaría la relación contractual cuando se contratan por prestación de servicios a personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que, de manera permanente, se asignan a los empleados públicos.

En consideración con las diferencias entre estas dos modalidades de contratos para el desempeño de funciones públicas, la Corte señaló que la relación laboral es un criterio objetivo utilizado por el legislador para proteger ciertas relaciones de trabajo. Por ejemplo, en sentencias C-282 de 2007 y C-960 de 2007, la Sala Plena concluyó que es válido constitucionalmente que la Ley utilice como criterio de diferenciación el tipo de vinculación laboral o contractual. En efecto, la Corte encontró válida la regulación sobre que el acoso laboral sólo es aplicable a las relaciones laborales y no a las vinculaciones por prestación de servicios, por cuanto "la protección al trabajador frente al acoso laboral, en los términos de la ley parcialmente acusada, obedece a la existencia real de subordinación pues la dependencia en la relación es la que determina la posibilidad de acoso, de acuerdo a los sujetos y al ámbito de aplicación de la ley"¹⁸. Igualmente, la sentencia C-094 de 2003, encontró ajustada a la Constitución una norma del Código Disciplinario Único que sanciona como falta gravísima del servidor público la celebración de contratos de prestación de servicios para ocultar relaciones laborales, por cuanto se exige constitucionalmente que la ley proteja el contrato realidad. En igual sentido, la sentencia C-672 de 2001, declaró la exequibilidad del artículo 5º de la Ley 190 de 1995 que establecía la nulidad del contrato de prestación de servicios porque no se cumplieron los requisitos para el ejercicio del cargo o para su celebración, por lo que si se demuestra que verdaderamente se trataba de una relación laboral, el contrato debía dejarse sin efectos.

En consideración con las diferencias que surgen de los contratos de prestación de servicios y el laboral, la jurisprudencia nacional ha sido enfática en sostener que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Carta, debe aplicarse el principio de "primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales" tanto en las relaciones entre particulares como en las que celebra el Estado, como pasa a verse:

Jurisprudencia de la Corte Constitucional en torno al principio de primacía de la realidad sobre la forma

En cuanto a la aplicación de este principio, cabe recordar lo dicho por esta Corporación en sentencia C-555 del 6 de diciembre de 1994:

"La entrega libre de energía física o intelectual que una persona hace a otra, bajo condiciones de subordinación, independientemente del acto o de la causa que le da origen, tiene el carácter de relación de trabajo, y a ella se aplican las normas del estatuto del trabajo, las demás disposiciones legales y los tratados que versan sobre la materia. La prestación efectiva de trabajo, por sí sola, es suficiente para derivar derechos en favor del trabajador, los cuales son necesarios para asegurar su bienestar, salud y vida. Las normas laborales nacionales e internacionales, en atención a la trascendencia del trabajo y a los intereses vitales que se protegen, están llamadas a aplicarse de manera imperativa cuando quiera se

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
victorponce7@hotmail.com
Carrera 11 A No.13C - 56 Of.304 Ed. Manaure
Tel.580 24 06 Móvil 301 763 4520
Valledupar Cesar

configuren las notas esenciales de la relación de trabajo, sin reparar en la voluntad de las partes o en la calificación o denominación que le hayan querido dar al contrato"

La Corte Constitucional ha indicado que el principio de primacía de la realidad no supone la incorporación automática a las categorías de empleado público o de trabajador oficial, en tanto que "la situación legal y reglamentaria y la relación laboral de estos no es equivalente ni asimilable a la situación del contratista independiente"¹⁹, pero sí tiene plena aplicación respecto de las relaciones contractuales que suscritas con fundamento en la Ley 80 de 1993, constituyen verdaderas formas de vinculación laboral²⁰

De igual manera, esta Corporación ha aplicado este principio en los contratos laborales celebrados por las empresas de servicios temporales²¹, pues advirtió que "si en un caso concreto se logra acreditar la presencia de las características esenciales del contrato de trabajo así dicha relación se haya conformado bajo la forma de un contrato de prestación de servicios, en este caso surgirá en consecuencia el derecho a reclamar el pago de las prestaciones sociales propias de una relación laboral, pues habrá de aplicarse el principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo"²²

En el mismo sentido, manifestó que el principio objeto de estudio es aplicable a los contratos laborales que no pueden ser renovados indefinidamente por parte del empleador, "pues dicha situación generaría en el trabajador una inestabilidad frente a su relación laboral, como ocurre en el caso de los contratos laborales celebrados con las empresas temporales, y se caracterizan porque la duración del mismo hace relación a la obra o labor para la cual fueron contratados"²³.

En cuanto a las relaciones derivadas de la vinculación a una Cooperativa de Trabajo Asociado y la aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos en las relaciones laborales, la Sala Octava de Revisión expresó:

"La Ley 79 de 1988 define a las Cooperativas de Trabajo Asociado como aquellas que vinculan el trabajo de sus asociados con el fin de producir bienes o prestar servicios²⁴. Al estudiar la constitucionalidad de la norma en cita, esta Corte identificó la asociación voluntaria y libre, la igualdad entre los asociados, la fuerza de trabajo de los asociados y la solidaridad en la compensación como las características más relevantes de las Cooperativas de Trabajo Asociado; respecto a este último punto la sentencia en mención afirmó que "todos los asociados tiene derecho a recibir una compensación por el trabajo aportado, además de participar en la distribución equitativa de los excedentes que obtenga la cooperativa".

En estos términos y acorde con la norma que reglamenta la materia y la sentencia que determinó su constitucionalidad, para la Sala Plena de esta Corte es claro que dada la identidad entre el asociado y trabajador, la relación entre éste y la Cooperativa no se regula por el Código Sustantivo de Trabajo. Sin perjuicio de la calidad de trabajador de aquellos que son contratados con carácter ocasional o permanente no asociados. Ha precisado esta Corte, también, que la vinculación a una Cooperativa no excluye el surgimiento de una relación laboral, es decir, cuando el cooperado no trabaja directamente para la cooperativa, sino para un tercero, respecto del cual recibe órdenes y cumple horarios y la relación con el tercero surge por mandato de la Cooperativa".

Esta última afirmación se sustenta en el principio de la supremacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos en las relaciones laborales²⁵ (art.53 C.P.) que permite establecer a partir de la existencia de los elementos de la relación laboral, la existencia del contrato de trabajo. Sostiene la Corte que en el caso específico de las cooperativas de trabajo asociado, el "vínculo laboral es ajeno al lugar donde el trabajador preste sus servicios, por orden de la cooperativa. Estos pueden inclusive ser desarrollados donde terceros con quienes la cooperativa suscriba contratos para tal efecto".

Jurisprudencia del Consejo de Estado en el tema objeto de estudio

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
victorponce7@hotmail.com
Carrera 11 A No.13C - 56 Of.304 Ed. Manaure
Tel.580 24 06 Móvil 301 763 4520
Valledupar Cesar

De igual manera, la jurisprudencia del Consejo de Estado, como juez natural de la validez de los actos administrativos de vinculación laboral de los servidores públicos y de prestación de servicios con el Estado, ha exigido la eficacia del "contrato realidad". Los siguientes casos muestran la línea jurisprudencial adoptada en el Consejo de Estado:

La Sección Segunda, Subsección A, del Consejo de Estado, en sentencia del 6 de septiembre de 2008²⁶, estudió si el demandante tenía derecho al reconocimiento del "contrato realidad" por los periodos laborados bajo la modalidad de Contrato de Prestación de servicios, mediante los cuales fue incorporado al Municipio de San Andrés de Sotavento como docente de tiempo completo. Esa Corporación manifestó que para concluir que una persona desempeña un empleo público y tiene una relación legal y reglamentaria, con todos los derechos que de ella se derivan, es necesario verificar: i) La existencia del empleo en la planta de personal de la entidad, porque no es posible desempeñar un cargo que no existe. (Art. 122 de la Constitución Política); ii). La determinación de las funciones permanentes y propias del cargo (Art. 122 de la Constitución Política); y iii). La previsión de los recursos en el presupuesto para el cargo de gastos que demande el empleo.

Frente al caso concreto el Consejo de Estado advierte que las labores desarrolladas por el demandante eran las mismas que las de los docentes de planta y que se cumplen los tres elementos de la relación laboral, siendo estos, prestación personal del servicio, continua subordinación y remuneración como contraprestación del servicio, pues la simple existencia de los contratos de prestación de servicios docentes, permiten inferir que la administración pretendió evitar el pago de prestaciones sociales encubriendo la existencia de una verdadera relación laboral, por cuanto como la subordinación y la dependencia se encuentran inherentes en la labor que desarrollan los maestros, es decir, son consustanciales al ejercicio docente. Por ello, y conforme al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, existía una realidad laboral, creándose con el contrato administrativo una mera ficción, la cual impone la especial protección del Estado en igualdad de condiciones a los docentes de planta, según términos de los artículos 13, 25 y 53 de la Carta.

En idéntico sentido, la sentencia proferida por la Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado el 3 de julio de 2003²⁷, reconoció la existencia del "contrato realidad" a un conductor de ambulancia que fue contratado en la modalidad de Prestación de Servicios y quien realizaba labores permanentes de la entidad, en forma continua e ininterrumpida y en igualdad de condiciones respecto de los empleados públicos que se desempeñaban en la misma dependencia. De la misma manera, el Consejo dijo que no es válido celebrar contratos de prestación de servicios respecto de actividades que para ser desarrolladas necesariamente requieran de los elementos propios de la relación laboral o reglamentaria con el Estado.

Resulta pertinente recordar que, en decisión de la Sección Segunda del Consejo de Estado, adoptada el 21 de agosto de 2003²⁸, se reconoció la existencia del contrato realidad de un educador nombrado por el Municipio mediante autorización de prestación de servicios educativos, por cuanto:

"Es claro para la Sala que el actor fue vinculado mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente.

Mediante este tipo de contratos de prestación de servicios, cuando las labores a desarrollar son de carácter permanente, busca la administración evitar el pago de prestaciones sociales, no obstante la naturaleza laboral de la actividad efectivamente cumplida.

Se genera entonces una relación laboral bajo la forma contractual administrativa que debe ser amparada por el derecho a partir de la primacía de la realidad sobre las formalidades adoptadas en la relación laboral, sin que de otro lado se pueda deducir a favor del actor, según se ha visto, alguna asimilación a la condición de empleado público".

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
victorponce7@hotmail.com
Carrera 11 A No.13C - 56 Of.304 Ed. Manaure
Tel.580 24 06 Móvil 301 763 4520
Valledupar Cesar

Los anteriores argumentos son igualmente esgrimidos por la Sección Segunda, Subsección A, del Consejo de Estado, en sentencia proferida el 17 de abril de 2008²⁹. Igualmente, en sentencia emitida el 7 de abril de 2005³⁰ por la Subsección B de esa misma Sección y Corporación analizó la naturaleza de la vinculación a la administración por parte de la demandante quien se desempeñaba como Secretaria de un Colegio Oficial, y al respecto indicó:

"Cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional, las que, sin embargo, deben pagarse a título de indemnización porque no se puede adquirir la condición de empleado público si no se accede al cargo en los términos de ley".

La sentencia del 21 de febrero de 2002³¹, la Sección Segunda del Consejo de Estado al referirse al cargo de una aseadora del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) – seccional Huila- reconoce, sobre la base del principio de la realidad sobre las formas, la existencia de una relación laboral, donde concurren los tres elementos esenciales de este tipo de contratación, sin importar que no se cumpla el mismo horario que los demás empleados y que el cargo no esté previsto en la planta de personal, pues estos factores no son determinantes para desconocer el vínculo laboral y acudir a la figura de la Prestación de servicios. Al respecto reiteró posiciones anteriores así:

"El contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia respecto del empleador, y en ese evento surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo. En los contratos de prestación de servicios celebrados por la demandante con la administración se estipuló que ésta en su calidad de docente contratista deberá de acuerdo con las directrices de la entidad, cumplir las funciones de Profesional Especializado en Psicopedagogía, en el Departamento de Santander, bajo la orientación de la Coordinadora General del Programa, por un valor determinado, lo que significa una actividad personal del educador, continuada subordinación y un salario como retribución. En este orden de ideas, no puede desconocer la Sala la forma irregular como ha procedido la entidad demandada, utilizando contratos de prestación de servicios para satisfacer necesidades administrativas permanentes. En estas condiciones la modalidad de contrataciones sucesivas para prestar servicios se convierte en una práctica contraria a las disposiciones atrás señaladas, pues la función pública no concibe esta modalidad para cumplir los objetivos del Estado en tareas que son permanentes e inherentes a éste. La Sala conforme a la preceptiva de que trata el artículo 85 del C.C.A. considera que en este caso específico hay lugar a la reparación del daño, en razón a que la actora tiene pleno derecho a devengar los mismos salarios y prestaciones que devengan los empleados públicos del municipio. Lo cual quiere decir también que las sumas que se causen en su favor habrán de expresarse como reparación del daño causado, tal como lo autoriza el artículo 85 del C.C.A.. Así las cosas, resulta procedente reconocer en favor de la demandante, a título de indemnización, el equivalente a las prestaciones sociales que perciben los empleados públicos docentes del Municipio".

"(...) De conformidad con el artículo 1 del Decreto 3074 de 1968 y el artículo 6o. y 7o. del Decreto 1950 de 1973, no puede existir empleo sin funciones cabalmente definidas en la ley o el reglamento por mandato constitucional, y el desempeño de funciones públicas de carácter permanente en ningún caso es susceptible de celebración de contratos de prestación de servicios. Para el ejercicio de funciones públicas de carácter permanente deberán crearse los empleos correspondientes. Así las cosas, dirá la Sala que las funciones públicas de carácter permanente asignadas por la ley a los cargos públicos solo las puede ejercer una persona natural, que así adquiere el carácter de trabajador estatal, y para ello debe prestar personalmente el servicio".

Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en el asunto objeto de estudio

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
victorponce7@hotmail.com
Carrera 11 A No.13C - 56 Of.304 Ed. Manaure
Tel.580 24 06 Móvil 301 763 4520
Valledupar Cesar

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia ha sido contundente en señalar la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre la forma o la interpretación del "contrato realidad", pues en aquellas situaciones en las que los particulares celebran contratos civiles de prestación de servicios o contratos con trabajadores ocasionales, pese a que en la realidad revisten una verdadera relación laboral, la ha declarado. En el mismo sentido, ha dicho que uno de los elementos determinantes para señalar cuándo una relación de trabajo es laboral y cuándo es civil, es el análisis de la función contratada, pues si la labor contratada corresponde al "giro ordinario de los negocios" o hace parte del objeto social o función permanente de la empresa y, a ello se suman los demás elementos de la relación laboral, éste será un contrato de trabajo regido por el Código Sustantivo del Trabajo.

A manera de ejemplo, recordamos lo dicho por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia al distinguir la contratación laboral ordinaria de la contratación civil con trabajadores ocasionales. La sentencia del 9 de abril de 1991, M.P. Dr. Ernesto Jiménez Díaz, al respecto manifestó:

"Para la Sala, el trabajo ocasional, accidental o transitorio, regulado por el artículo 6 del C.S. de T., se caracteriza por su corta duración, circunstancia que es opuesta a la continuidad o permanencia en la actividad correspondiente. Además debe tratarse de labores distintas a las efectuadas normalmente por el empleador".

En el mismo sentido, de manera reciente en sentencia del 23 de noviembre de 2004, M.P. Dr. Eduardo López Villegas, la Sala se refirió al caso de quienes trabajan bajo esta modalidad, pues no les son aplicables las normas referidas a los accidentes de trabajo y riesgos profesionales. Expresó lo siguiente:

"Es cierto que el trabajo ocasional, accidental y transitorio se encuentra incluido dentro de la clasificación de contrato atendiendo a su duración (art. 45 C.S. de T.), pero no es menos cierto que la reglamentación de los riesgos profesionales exige una cierta continuidad en el pago de las cotizaciones, lo que no sería posible en este tipo de contratos donde una de las exigencias es su corta duración, no mayor de un mes (Ibidem art. 6).

Además, otro de los requisitos de este tipo de contratación es que se refiera a labores distintas de las actividades normales del patrono, según lo establece el mismo artículo 6º de la codificación sustancial laboral, lo que dificultaría la clasificación de la empresa en cada caso concreto y en consecuencia el valor de las cotizaciones acorde con la clase de riesgo"

La breve descripción de la jurisprudencia que se realizó en precedencia permite inferir dos conclusiones relevantes para el caso objeto de estudio:

La primera, los jueces ordinarios y constitucionales han sido enfáticos en sostener que la realidad prima sobre la forma, de ahí que no puede suscribirse un contrato de prestación de servicios para ejecutar una relación laboral. De hecho, el verdadero sentido del principio de primacía de la realidad sobre la forma impone el reconocimiento cierto y efectivo del real derecho que surge de la actividad laboral. Por consiguiente, en caso de que los jueces competentes encuentren que se desnaturalizó la relación contractual de trabajo procederán a declarar la existencia del verdadero contrato celebrado, sin que sea relevante el nombre acordado, y ordenarán ajustar los derechos económicos a lo que corresponda en justicia y derecho.

*La segunda, la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar **funciones de carácter permanente** de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. De esa manera, ahora resulta relevante e indispensable establecer cómo debe entenderse el concepto de función permanente. Pasa la Sala a ocuparse de ese tema:*

La jurisprudencia colombiana permite establecer algunos criterios que definen el concepto de función permanente como elemento, que sumado a la prestación de servicios personales,

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
victorponce7@hotmail.com
Carrera 11 A No.13C - 56 Of.304 Ed. Manaure
Tel.580 24 06 Móvil 301 763 4520
Valledupar Cesar

subordinación y salario, resulta determinante para delimitar el campo de la relación laboral y el de la prestación de servicios, a saber:

i) *Criterio funcional: la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución) deben ejecutarse, por regla general, mediante el empleo público. En otras palabras, si la función contratada está referida a las que usualmente debe adelantar la entidad pública, en los términos señalados en el reglamento, la ley y la Constitución, será de aquellas que debe ejecutarse mediante vínculo laboral. En este sentido, la sentencia del 21 de agosto de 2003³², de la Sección Segunda del Consejo de Estado, expresó:*

"...no puede existir empleo sin funciones cabalmente definidas en la ley o el reglamento, por mandato constitucional, y que el desempeño de funciones públicas de carácter permanente en ningún caso es susceptible de celebración de contratos de prestación de servicios. Para el ejercicio de funciones públicas de carácter permanente deberán crearse los empleos correspondientes"

ii) *Criterio de igualdad: Si las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral, debe acudir a la relación legal y reglamentaria o al contrato laboral y no a la contratación pública (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia citada del 6 de septiembre de 2008³³).*

iii) *Criterio temporal o de la habitualidad: Si las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia ya citada del 3 de julio de 2003³⁴). Dicho en otros términos, si se suscriben órdenes de trabajo sucesivas, que muestra el indiscutible ánimo de la administración por emplear de modo permanente y continuo los servicios de una misma persona, y de esa manera, se encuentra que no se trata de una relación o vínculo de tipo ocasional o esporádico, es lógico concluir que nos referimos a una verdadera relación laboral (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 17 de abril de 2008³⁵).*

iv) *Criterio de la excepcionalidad: si la tarea acordada corresponde a "actividades nuevas" y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta, puede acudir a la contratación pública (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 21 de febrero de 2002³⁶ a que se ha hecho referencia). Por el contrario, si la gestión contratada equivale al "giro normal de los negocios" de una empresa debe corresponder a una relación laboral y no puramente contractual. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia consideró ajustado al ordenamiento jurídico lo expresado por el ad quem en el asunto sometido a su consideración así:*

"... existiendo objetivamente la relación de trabajo, esta se presume amparada por el contrato de trabajo, máxime cuando se trata de empresas comerciales o industriales con ánimo de lucro en las mismas condiciones de los particulares, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4º del D.2127 de 1.945, como quiera que en la actualidad el Sistema de Seguridad Social Integral no está exclusivamente a cargo del estado ni del Instituto de Seguros Sociales, sino que también está siendo prestado por particulares o mejor por empresas privadas. En consecuencia la entidad pública que ejecuta actividades de gestión, cuando contrata personas para cumplir con actividades propias del giro u objeto social comercial, debe estar a lo dispuesto en las normas pertinentes sobre la vinculación de los trabajadores, mediante contratos de trabajo, como quiera que la excepción para ejecutar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento, puede la administración pública vincular personas con conocimientos especializados, cuando la planta es insuficiente mediante la aplicación de las normas previstas en la ley 80 de 1.993, esto es con contratos de

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
victorponce7@hotmail.com
Carrera 11 A No.13C - 56 Of.304 Ed. Manaure
Tel.580 24 06 Móvil 301 763 4520
Valledupar Cesar

*prestación de servicios, pues de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 3130 las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, están sometidas a las reglas del derecho privado, lo que significa que no puede aplicarse en forma general como hizo el Ad-quem, la excepción establecida por el legislador para casos muy especiales y concretos ..."*³⁷ (subrayas fuera del texto original)

v) Criterio de la continuidad: si la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral. La Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 21 de agosto de 2003³⁸, indicó:

"no puede desconocer la Sala la forma irregular como ha procedido la entidad demandada, utilizando contratos de prestación de servicios para satisfacer necesidades administrativas permanentes. En estas condiciones la modalidad de contrataciones sucesivas para prestar servicios se convierte en una práctica contraria a las disposiciones atrás señaladas pues la función pública no concibe esta modalidad para cumplir los objetivos del Estado en tareas que son permanentes e inherentes a este"

En este orden de ideas, por ejemplo, el Consejo de Estado consideró que para desempeñar funciones de carácter permanente y habituales (no para responder a situaciones excepcionales) no pueden contratarse mediante prestación de servicios a docentes³⁹, a personas para desempeñar el cargo de Jefe de Presupuesto de una entidad pública⁴⁰, a mensajeros⁴¹ y a un técnico y operador de sistemas⁴². Y, en el mismo sentido, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia manifestó que no era posible contratar por prestación de servicios la Jefatura del Departamento de Riesgos Profesionales de una empresa⁴³

En síntesis, una de las condiciones que permite diferenciar un contrato laboral de un contrato de prestación de servicios es el ejercicio de la labor contratada, pues sólo si no hace parte de las funciones propias de la entidad, o haciendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o requieran conocimientos especializados, pueden celebrarse contratos de prestación de servicios. De lo contrario, la administración debe recurrir a la ampliación de la planta de personal para celebrar contratos laborales.

"...La presunción acerca de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de esa naturaleza implica un traslado de la carga de la prueba al empresario. El empleador, para desvirtuar la presunción, debe acreditar ante el juez que en verdad lo que existe es un contrato civil o comercial y la prestación de servicios no regidos por las normas de trabajo, sin que para ese efecto probatorio sea suficiente la sola exhibición del contrato correspondiente. Será el juez, con fundamento en el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, quien examine el conjunto de los hechos, por los diferentes medios probatorios, para verificar que ello es así y que, en consecuencia, queda desvirtuada la presunción..." (Negrilla fuera del original).

De manera que los lineamientos trazados por la jurisprudencia de la Máxima Corporación sumados a las probanzas del proceso, evidencian que los contratos de prestación de servicios se ejecutaron en las instalaciones de la entidad y con apego a un horario previamente impuesto, circunstancia que claramente pregona la existencia del elemento de subordinación y permite concluir que la modalidad contractual de prestación de servicios realmente mutó en la de un contrato de trabajo. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO Y CUANTIA

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
victorponce7@hotmail.com
Carrera 11 A No.13C - 56 Of.304 Ed. Manaure
Tel.580 24 06 Móvil 301 763 4520
Valledupar Cesar

Por cuanto el Hospital tiene domicilio en esta ciudad es usted competente para conocer de esta demanda.

El procedimiento es el establecido en el **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**; ley 1437 de 2011. Título V.-

Solo con el fin de fijar la competencia, estimo la cuantía en suma superior a **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$149.520.000.00)**, sin perjuicio de que en la liquidación definitiva de los derechos laborales de la demandante, se establezca una cuantía superior.

ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA, JURAMENTO ESTIMATORIO:

No obstante que el tiempo laborado por el actor fue de 6.025 días, la cuantía, para efectos de determinar la competencia, se estima sobre los últimos tres años, de la siguiente manera:

a.- Auxilio de cesantía.	$\frac{7.000.000 \times 1080}{360} =$	\$21.000.000.00
b.- Intereses sobre la cesantía	$\frac{7.000.000 \times 1080}{360} \times 12\% =$	\$2.520.000.00
c.- Prima de navidad.....	$\frac{7.000.000 \times 1080}{360} =$...\$21.000.000.00
d.- Prima de servicio.....	$\frac{7.000.000 \times 1080}{360} =$\$21.000.000.00
e.- Compensación por vacaciones.	$\frac{7.000.000 \times 1080}{720} =$\$10.500.000.00
f.- Prima de vacaciones:	$\frac{7.000.000 \times 1080}{720} =$\$10.500.000.00
g.- Bonificación por servicios prestados.-	$\frac{7.000.000 \times 1080}{360} =$...\$21.000.000.00
h.- Prima profesional.-	$\frac{7.000.000 \times 1080}{360} =$ \$21.000.000.00
i.- Bonificación especial de recreación	$\frac{7.000.000 \times 1080}{360} =$... \$21.000.000.00

Para efectos de determinación de la cuantía, estimo la liquidación de los últimos tres años, en la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$149.520.000.00)**, sin perjuicio de lo que se determine al tiempo de la práctica de la liquidación final.

MEDIOS DE PRUEBA

Con el fin de que el despacho los decrete y los tenga como legalmente allegados a la conciliación, me permito presentar los siguientes:

1. Copia de la solicitud derecho de petición presentado por el suscrito apoderado, de fecha 5 de Septiembre de 2016.

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
victorponce7@hotmail.com
Carrera 11 A No.13C - 56 Of.304 Ed. Manaure
Tel.580 24 06 Móvil 301 763 4520
Valledupar Cesar

2. Oficio de respuesta al derecho de petición por parte del Hospital demandado, de fecha septiembre 23 de 2016.
- 3.- Poder otorgado por la demandante.
- 4.- Solicitud de conciliación,
- 5.-. Acta de no conciliación.
- 6.-. Contrato de asociación en participación de contrato sindical.**
- 7.- Certificación expedida por el demandado, de fecha 6 noviembre de 2019.**
- 8.- Certificación expedida por Aspesalud, de fecha 31 de octubre de 2019.**
- 9.- Contrato sindical con aspesalud.**
- 10.- Solicitud de asociación**
- 11.- Certificación expedida por el sindicato.**
- 12.- Certificados de aportes al sss**

Todo en 43 folios.

SOLICITADAS

7.- Solicito del despacho se oficie al **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.**, con el fin de que envíen con destino a este proceso, los siguientes documentos:

A.- Presupuesto y plan de cargos, correspondiente al año 2016

B.- Copia de los contratos celebrados con la empresa **ASOCIACION DE CIRUGIA DEL CESAR**, correspondiente a los años 2014;2015;2016.

C.- Copia de los contratos y ordenes de servicios celebrados con el demandante.

D- Se certifique si en la planta de personal del **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.**, existe el cargo de **MEDICO CIRUJANO**, y en caso afirmativo, cuál es el sueldo que ha tenido asignado dicho cargo, durante los años 2014; 2015; y 2016.

E.- Se expida certificación con el fin de que se haga constar cuales son las prestaciones sociales que devenga el cargo de **MEDICO CIRUJANO** en el Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E.

8.- Solicito del despacho se decrete el testimonio de la Señora **LICET PAOLA SOLANO PALACIO**, quien es mayor y vecina de éste municipio de Valledupar (Cesar), quien reside en la Mz 77 casa 15 Urbanización Bella Vista, a quien presentaré a la audiencia de pruebas, quien declarará al despacho sobre la vinculación del demandante con el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.**, jornada laboral realizada el Doctor **MANUEL JOSE DEL CASTILLO AMARIS**, subordinación a la subdirección científica del Hospital demandado, etc.

9.- Solicito del despacho se decrete el testimonio de la señora **AMADIS MARIA CUADRADO DE SANCHEZ**, quien es mayor y vecina de éste municipio de Valledupar (Cesar), quien reside en la Carrera 15 No.33 - 121 a quien presentaré a la audiencia de pruebas, quien declarará al despacho

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
victorponce7@hotmail.com
Carrera 11 A No.13C - 56 Of.304 Ed. Manaure
Tel.580 24 06 Móvil 301 763 4520
Valledupar Cesar

sobre la vinculación del demandante con el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.** Jornada laboral realizada por el Doctor **MANUEL JOSE DEL CASTILLO AMARIS**, subordinación a la subdirección científica del Hospital demandado, etc.

10.- Solicito del despacho se decrete el testimonio de la señora **MAGRETH SANCHEZ BLANCO**, quien es mayor y vecina de éste municipio de Valledupar (Cesar), quien puede ser notificada en las instalaciones del Hospital Rosario Pumarejo de López ubicada en la Calle 16 No. 17- 192 a quien presentaré a la audiencia de pruebas, quien declarará al despacho sobre la vinculación de la demandante con el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.** jornada laboral realizada por el Doctor **MANUEL JOSE DEL CASTILLO AMARIS**, subordinación a la subdirección científica del Hospital demandado, etc.

11.- Solicito del despacho se decrete el testimonio del **Dr. MIGUEL ANTONIO MORA VALDERRAMA**, quien es mayor y vecino de éste municipio de Valledupar (Cesar), quien reside en la Transversal 18B No. 19- 61 a quien presentaré a la audiencia de pruebas, quien declarará al despacho sobre la vinculación de la demandante con el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.** jornada laboral realizada por Doctor **MANUEL JOSE DEL CASTILLO AMARIS**, subordinación a la subdirección científica del Hospital demandado, etc.

12.- Solicito se oficie al Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., con el fin de que envíen copia de todos los contratos sindicales y con cooperativas de trabajo asociado, celebrados por el Hospital rosario Pumarejo de López ESE, en el área de la especialidad en cirugía, desde el 1º de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2016.

NOTIFICACIONES

El **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.**, recibirá notificaciones en la Calle 16c no. 17 - 141 barrio santana (avenida la popa); fax: 5748451, de esta ciudad de Valledupar – Cesar; dirección electrónica **contacto@hrplopez.gov.co**

El demandante recibirá notificaciones en la Carrera 11A No. 13C- 56, Oficina 304, Edificio Manaure de esta ciudad de Valledupar (Cesar), de esta ciudad de Valledupar – Cesar.

El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 11A No. 13C- 56, Oficina 304, Edificio Manaure, de la ciudad de Valledupar – Cesar, Tel: 580 24 06.

Del (a) Señor(a) Juez, con toda atención:



VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
victorponce7@hotmail.com
Carrera 11 A No.13C - 56 Of.304 Ed. Manaure
Tel.580 24 06 Móvil 301 763 4520
Valledupar Cesar

VICTOR PONCE PARODI
C.C. No. 71.636.715 de Medellín – Antioquia
T.P. No. 47.262 del C.S.J

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
victorponce7@hotmail.com
Carrera 11 A No.13C - 56 Of.304 Ed. Manaure
Tel.580 24 06 Móvil 301 763 4520
Valledupar Cesar

LIQUIDACIÓN PRESTACIONES SOCIALES LEGALES Y FACTORES SALARIALES EMPLEADOS PÚBLICOS Las prestaciones Sociales, a que tienen derecho los empleados públicos del orden nacional y algunas entidades territoriales de acuerdo con las normas vigentes, están clasificadas en: -

Prima de Vacaciones. - Vacaciones. - Prima de Navidad. - Cesantías. Los factores salariales, a que tienen derecho los empleados públicos del orden nacional y algunas entidades territoriales de acuerdo con las normas vigentes, están clasificadas en: -

Bonificación por servicios prestados.

- Prima de servicios. 1. VACACIONES Contemplada en el Decreto 1045 de 1.978 y se reconoce cada vez que el empleado cumpla un (1) año completo de servicios y son equivalentes a un descanso remunerado en 15 días hábiles y se liquidan de acuerdo al número de días calendario equivalente a quince (15) días hábiles sobre el disfrute de vacaciones. Para su liquidación se deben tener en cuenta los siguientes factores salariales: Asignación básica mensual, incremento de salario por antigüedad, gastos de presentación, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, 1/12 bonificación por servicios prestados y 1/12 prima de servicios. $V = ABM + ISPA + GR + SA + AT + 1/12BSP + 1/12PS \times \text{días cal.}$ 30 2. PRIMA VACACIONES Creada por los Decretos No. 174 y 230 de 1.975 y contemplada en el Decreto 1045 de 1978. Se reconoce cuando se autoriza el disfrute de las vacaciones y es equivalente a 15 días de salario. Para su liquidación se tienen en cuenta los mismos factores salariales que se tienen en cuenta para la liquidación de las vacaciones. $2 PV = ABM + ISPA + GR + SA + AT + 1/12BSP + 1/12PS \times 15$ 30 3. PRIMA DE NAVIDAD Esta contemplada en el Decreto 1045 de 1.978, equivale a (1) mes de remuneración, correspondiente al cargo que desempeñe el funcionario a 30 de noviembre de cada año, siempre que el funcionario haya laborado el año completo o si no en forma proporcional a razón de 1/12 por cada mes completo de labor, entendiéndose como tal, el trabajo realizado entre el 1 y el 30 de cada mes. Esta prestación se cancelará en la primera quincena del mes de diciembre y se tendrán en cuenta los siguientes factores salariales: Asignación básica mensual, incremento de salario por antigüedad, gastos de representación, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, 1/12 bonificación por servicios prestados, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones. $PN = ABM + ISPA + GR + SA + AT + 1/12BSP + 1/12PS + 1/12PV$ 4. AUXILIO DE CESANTÍAS. Fue creada mediante Decreto 1045 de 1.978 y tiene el carácter de obligatoria, la liquidación anual del auxilio contado del 1 enero al 31 de diciembre o de la fecha de posesión hasta el 31 de diciembre. La liquidación debe ser notificada a cada uno de los funcionarios sobre el valor que le pertenece este concepto. Los factores salariales que se deben tener en cuenta

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
victorponce7@hotmail.com
Carrera 11 A No.13C - 56 Of.304 Ed. Manaure
Tel.580 24 06 Móvil 301 763 4520
Valledupar Cesar

para su liquidación son: Asignación básica mensual, incremento de salario por antigüedad, gastos de representación, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, 1/12 bonificación por servicios, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones, 1/12 prima de Navidad, 1/12 del valor de horas extras y días festivos. $AC = ABM + ISPA + GR + AT + SA + 1/12BS + 1/12PS + 1/12PV + 1/12PN + 1/12HEyDF \times dcal \times 360$ 5. **BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS.** Creada a partir de la vigencia del Decreto 1042 de 1.978 y se causa cada vez que el empleado, cumpla (1) un año continuo de labor. Son factores para su liquidación la asignación básica, los incrementos por antigüedad y los gastos de representación, que devengue el empleado en el momento de su Causación y será equivalente al 50% o 35% del valor conjunto de acuerdo con la remuneración 3 mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación inferiores o superiores a los topes que establece el gobierno nacional anualmente. (Tope 2002 \$768.986, ABM superior 35% inferior 50%) Excepción : Los empleados que a junio 7 de 1.978 se encontraban vinculados y aun continúan sin solución de continuidad, se les cancelara el día 20 de Abril de cada año. **B.S.P.= ABM + ISPA + GR** 6. **PRIMA DE SERVICIOS** Creada mediante Decreto 1042 de 1.978, se reconoce anualmente, en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año y es equivalente a 15 días de remuneración de acuerdo con los factores salariales de: asignación básica, incremento de salario por antigüedad, gastos de representación, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, 1/12 de la bonificación por servicios prestados a 30 de junio de cada año. Si el empleado no ha laborado un (1) año completo, se pagará proporcionalmente a razón de 1/12 parte por cada mes completo de labor, entendiéndosele como tal del 1 al 30 de cada mes y siempre que hubiere prestado sus servicios por lo menos un semestre. $PS = ABM + ISPA + GR + AT + SA + 1/12BSP$ 2 **NOTA:** La Prima Técnica (PT) se debe incluir como factor Salarial si es concedida por Estudios de Formación Avanzada o Experiencia Altamente calificada. **CONVENCIONES:** ABM: Asignación Básica Mensual. ISPA. Incremento de salario por antigüedad. GR: Gatos de Representación. PT: Prima Técnica. AT: Auxilio de Transporte. SA: Subsidio de Alimentación. HeyDF: Horas Extras Dominicales y festivos. PS: Prima de Servicios. PN: Prima de Navidad. PV: Prima de Vacaciones. BS: Bonificación por servicios prestados. dcl: Días calendario.

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
victorponce7@hotmail.com
Carrera 11 A No.13C - 56 Of.304 Ed. Manaure
Tel.580 24 06 Móvil 301 763 4520
Valledupar Cesar

SEÑOR
PROCURADOR DELEGADO
ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Valledupar – Cesar
E. _____ S. _____ D.

REF: Solicitud de conciliación prejudicial presentada por **AMADIS CUADRADO DE SANCHEZ**, con citación del **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.**

VICTOR PONCE PARODI, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 47.262 del C.S.J., e identificado con la C.C. No. 71.636.715 de Medellín – Antioquia, domiciliado y residente en esta ciudad de Valledupar (Cesar), con dirección para recibir notificaciones en la Cra 11A No.13C - 56 of.304, dirección electrónica victorponce7@hotmail.com., actuando en mi condición de apoderado de la Señora **AMADIS CUADRADO DE SANCHEZ**, mayor y vecina de ésta ciudad de Valledupar (Cesar); e identificada con la C.C. No. 49.486.829 de Valledupar- Cesar, con dirección para recibir notificaciones en la Direcc Cra 15 No.33 – 121 Barrio 12 de octubre, de esta ciudad de Valledupar (Cesar); según poder que anexo a esta demanda; de manera atenta acudo a su despacho con el fin de manifestarle que interpongo **DEMANDA EN EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL NULIDAD CON RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la empresa social del Estado **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.**, persona jurídica publica, del orden municipal descentralizada, representada legalmente por la Señora **OLGA ESTHER HERNANDEZ ALMANZA**, o por la persona que haga sus veces al momento de recibir notificaciones; con el fin de que, previa audiencia de la demandada y con el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo regulado en el Título V., Arts.159 y ss del C.P.C.A.; en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada y con citación de la demandada, se profieran las siguientes o similares

DECLARACIONES Y CONDENAS

1.- PRIMERA: Se declare la nulidad del oficio de fecha **Mayo 13 de 2016**, mediante el cual el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.**, negó la solicitud de reconocimiento de la relación laboral existente entre la actora y el mencionado **HOSPITAL**, por adolecer, dicho acto administrativo, de falsa motivación, y violación directa de la constitución y la ley.

2.- SEGUNDA.- Que como consecuencia de la pretensión anterior se tenga por probado y se declare que entre el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.**, y la Señora **AMADIS CUADRADO DE SANCHEZ**, existió una relación laboral, desde el 01 de mayo de 1.992 hasta la fecha de presentación de esta demanda.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, Y A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
victorponce7@hotmail.com
Carrera 11 A No.13C - 56 Of.304 Ed. Manaure
Tel.580 24 06 Móvil 301 763 4520
Valledupar Cesar

3.- TERCERA.- Se condene al hospital demandado al pago todos y cada uno de los derechos laborales que por ley se le reconocen al personal de planta de la entidad estatal demandada, en la categoría de **AUXILIAR DE ENFERMERÍA**; en favor del demandante, **POR EL TERMINO DE 8.640 DIAS LABORADOS**; para tal efecto, se incluya en la sentencia la correspondiente orden de liquidación.

5.- SEXTA: Solicito se condene al hospital demandado extra y ultra petita, de acuerdo a lo demostrado e resulte demostrado en el proceso.

Como fundamentos facticos de esta solicitud me permito poner a consideración del despacho los siguientes

HECHOS

1.- PRIMERO: La Señora **AMADIS CUADRADO DE SANCHEZ**, estuvo vinculado al **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E**, desde el 01 de mayo de 1.992, y a la fecha de prestación de esta demanda aún sigue laborando en la entidad demandada; desempeñando funciones de Auxiliar de Enfermería, vinculada laboralmente a través de la forma de contrato de prestación de servicios, vinculada directamente con la IPS demandada, en unos periodos de tiempo, y, en otros, a través de la empresa de servicios temporales, pero sin solución de continuidad.

2.- SEGUNDO: La Señora **AMADIS CUADRADO DE SANCHEZ**, cumplía con la jornada de trabajo de ocho (8) horas diarias, jornada laboral que es impuesta por el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E**, y que debe cumplir la demandante, por orden de la entidad hospitalaria, a la cual debía someterse.

3.- TERCERO: El salario real pagado por el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E**, por los servicios personales presentados por la Señora **AMADIS CUADRADO DE SANCHEZ**, era la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$689.455.00)**

4.- CUARTO: En virtud de disposiciones adoptadas por la gerencia del hospital demandado la Señora **AMADIS CUADRADO DE SANCHEZ**, se asoció a las **COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO** que tenían contrato con el hospital demandado.

5.- QUINTO: El **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E**, celebró varios contratos de prestación de servicios con las **COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO**, mediante los cuales, en la práctica, estas Cooperativas, y **EAT**, solo se limitaron a servir de intermediarias, direccionando el trabajo de la actora, a las instalaciones, reglamentos, subordinación, jornada de trabajo, etc. propios del **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E**

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
victorponce7@hotmail.com
Carrera 11 A No.13C - 56 Of.304 Ed. Manaure
Tel.580 24 06 Móvil 301 763 4520
Valledupar Cesar

6.- SEXTO: En la actividad desplegada por las **COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO** en la cuales inicialmente estuvo vinculado el demandante, no se registró actividad autogestionaria de ninguna clase, siendo, en la práctica, unas intermediarias laborales por cuanto todo el trabajo de la actora lo fue para la entidad hospitalaria quien fue su real entidad patronal.

7.- SEPTIMO: La Señora **AMADIS CUADRADO DE SANCHEZ**, estuvo en todo tiempo, subordinada al Gerente y al Subdirector Científico del **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E**, quien fijaba los turnos, imponía el reglamento interno de la IPS pública, determinaba los protocolos, etc., configurándose, con absoluta claridad, una relación subordinada del actor con el Hospital.

8.- OCTAVO: La última vinculación de La Señora **AMADIS CUADRADO DE SANCHEZ**, con el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E**, se llevó a cabo a través de la **ASOCIACION SINDICA DE ENFERMERAS Y AUXILIARES DEL CESAR ASENAC**, otra figura de mera apariencia y formalidad para encubrir la real vinculación laboral de la actora con el hospital demandado.

9.- NOVENO: No obstante que la vinculación de La Señora **AMADIS CUADRADO DE SANCHEZ**, con el Hospital demandado, se materializó a través de varios contratos sucesivos de prestación de servicios celebrados entre el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E**, y las **COOPERATIVAS de trabajo asociado que figuran en los correspondientes contratos**; y, finalmente, con la **ASOCIACION SINDICA DE ENFERMERAS Y AUXILIARES DEL CESAR ASENAC**, lo cierto es que, en aplicación del principio de la realidad (Art. 53 C.Pol), lo que existió fue una real vinculación laboral de hecho, entre la actora y el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E**, la cual si bien no estuvo amparada por una relación legal y reglamentaria (Nombramiento y posesión), si produjo efectos jurídicos, por cuanto la actora aplicó su talento, conocimiento y fuerza de trabajo, a favor del Hospital, y ese pagó un sueldo, el cual quiso disfrazar de honorarios o de otra manera, entregándolos a las Cooperativas mencionadas.

10.- DECIMO: El **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E**, no pagó los aportes a salud, pensión y riesgos profesionales, en la proporción de ley, a los cuales, en principio, estaba obligado por cuanto era la entidad patronal, viéndose La Señora **AMADIS CUADRADO DE SANCHEZ**, en la obligación de pagarlos en su totalidad, de sus propios ingresos

11.- DECIMO PRIMERO: En el caso planteado, tuvo lugar una prestación del servicio en cabeza de La Señora **AMADIS CUADRADO DE SANCHEZ**, para el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E**, y una remuneración a cargo de esta IPS Pública, por los servicios personales prestados por la actora, en otras palabras se configuró una relación laboral en consonancia con la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal (Art 53 de la C.Pol).

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
victorponce7@hotmail.com
Carrera 11 A No.13C - 56 Of.304 Ed. Manaure
Tel.580 24 06 Móvil 301 763 4520
Valledupar Cesar

13.- DECIMO TERCERO: Las anteriores circunstancias dieron lugar para que se estructurara una relación laboral, generando el derecho a reclamar las indemnizaciones correspondientes a las prestaciones laborales que las leyes confieren, tales como:

- Auxilio de Cesantías por **8.640** días
- Intereses sobre la Cesantías 1% mensual
- Prima de Servicios
- Prima de Navidad
- Vacaciones
- Prima de Vacaciones
- Incremento salarial por antigüedad
- Bonificación por servicios prestados
- Cotización a la seguridad social en pensiones
- Reembolso de los valores correspondientes a la retención en la fuente
- Reembolso de los valores retenidos a la demandante, por las Cooperativas anteriormente descritas, por culpa del Hospital demandado, por cuanto esta entidad entregaba el salario del empleado a la mencionada cooperativa, debiendo pagarlos al trabajador.

DERECHO

Invoco como disposiciones legales aplicables, las siguientes: Arts.25 y 53 C.Pol.; Art.32 ley 80 de 1.993.Art.138 CPACA;Arts. 25 y 53 C. Pol., Dts.1856 de 1.974, ley 10 de 1.990 D.2400 de 1.968 y 1950 de 1.978; artículo 3,4,70 de la Ley 79 de 1988; Arts.85 del C.C.A.

El acto administrativo demandado, contenido en el oficio a que se hace referencia en ésta demanda, está viciado por violación directa de la Constitución Política y la ley, por cuanto es contrario al Art.53 de la Carta, el cual establece que en materia laboral prima la realidad sobre las formalidades y el Art.25 de dicho estatuto fundamental, el cual establece la obligación de las autoridades públicas de proteger el trabajo en todas sus modalidades. En el presente caso se violaron dichas normas por falta de aplicación. Igualmente se violó el Art.2 del D.2400 de 1.968, el cual establece la procedencia de la utilización del contrato de prestación de servicios, solo para eventos sobrevinientes y actividades ajenas al objeto social de la entidad contratante.

Al respecto me permito citar una circular de la Procuraduría General de la Nación:

El artículo 25 de la C. P. señala que el trabajo es un derecho y una obligación social que goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. En nuestro ordenamiento, el Estado es el promotor del desarrollo y de la justicia social, con la finalidad de combatir las desigualdades humanas a través de mecanismos políticos y económicos. Así, el trabajo en un Estado Social de Derecho es factor fundamental de los procesos económicos y sociales, resulta de primordial importancia en razón a que posibilita los medios de subsistencia y la calidad de vida para el mayor número de la población y de él depende de manera general el crecimiento y desarrollo económico. Igualmente, el trabajo es un derecho fundamental que goza de la especial protección del Estado y además es uno de los bienes que para todos pretende conseguir la organización social, según el preámbulo y uno de los valores fundamentales de la República, conforme al artículo 1 de la Carta. Aspecto concordante con los artículos 25 y 53 de la Constitución sobre protección especial al trabajo y los principios mínimos fundamentales que lo regulan.

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
victorponce7@hotmail.com
Carrera 11 A No.13C - 56 Of.304 Ed. Manaure
Tel.580 24 06 Móvil 301 763 4520
Valledupar Cesar

El artículo 3 de la Ley 79 de 1988 define el acuerdo cooperativo como el contrato que celebra un número determinado de personas, con el objeto de crear y organizar una persona jurídica de derecho privado denominada cooperativa, cuyas actividades deben cumplirse con fines de interés social y sin ánimo de lucro.

El artículo 4 de la misma Ley 79 establece que la cooperativa es una empresa asociativa sin ánimo de lucro, en el cual los trabajadores o los usuarios, según el caso son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa, creada con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y la comunidad en general.

La recomendación 193 de 2002 de la OIT define la cooperativa como la asociación autónoma de personas unidas voluntariamente para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común a través de una empresa de propiedad conjunta, y de gestión democrática.

El artículo 70 de la Ley 79 de 1988 señala que las Cooperativas de Trabajo Asociado son aquellas que vinculan el trabajo, personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios. El principal aporte de los asociados en esta clase de organizaciones es su trabajo, puesto que los aportes de capital son mínimos.

En sentencia T – 286 de 2003, en la que se tutelaron los derechos a la salud y a la vida, la condición especial de mujer embarazada y la prohibición de despido por motivos de embarazo, la Corte Constitucional, plantea:

“...la Sala observa que si bien la actora es asociada de una cooperativa de trabajo asociado (CODESCO), también lo es el hecho de que CODESCO la envió a prestar sus servicios personales en las dependencias del CITIBANK, lugar donde cumplía un horario y recibía una remuneración de CODESCO. Es decir, en el caso planteado, tuvo lugar una prestación personal del servicio en cabeza de la actora, una subordinación jurídica de la misma frente a CODESCO y una remuneración a cargo de ésta por los servicios personales prestados por la demandante. En otras palabras, se configuró el contrato de trabajo en consonancia con la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal (art. 53 de la C. P.).

A través de la recomendación 193 del 3 de junio de 2002 la OIT señala que las políticas nacionales deberían “velar porque no se puedan crear o utilizar cooperativas para evadir la legislación del trabajo ni ello sirva para establecer las relaciones de trabajo encubiertas, y luchar contra las seudocooperativas sin distinción alguna”. También, indica que estas políticas deben apuntar a “promover la adopción de medidas para garantizar que se apliquen las mejoras prácticas laborales en las cooperativas, incluido el acceso a la información pertinente” y “promover la aplicación de las normas fundamentales del trabajo de la OIT y de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, a todos los trabajadores de las cooperativas sin distinción alguna”.

Al respecto el Consejo de Estado en sentencias de 20 de febrero de 2014 Radicado 2013-2679; y, en fallo de fecha 3 de julio de 2014, radicado No.2014-00287 01, protegió los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, en casos similares al presente, providencias que me permito anexar.

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS EN LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO - Límites / EMPLEOS TEMPORALES - Creación para desempeñar actividades propias

La potestad de contratación otorgada a las Empresas Sociales del Estado para

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
victorponce7@hotmail.com
Carrera 11 A No.13C - 56 Of.304 Ed. Manaure
Tel.580 24 06 Móvil 301 763 4520
Valledupar Cesar

prestar **servicios** de salud mediante la contratación de terceros, solo podrá llevarse a cabo siempre y cuando (i) no se trate de funciones permanentes o propias de la entidad, (ii) cuando estas funciones no puedan realizarse con personal de planta de la entidad o (iii) cuando se requieran conocimientos especializados, toda vez que para prestar los **servicios** inherentes a su responsabilidad, las Empresas Sociales del Estado deben contar con una planta de personal propia, idónea, adecuada y suficiente que les permita atender y desarrollar sus funciones. En este orden de ideas, en criterio de la Sala, los procesos de “deslaboralización de las relaciones de trabajo”, desarrollados por las Empresas Sociales del Estado para “disfrazar” u “ocultar” la verdadera relación laboral que subyace entre la entidad y el tercero que desempeña la labor subordinada, permanente y propia de la entidad, son inconstitucionales, porque atentan contra el derecho al trabajo, el derecho a acceder a la carrera administrativa, la permanencia y continuidad del servicio público y el respeto a los principios de la función pública. En este orden, considera la Sala que las necesidades de personal temporal de las entidades públicas sujetas al ámbito regulador de la Ley 909 de 2004, deben ser satisfechas mediante la creación de empleos de carácter temporal en las condiciones y con los requisitos previstos en dicha ley, cuando se trate de funciones propias de la entidad que impliquen subordinación y que no puedan suplirse con personal de planta, y no mediante el empleo de otras herramientas jurídicas como lo sería la contratación de **servicios** personales con terceros, en donde, casi siempre, se presentan condiciones de subordinación en el cumplimiento de las funciones contratadas, que desdibujan el vínculo, y esconden una verdadera relación de trabajo.

CONTRATO REALIDAD - Vinculación mediante empresa de **servicios** temporales. Primacía de la realidad sobre las formalidades

La administración recurrió indebidamente a la contratación con empresas de **servicios** temporales establecidas en la Ley 50 de 1990 para ocultar una verdadera relación laboral, en contravía de las causales de procedencia previstas en el artículo 77 ibídem, que autoriza esta modalidad de contratación cuando se trate de labores ocasionales, accidentales o transitorias, previstas en el artículo 6 del CST; empero, en el presente caso, fueron contratadas labores permanentes y propias de los empleos existentes en la planta de personal de las entidades públicas, en evidente contradicción al derecho al trabajo, el acceso a empleos públicos, el respeto por las reglas de protección constitucional de las relaciones laborales del servicio público, la primacía de la realidad sobre las formas, y en general, con claro desconocimiento de los principios de la función pública.

INDEMNIZACION EN EL CONTRATO REALIDAD - Base de liquidación

Ello implica que los derechos económicos laborales deban reconocerse, no a título de restablecimiento del derecho, sino a título de indemnización, en tal sentido ha dicho la Sala que una vez acreditados los elementos propios de la relación laboral, surge el derecho al reconocimiento y pago, como reparación del daño, de los mismos emolumentos que perciben los servidores públicos de la entidad en la cual prestaron los **servicios** bajo la apariencia de un **contrato** de **prestación** de **servicios** temporales. Valga aclarar que en algunas ocasiones, la Sala ha acudido al valor pactado en el **contrato** como referente para calcular los derechos **prestacionales**, sin embargo, ello ha sido porque, a pesar de haberse desvirtuado el **contrato** de **prestación** de **servicios**, el empleo desempeñado por el contratista de **servicios** no existe en la entidad, siendo necesario acudir al valor pactado en el **contrato**. No obstante, en el presente caso, las funciones desarrolladas por el actor corresponden a las ejercidas por un médico general, cargo existente en la planta de personal de la entidad, razón por la cual, para los efectos de la indemnización, se tendrá como referente los mismos emolumentos que perciben estos servidores públicos de la entidad.

.....
Sentencia de constitucionalidad C-614/009:

Extractos:

.....
En desarrollo de lo dispuesto en la constitución, el legislador definió el contrato laboral como “aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración”. Esto significa que la relación laboral con el estado, que surge de la relación legal y reglamentaria o del contrato de trabajo, no importa el nombre que las partes le den

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
victorponce7@hotmail.com
Carrera 11 A No.13C - 56 Of.304 Ed. Manaure
Tel.580 24 06 Móvil 301 763 4520
Valledupar Cesar

porque prevalece el criterio material respecto del criterio formal del contrato, tiene tres elementos que lo identifican; i) la prestación de servicios u oficios de manera personal, ii) la subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y iii) la contraprestación de los dos anteriores que se denomina salario. Por su parte, el contrato de prestación de servicios fue diseñado por el legislador como un contrato estatal que celebran "las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos solo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebran por el termino estrictamente indispensable".

En múltiples oportunidades, la corte constitucional ha resaltado las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral. Así, por ejemplo, en la sentencia que analizó la constitucionalidad del concepto legal de contrato de prestación de servicios, la corte recordó sus características para efectos de distinguirlo del contrato laboral, así:

El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a.- La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada, podrá, por esta razón, el contrato de prestaciones de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual"...los particulares pueden cumplir funciones administrativas en condiciones que señale la ley".

b.- La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y solo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no pueden realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

c.- La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la carta política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
victorponce7@hotmail.com
Carrera 11 A No.13C - 56 Of.304 Ed. Manaure
Tel.580 24 06 Móvil 301 763 4520
Valledupar Cesar

subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de este quedara desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

Y, también en varias ocasiones, esta corporación ha llamado la atención sobre las graves consecuencias que, para la supremacía constitucional y la vigencia del orden justo, representa la distorsión del contrato de prestación de servicios y su confusión con las vinculaciones laborales. Al respecto, expresó:

“...la ley regula detalladamente el contrato de prestación de servicios y toma medidas para darle una identidad propia, diferenciándolo del contrato de trabajo. Tal detenimiento resulta explicable por las graves implicaciones que tienen para el estado la distorsión de ese contrato y la generación irregular, a través de él, de relaciones laborales.

En primer lugar, la generación de relaciones laborales con ocasión de la suscripción de contratos de prestación de servicios involucra el desconocimiento del régimen de contratación estatal pues estos solo se trastocan en relaciones de esa índole si se les imprime carácter intemporal o si se incluyen cláusulas que subordinan al contratista a la administración, situaciones que son completamente ajenas a ese régimen contractual.

En segundo lugar, con ese proceder se desconocen múltiples disposiciones constitucionales referentes a la función pues de acuerdo con ellas no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento artículo 122); los servidores públicos ejercen sus funciones en la forma prevista en la constitución, la ley y el reglamento (Artículo 123); el ingreso a los cargos de carrera se hará previo cumplimiento de estrictos requisitos y condiciones para determinar los méritos y calificaciones de los aspirantes (Art. 125) y la ley determinara la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva (124).

En tercer lugar, se vulnera el régimen laboral porque se propicia la vinculación de servidores públicos con desconocimiento del régimen de ingreso a la función pública y se fomenta la proliferación de distintos tratamientos salariales y prestacionales con la consecuente vulneración de los derechos de los trabajadores.

En cuarto lugar, se desconoce el régimen presupuestal pues se prevén cargos remunerados sin que estén contemplados en la respectiva planta de personal y sin que se hayan previsto los emolumentos necesarios en el presupuesto correspondiente.

Finalmente, se causa un gran detrimento patrimonial al estado pues como consecuencia de esas relaciones laborales, irregularmente generadas, se promueven demandas en su contra que le significan el pago de sumas cuantiosas”

Así las cosas, independientemente del nombre que las partes asignen o denominen al contrato porque lo realmente relevante es el contenido de la relación de trabajo, existirá una relación laboral cuando: i) se presten servicios personales, ii) se pacte una subordinación que imponga el cumplimiento de horarios o condiciones de dirección directa sobre el trabajador y, iii) se acuerde una contraprestación económica por el servicio u oficio prestado. Por el contrario, existirá una relación contractual regida por la Ley 80 de 1993 cuando: i) se acuerde la prestación de servicios relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad pública, ii) no se pacte subordinación porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, iii) se acuerde un valor por honorarios prestados y, iv) la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados. Dicho en otros términos, esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios hace referencia a aquellos casos en los que la entidad pública contratante requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional, pues se desdibujaría la relación contractual cuando se contratan por prestación de servicios a personas que deben

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
victorponce7@hotmail.com
Carrera 11 A No.13C - 56 Of.304 Ed. Manaure
Tel.580 24 06 Móvil 301 763 4520
Valledupar Cesar

desempeñar exactamente las mismas funciones que, de manera permanente, se asignan a los empleados públicos.

En consideración con las diferencias entre estas dos modalidades de contratos para el desempeño de funciones públicas, la Corte señaló que la relación laboral es un criterio objetivo utilizado por el legislador para proteger ciertas relaciones de trabajo. Por ejemplo, en sentencias C-282 de 2007 y C-960 de 2007, la Sala Plena concluyó que es válido constitucionalmente que la Ley utilice como criterio de diferenciación el tipo de vinculación laboral o contractual. En efecto, la Corte encontró válida la regulación sobre que el acoso laboral sólo es aplicable a las relaciones laborales y no a las vinculaciones por prestación de servicios, por cuanto "la protección al trabajador frente al acoso laboral, en los términos de la ley parcialmente acusada, obedece a la existencia real de subordinación pues la dependencia en la relación es la que determina la posibilidad de acoso, de acuerdo a los sujetos y al ámbito de aplicación de la ley"¹⁸. Igualmente, la sentencia C-094 de 2003, encontró ajustada a la Constitución una norma del Código Disciplinario Único que sanciona como falta gravísima del servidor público la celebración de contratos de prestación de servicios para ocultar relaciones laborales, por cuanto se exige constitucionalmente que la ley proteja el contrato realidad. En igual sentido, la sentencia C-672 de 2001, declaró la exequibilidad del artículo 5º de la Ley 190 de 1995 que establecía la nulidad del contrato de prestación de servicios porque no se cumplieron los requisitos para el ejercicio del cargo o para su celebración, por lo que si se demuestra que verdaderamente se trataba de una relación laboral, el contrato debía dejarse sin efectos.

En consideración con las diferencias que surgen de los contratos de prestación de servicios y el laboral, la jurisprudencia nacional ha sido enfática en sostener que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Carta, debe aplicarse el principio de "primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales" tanto en las relaciones entre particulares como en las que celebra el Estado, como pasa a verse:

Jurisprudencia de la Corte Constitucional en torno al principio de primacía de la realidad sobre la forma

En cuanto a la aplicación de este principio, cabe recordar lo dicho por esta Corporación en sentencia C-555 del 6 de diciembre de 1994:

"La entrega libre de energía física o intelectual que una persona hace a otra, bajo condiciones de subordinación, independientemente del acto o de la causa que le da origen, tiene el carácter de relación de trabajo, y a ella se aplican las normas del estatuto del trabajo, las demás disposiciones legales y los tratados que versan sobre la materia. La prestación efectiva de trabajo, por sí sola, es suficiente para derivar derechos en favor del trabajador, los cuales son necesarios para asegurar su bienestar, salud y vida. Las normas laborales nacionales e internacionales, en atención a la trascendencia del trabajo y a los intereses vitales que se protegen, están llamadas a aplicarse de manera imperativa cuando quiera se configuren las notas esenciales de la relación de trabajo, sin reparar en la voluntad de las partes o en la calificación o denominación que le hayan querido dar al contrato"

La Corte Constitucional ha indicado que el principio de primacía de la realidad no supone la incorporación automática a las categorías de empleado público o de trabajador oficial, en tanto que "la situación legal y reglamentaria y la relación laboral de estos no es equivalente ni asimilable a la situación del contratista independiente"¹⁹, pero sí tiene plena aplicación respecto de las relaciones contractuales que suscritas con fundamento en la Ley 80 de 1993, constituyen verdaderas formas de vinculación laboral²⁰

De igual manera, esta Corporación ha aplicado este principio en los contratos laborales celebrados por las empresas de servicios temporales²¹, pues advirtió que "si en un caso concreto se logra acreditar la presencia de las características esenciales del contrato de trabajo así dicha relación se haya conformado bajo la forma de un contrato de prestación de servicios, en este caso surgirá en consecuencia el derecho a reclamar el pago de las

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
victorponce7@hotmail.com
Carrera 11 A No.13C - 56 Of.304 Ed. Manaure
Tel.580 24 06 Móvil 301 763 4520
Valledupar Cesar

*prestaciones sociales propias de una relación laboral, pues habrá de aplicarse el principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo*²²

*En el mismo sentido, manifestó que el principio objeto de estudio es aplicable a los contratos laborales que no pueden ser renovados indefinidamente por parte del empleador, "pues dicha situación generaría en el trabajador una inestabilidad frente a su relación laboral, como ocurre en el caso de los contratos laborales celebrados con las empresas temporales, y se caracterizan porque la duración del mismo hace relación a la obra o labor para la cual fueron contratados"*²³.

En cuanto a las relaciones derivadas de la vinculación a una Cooperativa de Trabajo Asociado y la aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos en las relaciones laborales, la Sala Octava de Revisión expresó:

*"La Ley 79 de 1988 define a las Cooperativas de Trabajo Asociado como aquellas que vinculan el trabajo de sus asociados con el fin de producir bienes o prestar servicios"*²⁴. Al estudiar la constitucionalidad de la norma en cita, esta Corte identificó la asociación voluntaria y libre, la igualdad entre los asociados, la fuerza de trabajo de los asociados y la solidaridad en la compensación como las características más relevantes de las Cooperativas de Trabajo Asociado; respecto a este último punto la sentencia en mención afirmó que "todos los asociados tiene derecho a recibir una compensación por el trabajo aportado, además de participar en la distribución equitativa de los excedentes que obtenga la cooperativa".

En estos términos y acorde con la norma que reglamenta la materia y la sentencia que determinó su constitucionalidad, para la Sala Plena de esta Corte es claro que dada la identidad entre el asociado y trabajador, la relación entre éste y la Cooperativa no se regula por el Código Sustantivo de Trabajo. Sin perjuicio de la calidad de trabajador de aquellos que son contratados con carácter ocasional o permanente no asociados. Ha precisado esta Corte, también, que la vinculación a una Cooperativa no excluye el surgimiento de una relación laboral, es decir, cuando el cooperado no trabaja directamente para la cooperativa, sino para un tercero, respecto del cual recibe órdenes y cumple horarios y la relación con el tercero surge por mandato de la Cooperativa".

*Esta última afirmación se sustenta en el principio de la supremacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos en las relaciones laborales*²⁵ (art.53 C.P.) que permite establecer a partir de la existencia de los elementos de la relación laboral, la existencia del contrato de trabajo. Sostiene la Corte que en el caso específico de las cooperativas de trabajo asociado, el "vínculo laboral es ajeno al lugar donde el trabajador preste sus servicios, por orden de la cooperativa. Estos pueden inclusive ser desarrollados donde terceros con quienes la cooperativa suscriba contratos para tal efecto".

Jurisprudencia del Consejo de Estado en el tema objeto de estudio

De igual manera, la jurisprudencia del Consejo de Estado, como juez natural de la validez de los actos administrativos de vinculación laboral de los servidores públicos y de prestación de servicios con el Estado, ha exigido la eficacia del "contrato realidad". Los siguientes casos muestran la línea jurisprudencial adoptada en el Consejo de Estado:

*La Sección Segunda, Subsección A, del Consejo de Estado, en sentencia del 6 de septiembre de 2008*²⁶, estudió si el demandante tenía derecho al reconocimiento del "contrato realidad" por los periodos laborados bajo la modalidad de Contrato de Prestación de servicios, mediante los cuales fue incorporado al Municipio de San Andrés de Sotavento como docente de tiempo completo. Esa Corporación manifestó que para concluir que una persona desempeña un empleo público y tiene una relación legal y reglamentaria, con todos los derechos que de ella se derivan, es necesario verificar: i) La existencia del empleo en la planta de personal de la entidad, porque no es posible desempeñar un cargo que no existe. (Art. 122 de la Constitución Política); ii). La determinación de las funciones permanentes y

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
victorponce7@hotmail.com
Carrera 11 A No.13C - 56 Of.304 Ed. Manaure
Tel.580 24 06 Móvil 301 763 4520
Valledupar Cesar

propias del cargo (Art. 122 de la Constitución Política); y iii). La previsión de los recursos en el presupuesto para el cargo de gastos que demande el empleo.

Frente al caso concreto el Consejo de Estado advierte que las labores desarrolladas por el demandante eran las mismas que las de los docentes de planta y que se cumplen los tres elementos de la relación laboral, siendo estos, prestación personal del servicio, continua subordinación y remuneración como contraprestación del servicio, pues la simple existencia de los contratos de prestación de servicios docentes, permiten inferir que la administración pretendió evitar el pago de prestaciones sociales encubriendo la existencia de una verdadera relación laboral, por cuanto como la subordinación y la dependencia se encuentran inherentes en la labor que desarrollan los maestros, es decir, son consustanciales al ejercicio docente. Por ello, y conforme al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, existía una realidad laboral, creándose con el contrato administrativo una mera ficción, la cual impone la especial protección del Estado en igualdad de condiciones a los docentes de planta, según términos de los artículos 13, 25 y 53 de la Carta.

En idéntico sentido, la sentencia proferida por la Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado el 3 de julio de 2003²⁷, reconoció la existencia del "contrato realidad" a un conductor de ambulancia que fue contratado en la modalidad de Prestación de Servicios y quien realizaba labores permanentes de la entidad, en forma continua e ininterrumpida y en igualdad de condiciones respecto de los empleados públicos que se desempeñaban en la misma dependencia. De la misma manera, el Consejo dijo que no es válido celebrar contratos de prestación de servicios respecto de actividades que para ser desarrolladas necesariamente requieran de los elementos propios de la relación laboral o reglamentaria con el Estado.

Resulta pertinente recordar que, en decisión de la Sección Segunda del Consejo de Estado, adoptada el 21 de agosto de 2003²⁸, se reconoció la existencia del contrato realidad de un educador nombrado por el Municipio mediante autorización de prestación de servicios educativos, por cuanto:

"Es claro para la Sala que el actor fue vinculado mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente.

Mediante este tipo de contratos de prestación de servicios, cuando las labores a desarrollar son de carácter permanente, busca la administración evitar el pago de prestaciones sociales, no obstante la naturaleza laboral de la actividad efectivamente cumplida.

Se genera entonces una relación laboral bajo la forma contractual administrativa que debe ser amparada por el derecho a partir de la primacía de la realidad sobre las formalidades adoptadas en la relación laboral, sin que de otro lado se pueda deducir a favor del actor, según se ha visto, alguna asimilación a la condición de empleado público".

Los anteriores argumentos son igualmente esgrimidos por la Sección Segunda, Subsección A, del Consejo de Estado, en sentencia proferida el 17 de abril de 2008²⁹. Igualmente, en sentencia emitida el 7 de abril de 2005³⁰ por la Subsección B de esa misma Sección y Corporación analizó la naturaleza de la vinculación a la administración por parte de la demandante quien se desempeñaba como Secretaria de un Colegio Oficial, y al respecto indicó:

"Cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional, las que, sin embargo, deben pagarse a título de indemnización porque no se puede adquirir la condición de empleado público si no se accede al cargo en los términos de ley".

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
victorponce7@hotmail.com
Carrera 11 A No.13C - 56 Of.304 Ed. Manaure
Tel.580 24 06 Móvil 301 763 4520
Valledupar Cesar

La sentencia del 21 de febrero de 2002³¹, la Sección Segunda del Consejo de Estado al referirse al cargo de una aseo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) – seccional Huila- reconoce, sobre la base del principio de la realidad sobre las formas, la existencia de una relación laboral, donde concurren los tres elementos esenciales de este tipo de contratación, sin importar que no se cumpla el mismo horario que los demás empleados y que el cargo no esté previsto en la planta de personal, pues estos factores no son determinantes para desconocer el vínculo laboral y acudir a la figura de la Prestación de servicios. Al respecto reiteró posiciones anteriores así:

"El contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia respecto del empleador, y en ese evento surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo. En los contratos de prestación de servicios celebrados por la demandante con la administración se estipuló que ésta en su calidad de docente contratista deberá de acuerdo con las directrices de la entidad, cumplir las funciones de Profesional Especializado en Psicopedagogía, en el Departamento de Santander, bajo la orientación de la Coordinadora General del Programa, por un valor determinado, lo que significa una actividad personal del educador, continuada subordinación y un salario como retribución. En este orden de ideas, no puede desconocer la Sala la forma irregular como ha procedido la entidad demandada, utilizando contratos de prestación de servicios para satisfacer necesidades administrativas permanentes. En estas condiciones la modalidad de contrataciones sucesivas para prestar servicios se convierte en una práctica contraria a las disposiciones atrás señaladas, pues la función pública no concibe esta modalidad para cumplir los objetivos del Estado en tareas que son permanentes e inherentes a éste. La Sala conforme a la preceptiva de que trata el artículo 85 del C.C.A. considera que en este caso específico hay lugar a la reparación del daño, en razón a que la actora tiene pleno derecho a devengar los mismos salarios y prestaciones que devengan los empleados públicos del municipio. Lo cual quiere decir también que las sumas que se causen en su favor habrán de expresarse como reparación del daño causado, tal como lo autoriza el artículo 85 del C.C.A.. Así las cosas, resulta procedente reconocer en favor de la demandante, a título de indemnización, el equivalente a las prestaciones sociales que perciben los empleados públicos docentes del Municipio".

"(...) De conformidad con el artículo 1 del Decreto 3074 de 1968 y el artículo 6o. y 7o. del Decreto 1950 de 1973, no puede existir empleo sin funciones cabalmente definidas en la ley o el reglamento por mandato constitucional, y el desempeño de funciones públicas de carácter permanente en ningún caso es susceptible de celebración de contratos de prestación de servicios. Para el ejercicio de funciones públicas de carácter permanente deberán crearse los empleos correspondientes. Así las cosas, dirá la Sala que las funciones públicas de carácter permanente asignadas por la ley a los cargos públicos solo las puede ejercer una persona natural, que así adquiere el carácter de trabajador estatal, y para ello debe prestar personalmente el servicio".

Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en el asunto objeto de estudio

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia ha sido contundente en señalar la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre la forma o la interpretación del "contrato realidad", pues en aquellas situaciones en las que los particulares celebran contratos civiles de prestación de servicios o contratos con trabajadores ocasionales, pese a que en la realidad revisten una verdadera relación laboral, la ha declarado. En el mismo sentido, ha dicho que uno de los elementos determinantes para señalar cuándo una relación de trabajo es laboral y cuándo es civil, es el análisis de la función contratada, pues si la labor contratada corresponde al "giro ordinario de los negocios" o hace parte del objeto social o función permanente de la empresa y, a ello se suman los demás elementos de la relación laboral, éste será un contrato de trabajo regido por el Código Sustantivo del Trabajo.

A manera de ejemplo, recordamos lo dicho por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia al distinguir la contratación laboral ordinaria de la contratación civil con trabajadores

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
victorponce7@hotmail.com
Carrera 11 A No.13C - 56 Of.304 Ed. Manaure
Tel.580 24 06 Móvil 301 763 4520
Valledupar Cesar

ocasionales. La sentencia del 9 de abril de 1991, M.P. Dr. Ernesto Jiménez Díaz, al respecto manifestó:

"Para la Sala, el trabajo ocasional, accidental o transitorio, regulado por el artículo 6 del C.S. de T., se caracteriza por su corta duración, circunstancia que es opuesta a la continuidad o permanencia en la actividad correspondiente. Además debe tratarse de labores distintas a las efectuadas normalmente por el empleador".

En el mismo sentido, de manera reciente en sentencia del 23 de noviembre de 2004, M.P. Dr. Eduardo López Villegas, la Sala se refirió al caso de quienes trabajan bajo esta modalidad, pues no les son aplicables las normas referidas a los accidentes de trabajo y riesgos profesionales. Expresó lo siguiente:

"Es cierto que el trabajo ocasional, accidental y transitorio se encuentra incluido dentro de la clasificación de contrato atendiendo a su duración (art. 45 C.S. de T.), pero no es menos cierto que la reglamentación de los riesgos profesionales exige una cierta continuidad en el pago de las cotizaciones, lo que no sería posible en este tipo de contratos donde una de las exigencias es su corta duración, no mayor de un mes (Ibidem art. 6).

Además, otro de los requisitos de este tipo de contratación es que se refiera a labores distintas de las actividades normales del patrono, según lo establece el mismo artículo 6º de la codificación sustancial laboral, lo que dificultaría la clasificación de la empresa en cada caso concreto y en consecuencia el valor de las cotizaciones acorde con la clase de riesgo"

La breve descripción de la jurisprudencia que se realizó en precedencia permite inferir dos conclusiones relevantes para el caso objeto de estudio:

La primera, los jueces ordinarios y constitucionales han sido enfáticos en sostener que la realidad prima sobre la forma, de ahí que no puede suscribirse un contrato de prestación de servicios para ejecutar una relación laboral. De hecho, el verdadero sentido del principio de primacía de la realidad sobre la forma impone el reconocimiento cierto y efectivo del real derecho que surge de la actividad laboral. Por consiguiente, en caso de que los jueces competentes encuentren que se desnaturalizó la relación contractual de trabajo procederán a declarar la existencia del verdadero contrato celebrado, sin que sea relevante el nombre acordado, y ordenarán ajustar los derechos económicos a lo que corresponda en justicia y derecho.

*La segunda, la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar **funciones de carácter permanente** de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. De esa manera, ahora resulta relevante e indispensable establecer cómo debe entenderse el concepto de función permanente. Pasa la Sala a ocuparse de ese tema:*

La jurisprudencia colombiana permite establecer algunos criterios que definen el concepto de función permanente como elemento, que sumado a la prestación de servicios personales, subordinación y salario, resulta determinante para delimitar el campo de la relación laboral y el de la prestación de servicios, a saber:

i) Criterio funcional: la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución) deben ejecutarse, por regla general, mediante el empleo público. En otras palabras, si la función contratada está referida a las que usualmente debe adelantar la entidad pública, en los términos señalados en el reglamento, la ley y la Constitución, será de aquellas que debe ejecutarse mediante vínculo laboral. En este sentido, la sentencia del 21 de agosto de 2003³², de la Sección Segunda del Consejo de Estado, expresó:

"...no puede existir empleo sin funciones cabalmente definidas en la ley o el reglamento, por mandato constitucional, y que el desempeño de funciones públicas de carácter permanente

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
victorponce7@hotmail.com
Carrera 11 A No.13C - 56 Of.304 Ed. Manaure
Tel.580 24 06 Móvil 301 763 4520
Valledupar Cesar

en ningún caso es susceptible de celebración de contratos de prestación de servicios. Para el ejercicio de funciones públicas de carácter permanente deberán crearse los empleos correspondientes"

ii) Criterio de igualdad: Si las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral, debe acudirse a la relación legal y reglamentaria o al contrato laboral y no a la contratación pública (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia citada del 6 de septiembre de 2008³³).

iii) Criterio temporal o de la habitualidad: Si las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia ya citada del 3 de julio de 2003³⁴). Dicho en otros términos, si se suscriben órdenes de trabajo sucesivas, que muestra el indiscutible ánimo de la administración por emplear de modo permanente y continuo los servicios de una misma persona, y de esa manera, se encuentra que no se trata de una relación o vínculo de tipo ocasional o esporádico, es lógico concluir que nos referimos a una verdadera relación laboral (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 17 de abril de 2008³⁵).

iv) Criterio de la excepcionalidad: si la tarea acordada corresponde a "actividades nuevas" y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta, puede acudirse a la contratación pública (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 21 de febrero de 2002³⁶ a que se ha hecho referencia). Por el contrario, si la gestión contratada equivale al "giro normal de los negocios" de una empresa debe corresponder a una relación laboral y no puramente contractual. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia consideró ajustado al ordenamiento jurídico lo expresado por el ad quem en el asunto sometido a su consideración así:

"... existiendo objetivamente la relación de trabajo, esta se presume amparada por el contrato de trabajo, máxime cuando se trata de empresas comerciales o industriales con ánimo de lucro en las mismas condiciones de los particulares, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4º del D.2127 de 1.945, como quiera que en la actualidad el Sistema de Seguridad Social Integral no está exclusivamente a cargo del estado ni del Instituto de Seguros Sociales, sino que también está siendo prestado por particulares o mejor por empresas privadas. En consecuencia la entidad pública que ejecuta actividades de gestión, cuando contrata personas para cumplir con actividades propias del giro u objeto social comercial, debe estar a lo dispuesto en las normas pertinentes sobre la vinculación de los trabajadores, mediante contratos de trabajo, como quiera que la excepción para ejecutar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento, puede la administración pública vincular personas con conocimientos especializados, cuando la planta es insuficiente mediante la aplicación de las normas previstas en la ley 80 de 1.993, esto es con contratos de prestación de servicios, pues de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 3130 las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, están sometidas a las reglas del derecho privado, lo que significa que no puede aplicarse en forma general como hizo el Ad-quem, la excepción establecida por el legislador para casos muy especiales y concretos ..."³⁷ (subrayas fuera del texto original)

v) Criterio de la continuidad: si la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral. La Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 21 de agosto de 2003³⁸, indicó:

"no puede desconocer la Sala la forma irregular como ha procedido la entidad demandada, utilizando contratos de prestación de servicios para satisfacer necesidades administrativas

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
victorponce7@hotmail.com
Carrera 11 A No.13C - 56 Of.304 Ed. Manaure
Tel.580 24 06 Móvil 301 763 4520
Valledupar Cesar

permanentes. En estas condiciones la modalidad de contrataciones sucesivas para prestar servicios se convierte en una práctica contraria a las disposiciones atrás señaladas pues la función pública no concibe esta modalidad para cumplir los objetivos del Estado en tareas que son permanentes e inherentes a este"

En este orden de ideas, por ejemplo, el Consejo de Estado consideró que para desempeñar funciones de carácter permanente y habituales (no para responder a situaciones excepcionales) no pueden contratarse mediante prestación de servicios a docentes³⁹, a personas para desempeñar el cargo de Jefe de Presupuesto de una entidad pública⁴⁰, a mensajeros⁴¹ y a un técnico y operador de sistemas⁴². Y, en el mismo sentido, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia manifestó que no era posible contratar por prestación de servicios la Jefatura del Departamento de Riesgos Profesionales de una empresa⁴³

En síntesis, una de las condiciones que permite diferenciar un contrato laboral de un contrato de prestación de servicios es el ejercicio de la labor contratada, pues sólo si no hace parte de las funciones propias de la entidad, o haciendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o requieran conocimientos especializados, pueden celebrarse contratos de prestación de servicios. De lo contrario, la administración debe recurrir a la ampliación de la planta de personal para celebrar contratos laborales.

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
victorponce7@hotmail.com
Carrera 11 A No.13C - 56 Of.304 Ed. Manaure
Tel.580 24 06 Móvil 301 763 4520
Valledupar Cesar

“...La presunción acerca de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de esa naturaleza implica un traslado de la carga de la prueba al empresario. El empleador, para desvirtuar la presunción, debe acreditar ante el juez que en verdad lo que existe es un contrato civil o comercial y la prestación de servicios no regidos por las normas de trabajo, sin que para ese efecto probatorio sea suficiente la sola exhibición del contrato correspondiente. Será el juez, con fundamento en el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, quien examine el conjunto de los hechos, por los diferentes medios probatorios, para verificar que ello es así y que, en consecuencia, queda desvirtuada la presunción...” (Negrilla fuera del original).

De manera que los lineamientos trazados por la jurisprudencia de la Máxima Corporación sumados a las probanzas del proceso, evidencian que los contratos de prestación de servicios se ejecutaron en las instalaciones de la entidad y con apego a un horario previamente impuesto, circunstancia que claramente pregona la existencia del elemento de subordinación y permite concluir que la modalidad contractual de prestación de servicios realmente mutó en la de un contrato de trabajo.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Por cuanto el Hospital tiene domicilio en esta ciudad es usted competente para conocer de esta demanda.

Estimo la cuantía en suma superior a **TREINTA Y DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$32.040.000.00)**

ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA, JURAMENTO ESTIMATORIO:

No obstante que el tiempo laborado por la actora fue de 8.640 días, la cuantía, para efectos de determinar la competencia, se estima sobre los últimos tres años, de acuerdo a la norma citada en el auto inadmisorio, de la siguiente manera:

a.- Auxilio de cesantía.	$\frac{689.455 \times 1080}{360} =$	\$2.068.000.00
b.- Intereses sobre la cesantía	$\frac{689.455 \times 1080}{360} \times 12\% =$	\$248.203.00
c.- Prima de navidad.....	$\frac{689.455 \times 1080}{360} =$ \$2.068.000.00
d.- Prima de servicio.....	$\frac{689.455 \times 1080}{360} =$ \$2.068.000.00
e.- Compensación por vacaciones.	$\frac{689.455 \times 1080}{720} =$\$1.034.000.00
f.- Prima de vacaciones:	$\frac{689.455 \times 1080}{720} =$\$1.034.000.00
g.- Bonificación por servicios prestados.-	$\frac{689.455 \times 1080}{360} =$ \$2.068.000.00
h.- Prima profesional.-	$\frac{689.455 \times 1080}{360} =$ \$2.068.000.00
i.- Bonificación especial de recreación	$\frac{689.455 \times 1080}{360} =$... \$2.068.000.00

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
victorponce7@hotmail.com
Carrera 11 A No.13C - 56 Of.304 Ed. Manaure
Tel.580 24 06 Móvil 301 763 4520
Valledupar Cesar

Para efectos de determinación de la cuantía, estimo la liquidación de los últimos tres años, en la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$14.724.203.00)**, sin perjuicio de lo que se determine al tiempo de la práctica de la liquidación final.

MEDIOS DE PRUEBA

Con el fin de que el despacho los decrete y los tenga como legalmente allegados a la conciliación, me permito presentar los siguientes:

3. Copia de la solicitud derecho de petición presentado por el suscrito apoderado, de fecha 4 de abril de 2016.
4. Oficio de respuesta al derecho de petición por parte del Hospital demandado, de fecha mayo 13 de 2016.
- 3.- Poder otorgado por la demandante.
- 4.- Certificación de prestación del servicio expedida por **SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES LTDA.**
- 5.- Certificación de prestación del servicio expedida por **COOPRESER.**
- 6.- Comunicación enviada por **ADIS SARMIENTO MONTERO**, a la demandada **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.**
- 7.- Planillas de cotización al fondo de pensiones en 33 folios.
- 8.- Acuerdo cooperativo de asociado de la demandante con COOPASALUD.
- 9.- Acto cooperativo de la actora y coopreser.
- 10.- Contrato de prestación de servicios de la demandante con la demandada.
- 11.- Contrato de prestación de servicios de la demandante con la demandada.
- 12.- Contrato de prestación de servicios No.1368
- 13.- Contrato de prestación de servicios No.1849
- 14.- Contrato de trabajo en misión de fecha 1º de diciembre de 2012
- 15.- certificación de los contratos celebrados por la demandante con la entidad demandada, en total siete contratos.
- 16.- Solicitud de conciliación, con nota de recibido por el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.**
- 17.- Constancia de envío a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

NOTIFICACIONES

El **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E**, recibirá notificaciones en la Carrera 20 No. 43 – 63, de esta ciudad de Valledupar – Cesar.

El demandante recibirá notificaciones en la Direcc Cra 15 No.33 – 121 Barrio 12 de octubre, de esta ciudad de Valledupar (Cesar)

El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 11A No. 13C- 56, Oficina 304, Edificio Manaure, de la ciudad de Valledupar – Cesar, Tel: 580 24 06.

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
victorponce7@hotmail.com
Carrera 11 A No.13C - 56 Of.304 Ed. Manaure
Tel.580 24 06 Móvil 301 763 4520
Valledupar Cesar

Del (a) Señor(a) Juez, con toda atención:

VICTOR PONCE PARODI
C.C. No. 71.636.715 de Medellín – Antioquia
T.P. No. 47.262 del C.S.J



LA PROFESIONAL ESPECIALIZADA DE LA UNIDAD DE TALENTO HUMANO

CERTIFICA:

Que revisados los archivos (Nóminas y otros documentos), que reposan en la Oficina de Talento Humano, el doctor **MANUEL CASTILLO AMARIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.996.239 expedida en Ciénaga – Magdalena, No ha sido Empleado Público en el periodo comprendido entre el 1 de enero del 2000 hasta el 30 de junio del 2016, en la ESE- Hospital Rosario Pumarejo de López.

La presente se expide a solicitud del doctor Victor Fonce Parodi, en derecho de petición, recibido en la entidad el día 30 de octubre del 2019.

Valledupar, 6 de noviembre del 2019

LEIDIS MARIA MANJARREZ DAZA
Profesional Especializada

Aliris J.

Yolendis Anaya 2
7-11-2019
3:46.



Valledupar, 06 de noviembre de 2019

GH-TH-08-411

Señor:
VICTOR PONCE PARODI
Carrera 11ª N° 13c-56
Oficina 304
victorponce7@hotmail.com

REF: Respuesta al Derecho de Petición.

Cordial Saludo,

Me dirijo a usted con el fin de adjuntar certificación solicitada.

Atentamente,


LEIDIS MANJARRES DAZA
Prof. Especializado de Talento Humano


Proyecto: Blandina Montero (Abogada Contratista)



Señor.

VICTOR PONCE PARODI.

Carrera 11 A No 13C-56 Edificio Manaure Oficina 304.

Valledupar – Cesar.

REF: Respuesta a Petición de Fecha de Recibido del 31 de Octubre de 2019.

Cordial saludo;

En atención al asunto de la referencia mediante el presente escrito y atendiendo a la solicitud allegada ante la Asociación Sindical de Profesionales Médicos y Ejecutores de la Salud “ASPESALUD”, en la cual solicita a esta Asociación;

***“PRIMERO-** Se sirva a autorizar la entrega de todos los actos de vinculación que el Dr. **MANUEL JOSE DEL CASTILLO AMARIS**, tuvo con ustedes, tales como contrato de asociación, contratos de prestación de servicios, contratos laborales dentro del periodo comprendido entre el 1° de enero de año 2000 hasta el 30 de junio de 2016.*

***SEGUNDO-** Se me haga entrega de las certificaciones donde se relacionen los emolumentos que mi poderdante devengo, así como los periodos correspondientes a mi tiempo de vinculación con ustedes, dentro del extremo temporal comprendido entre 1° de enero de año 2000 hasta el 18 de junio de 2016.*

***TERCERO-** Se sirva a expedir los certificados de las semanas cotizadas y los aportes que ustedes realizaron al fondo de pensiones, dentro del término señalado.*

***CUARTO-** Se sirva expedir una certificación que indique con claridad las actividades y funciones desarrolladas por mi poderdante el Dr. **MANUEL JOSE DEL CASTILLO AMARIS**, durante todo el tiempo de vinculación que estuvo con la **ASOCIACION SINDICAL DE PROFESIONALES MEDICOS Y EJECUTORES DE LA ASALUD ASPESALUD**.*

***QUINTO-** Se sirva a expedir copia de los pactos y convenios colectivos celebrados entre **ASOCIACION SINDICAL DE PROFESIONALES MEDICOS Y EJECUTORES DE LA ASALUD ASPESALUD** y el **MANUEL JOSE DEL CASTILLO AMARIS** entre el 1° de enero de año 2000 hasta el 18 de junio de 2016.*

En consideración a lo expuesto en el componente factico de la petición en referencia, es dable señalar lo siguiente.

- 1 y 5. En atención a lo manifestado en los hechos de la petición que nos atañe, importa dejar claro que ASPESALUD, es una Asociación Sindical que como lo

Aspesalud

Asociación Sindical de Profesionales Médicos y Ejecutores de la Salud

expresa la ley, tiene personería jurídica desde su fundación, constituida de acuerdo a la legislación colombiana, especialmente en el Decreto 1429 del 28 de abril de 2010, con aprobación de estatutos generales y registro ante el Ministerio del Trabajo- Dirección Territorial del Cesar, mediante Constancia de Depósito de Estatutos de fecha 10 de Noviembre de 2011, esto fundamentado en los artículos 364 y 365 del Código Sustantivo del Trabajo, modificados por la Ley 50 de 1990, siendo este ministerio quién vigila y controla este tipo de asociaciones.

Por consiguiente, se adjuntaran los soportes de los actos y contratos de asociación en participación de contratos sindicales suscritos entre el Dr. Del Castillo Amaris y ASPESALUD, desde el 1° de abril de 2012 hasta el 30 de junio de 2013 y desde el 26 de agosto de 2014 hasta el 30 julio de 2016

2. Que la certificación de sumas devengadas, son considerados compensaciones ordinarias y extraordinarias, y los tiempos de asociación, los cuales se adjuntan de acuerdo a la discriminación del punto anterior.
3. La certificación de semanas cotizadas y los aportes a fondos de pensiones, es la que expide el mismo operador y liquidador de aportes al sistema integral de seguridad social "Aportes en Línea", el cual se anexa de forma concordante con los periodos discriminados en el punto uno.
4. Se adjunta certificación de actividades y funciones.
5. Como se ha venido dando claridad en el punto uno, ASPESLAUD tuvo su constitución en el año 2011, por lo que nos consta la vigencia de las relaciones del Dr. Castillo Amaris y otras entidades con la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López; y que la terminación del contrato de asociación en participación de contrato sindical se dio por la terminación del contrato sindical suscrito entre la ESE y ASPESALUD
6. Que la relación que existió entre el Dr. Castillo Amaris y ASPESALUD, fueron de acuerdo a:

Artículo 482 del Código Sustantivo del Trabajo establece;

"Contratos Sindicales – Definición: Se entiende por contrato Sindical el que celebre uno o varios Sindicatos de trabajadores con uno o varios patronos o sindicatos patrimoniales para la prestación de servicios o la ejecución de una obra por medio de sus afiliados."

En esa medida los sindicatos pueden participar en la gestión de las empresas y en la promoción del trabajo colectivo, por tanto, no existe el elemento esencial de la Subordinación propio del contrato de trabajo, pues el afiliado participe durante la ejecución del contrato sindical se encuentra en un plano de igualdad con éste frente a la distribución de los ingresos provenientes del contrato,

Aspesalud

Asociación Sindical de Profesionales Médicos y Ejecutores de la Salud

recibiendo compensaciones y son sujetos de ciertas deducciones de acuerdo a lo establecido en el Contrato Sindical, en consecuencia, entre el sindicato y los afiliados participes no existe como tal una relación empleador – trabajador y bajo las Disposiciones Constitucionales no existe intermediación Laboral, por lo que los medios de vinculación de los afiliados participes se realizan mediante contratos de asociación en participación de contratos sindicales, los cuales fueron suscritos durante las siguientes fechas y se adjuntan:

Esperamos de esta forma presentar nuestra posición dando respuesta a su petición de manera clara, precisa y de fondo.

Agradeciendo la atención prestada;

Cordialmente;


JOSE LUÍS LEAL ARZUAGA.
Representante Legal

proyectó: Mcarrillo 

6

**CONVENIO INDIVIDUAL DE EJECUCIÓN VINCULADO AL CONTRATO COLECTIVO
ENTRE ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MEDICOS Y
DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA "ASPESALUD", Y LA(EL)
E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**

Convenio. No.005	FECHA DE SUSCRIPCIÓN: 13/01/2016
INFORMACIÓN DEL AFILIADO PARTICIPE	
NOMBRES y APELLIDOS: MANUEL JOSE DEL CASTILLO AMARIS	
PROFESIÓN A EJECUTAR: MEDICO ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL	
DOMICILIO/BARRIO y CIUDAD: VALLEDUPAR-CESAR	
TELÉFONOS FIJOS y MÓVILES: 315-757-8828	
COORDINADOR DE ENLACE: DEISY TATIANA TRUJILLO VEGA	VALOR BASE COMPENSACIÓN MENSUAL: \$10.000.000

Entre los suscritos a saber: **JOSE LUIS LEAL ARZUAGA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.160.945 expedida en San Diego (Cesar), quien obra en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MEDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA "ASPESALUD"**, entidad del sector gremial, domiciliada en Valledupar (Cesar), con N.i.t. 900.476.121-0, constituida de acuerdo a la legislación colombiana, especialmente en el Decreto 1429 del 28 de abril de 2010, con aprobación de estatutos generales y registro ante el Ministerio del Trabajo- Dirección Territorial del Cesar, mediante Constancia de Depósito de Estatutos de fecha 10 de Noviembre de 2011; quien para los efectos del presente Contrato se denominará **"ASPESALUD"** por una parte y **MANUEL JOSE DEL CASTILLO AMARIS**, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No **4.996.239**; quien para efectos del presente Contrato de Ejecución se denominará **EL AFILIADO PARTICIPE**; y quienes conjuntamente se denominarán las "PARTES", e individualmente la "Parte", hemos decidido celebrar el presente **CONVENIO INDIVIDUAL DE EJECUCIÓN VINCULADO AL CONTRATO COLECTIVO DE PROTECCIÓN LABORAL (CONTRATO COLECTIVO DE 2016)** suscrito entre **ASPESALUD** y la **E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**, en adelante "**CONTRATO PRINCIPAL**", que se regirá por las normas constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la materia, en especial por el Artículos 373 Numeral 3°, 482, 483 y 484 del Código Sustantivo del Trabajo, por el Decreto Reglamentario Nro. 1429 de 2010 y en especial por las siguientes Cláusulas: **CAPITULO I, DEL OBJETO Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. Clausula Primera.- OBJETO.** El objeto del presente Contrato, es la ejecución de las labores asignadas individualmente a cada **AFILIADO PARTICIPE** y que correspondan a la ejecución por parte de **ASPESALUD** dentro del Contrato Colectivo suscrito con la **E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**, los cuales se concretarán en la ejecución de las labores de Cirugia General, **CON LA E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ. -PARÁGRAFO PRIMERO:** El objeto del presente contrato solo puede ser desarrollado por el personal idóneo afiliado, una vez superada las etapas del proceso de selección objetiva, pruebas de rigor, entrega de los soportes legales de la Hoja de Vida y documentos para la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral. **Cláusula Segunda.- OBLIGACIONES DEL AFILIADO PARTICIPE.** Se entiende por Afiliado Participe, el Afiliado a **ASPESALUD** que atendiendo la convocatoria realizada para la ejecución del Contrato Colectivo suscrito entre **ASPESALUD - E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**, haya

7

superado satisfactoriamente las etapas del proceso de selección objetiva y se encuentre en condiciones de suscribir y ejecutar el presente Convenio. Siendo entonces obligaciones a cargo del Afiliado Partícipe, las siguientes: 1) Suscribir el presente Convenio Individual de Ejecución vinculado al Contrato Colectivo de Protección Laboral y/o **CONTRATO COLECTIVO DE 2016** suscrito entre ASPESALUD y la **E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**, dentro del cual se obliga EL AFILIADO PARTICIPE a cumplir con todas y cada una de las obligaciones establecidas en el **CONTRATO COLECTIVO** de 2016 referido, sus anexos, en la proporción que le corresponda según su formación académica y la asignación de actividades que se le señale en la ejecución de este contrato, 2) Ejecutar los servicios y labores encomendadas por medio de sus representantes, Coordinador de Enlace, Comisiones o Junta Directiva de ASPESALUD, conforme a los requisitos y orientaciones de la **E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**, definidos en la etapa precontractual, 3) Acatar y cumplir cabalmente todas las normas de salud ocupacional establecidas para la prevención de las enfermedades, accidentes y riesgos en el manejo de las máquinas, equipos y demás elementos empleados en el servicio, 4) Asistir puntual y cumplidamente en los horarios de trabajo señalados dentro del lugar de ejecución de la labor requerida y dentro de los días y jornadas establecidas, así como a las actividades convocadas por ASPESALUD, 5) Autorizar a ASPESALUD, para realizar las afiliaciones del Sistema de Seguridad Social Integral a que haya lugar y por ende, a aplicar los descuentos que en razón a las mismas correspondan Estatutariamente y por ley a los Afiliados, requisito que se entiende surtido a partir del momento en que el Afiliado entrega de forma completa todos los documentos necesarios y requeridos para tales fines, 6) Dar aviso inmediato de cualquier signo o síntoma de enfermedad, para que se gestionen los trámites pertinentes ante las administradoras del Sistema, a fin de que sean examinados por el médico correspondiente y se certifique su continuidad o no en el servicio y no se afecte la debida prestación del servicio a favor del Contrato Colectivo Principal. Los Afiliados que sin justa causa se nieguen a someterse a los exámenes, instrucciones o tratamientos antes indicados, perderán el derecho a la prestación en dinero por la incapacidad que sobrevenga a consecuencia de esa negativa. 7) Comunicar inmediatamente cualquier tipo de Accidente de Trabajo, aún el más leve, 8) Utilizar adecuadamente los uniformes, carnet, instrumentos, útiles y/o herramientas necesarias para la ejecución de los servicios objeto del presente Convenio, 9) Utilizar los elementos y equipos de protección personal necesarios para evitar los riesgos y/o daños en la salud, 10) Guardar estricta reserva y confidencialidad ante terceras personas, respecto de toda la información que le sea suministrada en razón del servicio brindado, a la que tenga acceso verbalmente, por medio virtuales o por escrito, 11) No presentarse en estado de embriaguez o bajo la influencia de sustancias psicotrópicas o alucinógenas, 12) No insultar y/o faltar al respeto, bien mediante palabras, escritos y/o gestos, a los representantes de ASPESALUD, al personal de la **E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**, ni a sus compañeros en servicio o fuera del mismo. 13) No incitar, promover y/o tolerar actos de indisciplina en el servicio y/o en las instalaciones de la Entidad Contratante. 14) Cuidar los elementos de protección personal y las herramientas entregadas por ASPESALUD y/o **E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**, y devolverlos cuando les sean solicitados. 15) Evitar que terceras personas no relacionadas con sus funciones, utilicen sus materiales de trabajo, enseres, mobiliario, equipos y elementos de oficina y en general los muebles e inmuebles de propiedad o que estén al servicio de ASPESALUD y/o **E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**, 16) Conocer, aceptar y aplicar el **Reglamento Específico** que rige el Contrato ASPESALUD - **E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**. 17) Obrar siempre en el desarrollo de su labor, de acuerdo con las políticas, normas, instrucciones, procesos y procedimientos señalados por ASPESALUD o sus representantes, y las disposiciones legales, 18) Someterse a los controles que ASPESALUD requiera para obtener la mayor seguridad en el desarrollo de su actividad, 19) Usar el uniforme o vestido adecuado a su oficio y portar en lugar visible el documento que lo identifique como Afiliado Partícipe del Contrato Principal, 20) Avisar oportunamente al Coordinador de Enlace del Contrato ASPESALUD - **E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ** o a sus delegados, acerca de cualquier inconveniente que impida la ejecución normal de su servicio, 21) Cumplir con las demás obligaciones estatutarias y las que resulten de la naturaleza del servicio que esté ejecutando, 22) Aceptar las compensaciones básicas mensuales, semestrales, descanso anual, compensación anual diferida, rentabilidad compensación anual diferida y demás que fije la Junta Directiva como contraprestación a los servicios efectivamente proporcionados; servicios que terminarán automáticamente al concluir la vigencia y/o renovación del Contrato Principal, o de forma anticipada de acuerdo a las evaluaciones y en

9

superado satisfactoriamente las etapas del proceso de selección objetiva y se encuentre en condiciones de suscribir y ejecutar el presente Convenio. Siendo entonces obligaciones a cargo del Afiliado Participe, las siguientes: 1) Suscribir el presente Convenio Individual de Ejecución vinculado al Contrato Colectivo de Protección Laboral y/o CONTRATO COLECTIVO DE 2016 suscrito entre ASPESALUD y la **E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**, dentro del cual se obliga EL AFILIADO PARTICIPE a cumplir con todas y cada una de las obligaciones establecidas en el CONTRATO COLECTIVO de 2016 referido, sus anexos, en la proporción que le corresponda según su formación académica y la asignación de actividades que se le señale en la ejecución de este contrato, 2) Ejecutar los servicios y labores encomendadas por medio de sus representantes, Coordinador de Enlace, Comisiones o Junta Directiva de ASPESALUD, conforme a los requisitos y orientaciones de la **E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**, definidos en la etapa precontractual, 3) Acatar y cumplir cabalmente todas las normas de salud ocupacional establecidas para la prevención de las enfermedades, accidentes y riesgos en el manejo de las máquinas, equipos y demás elementos empleados en el servicio, 4) Asistir puntual y cumplidamente en los horarios de trabajo señalados dentro del lugar de ejecución de la labor requerida y dentro de los días y jornadas establecidas, así como a las actividades convocadas por ASPESALUD, 5) Autorizar a ASPESALUD, para realizar las afiliaciones del Sistema de Seguridad Social Integral a que haya lugar y por ende, a aplicar los descuentos que en razón a las mismas correspondan Estatutariamente y por ley a los Afiliados, requisito que se entiende surtido a partir del momento en que el Afiliado entrega de forma completa todos los documentos necesarios y requeridos para tales fines, 6) Dar aviso inmediato de cualquier signo o síntoma de enfermedad, para que se gestionen los trámites pertinentes ante las administradoras del Sistema, a fin de que sean examinados por el médico correspondiente y se certifique su continuidad o no en el servicio y no se afecte la debida prestación del servicio a favor del Contrato Colectivo Principal. Los Afiliados que sin justa causa se nieguen a someterse a los exámenes, instrucciones o tratamientos antes indicados, perderán el derecho a la prestación en dinero por la incapacidad que sobrevenga a consecuencia de esa negativa. 7) Comunicar inmediatamente cualquier tipo de Accidente de Trabajo, aún el más leve, 8) Utilizar adecuadamente los uniformes, carnet, instrumentos, útiles y/o herramientas necesarias para la ejecución de los servicios objeto del presente Convenio, 9) Utilizar los elementos y equipos de protección personal necesarios para evitar los riesgos y/o daños en la salud, 10) Guardar estricta reserva y confidencialidad ante terceras personas, respecto de toda la información que le sea suministrada en razón del servicio brindado, a la que tenga acceso verbalmente, por medio virtuales o por escrito, 11) No presentarse en estado de embriaguez o bajo la influencia de sustancias psicotrópicas o alucinógenas, 12) No insultar y/o faltar al respeto, bien mediante palabras, escritos y/o gestos, a los representantes de ASPESALUD, al personal de la **E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**, ni a sus compañeros en servicio o fuera del mismo. 13) No incitar, promover y/o tolerar actos de indisciplina en el servicio y/o en las instalaciones de la Entidad Contratante. 14) Cuidar los elementos de protección personal y las herramientas entregadas por ASPESALUD y/o **E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**, y devolverlos cuando les sean solicitados. 15) Evitar que terceras personas no relacionadas con sus funciones, utilicen sus materiales de trabajo, enseres, mobiliario, equipos y elementos de oficina y en general los muebles e inmuebles de propiedad o que estén al servicio de ASPESALUD y/o **E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**, 16) Conocer, aceptar y aplicar el **Reglamento Específico** que rige el Contrato ASPESALUD - **E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**. 17) Obrar siempre en el desarrollo de su labor, de acuerdo con las políticas, normas, instrucciones, procesos y procedimientos señalados por ASPESALUD o sus representantes, y las disposiciones legales, 18) Someterse a los controles que ASPESALUD, requiera para obtener la mayor seguridad en el desarrollo de su actividad, 19) Usar el uniforme o vestido adecuado a su oficio y portar en lugar visible el documento que lo identifique como Afiliado Participe del Contrato Principal, 20) Avisar oportunamente al Coordinador de Enlace del Contrato ASPESALUD - **E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ** o a sus delegados, acerca de cualquier inconveniente que impida la ejecución normal de su servicio, 21) Cumplir con las demás obligaciones estatutarias y las que resulten de la naturaleza del servicio que esté ejecutando, 22) Aceptar las compensaciones básicas mensuales, semestrales, descanso anual, compensación anual diferida, rentabilidad compensación anual diferida y demás que fije la Junta Directiva como contraprestación a los servicios efectivamente proporcionados; servicios que terminarán automáticamente al concluir la vigencia y/o renovación del Contrato Principal, o de forma anticipada de acuerdo a las evaluaciones y en

9

todo caso, al terminar el presente Convenio, 23) El Afiliado Participe reconoce y acepta que prestará sus servicios a favor de ASPESALUD dentro del Contrato Colectivo suscrito con la **E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**; asociación a la que de manera libre y voluntaria se encuentra afiliado y de la cual manifiesta conocer sus Estatutos, Manuales y en especial el Reglamento Específico, de igual forma se compromete desde el momento de la firma del presente Convenio a cumplir a cabalidad con los mismos y acepta el procedimiento para dirimir conflictos

24) Al suscribir de manera voluntaria este convenio individual de ejecución, el Afiliado Participe acepta que anterior a la firma del mismo, la Asociación socializo todo el contenido del reglamento específico que será depositado ante el Ministerio de Trabajo y este (afiliado participe) estuvo de acuerdo con todo su contenido y que además se obliga a cumplir con todo el reglamento específico.

25) Respetar los conductos regulares establecidos por la asociación sindical, en el sentido de que cualquier solicitud, información, reclamo, queja, duda entre otras en primera instancia debe ser solicitada a la asociación sindical, la omisión a los mismos se tiene como falta grave y en causal de retiro

26) realizar obligatoriamente la liquidación de la hoja de consumo al facturador. -

PARAGRAFO PRIMERA: El Afiliado participe le corresponde suscribir a título personal una póliza de responsabilidad medica de conformidad a lo establecido en el Contrato Colectivo, es decir Médicos generales, el incumplimiento a la misma es causal de retiro en la ejecución del Convenio Individual de Ejecución. **Cláusula Tercera.- OBLIGACIONES DE ASPESALUD:** Son obligaciones especiales de ASPESALUD: 1) Procurar a los Afiliados Participes su afiliación de forma integral al Sistema de Seguridad Social. 2) Velar por la protección integral de los Afiliados Participes, garantizando los recursos necesarios para implementar y ejecutar actividades permanentes de conformidad con el programa de Salud Ocupacional. **PARAGRAFO SEGUNDO:** La ASOCIACIÓN no responderá por ningún accidente que haya sido provocado deliberadamente o con culpa grave de la víctima. En este caso, sólo estará obligado a prestar los primeros auxilios. Tampoco responderá de la agravación que se presente en las lesiones o perturbaciones por cualquier accidente, por razón de no haber dado los Afiliados Participes el aviso correspondiente, o haberlo demorado sin justa causa.

3) Prestar de inmediato los primeros auxilios en casos de accidentes o enfermedad. Para este efecto, ASPESALUD mantendrá lo necesario según reglamentación de las autoridades sanitarias. 4) Pagar las compensaciones pactadas en las condiciones, períodos y lugares convenidos, acorde al cumplimiento de pagos que la **E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ** realice a ASPESALUD, como contraprestación al servicio desarrollado en el Contrato Colectivo. 5) Guardar absoluto respeto a la dignidad personal de los Afiliados Participes, a sus creencias y sentimientos. 6) Conceder a los Afiliados Participes los permisos necesarios para los fines y en los términos indicados en el Artículo 25 del Reglamento. 7) Si los Afiliados Ejecutores lo solicitan, hacerles practicar examen médico y darle certificación sobre el particular, si al ingreso o durante la permanencia en el servicio hubieren sido sometidos a este tipo de evaluación. 8) Mantener actualizados los registros de Afiliados Participes menores y/o discapacitados que ordene la Ley. 9) Imponer las faltas disciplinarias, aplicar el Régimen Disciplinario y dar ejecución a las causales y procedimientos de terminación establecidas y que haya lugar, con base en lo establecido en el Reglamento Especifico del Contrato Colectivo. 11) Cumplir el Reglamento Especifico desarrollado con respecto al Contrato Colectivo suscrito entre ASPESALUD - **E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ** y mantener el orden, la moralidad y el respeto a las leyes. **CAPITULO II, DE LA DURACION, PRECIO Y FORMA DE PAGO. Clausula Cuarta.- DURACIÓN.** El presente Convenio tendrá una vigencia de Ciento veintiuno (121), días, entrará a regir en la misma fecha en que se suscriba por las partes y llegara a su culminación a la terminación plazo establecido, el día 13 de Mayo de 2016 y en todo caso a la terminación del Contrato Colectivo Principal o de manera anticipada de acuerdo a la aplicación disciplinaria y de terminación del Reglamento Especifico. Dentro del término de duración del presente Convenio Individual de Ejecución, los primeros (30) días corresponden al **Periodo de Evaluación Inicial** por competencias, comportamental y de aptitudes del ejecutor; de igual forma y durante el transcurso del Contrato Colectivo Principal, ASPESALUD realizará los **Periodos de Evaluación de la Gestión, Calidad y Productividad**, para la evaluación de metas, compromisos y periodicidad de faltas por parte del Afiliado. Como resultado de dichas evaluaciones y de acuerdo a los procedimientos reglamentados ASPESALUD tiene la facultad expresa y clara de dar por terminado unilateralmente el Convenio Individual sin que medie requerimiento o preaviso al mismo. Al suscribir este documento el Afiliado Participe acepta que se encuentra notificado de la fecha de inicio, periodo de evaluación inicial, periodo de evaluación por gestión y terminación del mismo, y que dicha notificación no da lugar a prórrogas o renovaciones.

Clausula Sexta.- PRECIO Y FORMA DE PAGO. El valor de la COMPENSACION MENSUAL en el presente Convenio de Ejecución es el establecido en la tabla que encabeza el presente documento.

PARÁGRAFO QUINTO: Los valores que se establezcan como compensaciones mensuales, servirán de base para liquidar los servicios efectivamente prestados en proporción. La forma de pago se hará en periodos mensuales, sometido a los pagos que efectuó la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ a ASPESALUD, mediante consignación o transferencia a la Cuenta de Ahorros o Corriente que designe para tal fin la Asociación sindical y a los pagos que realice la E.S.E CAPITULO III, DEL DOMICILIO. **Clausula Séptima.- DOMICILIO.** Para todos los efectos, las partes convienen como Domicilio Convencional, el Municipio de Valledupar (Departamento del Cesar).

En constancia de todo lo anterior se firma en la ciudad de Valledupar a los 13 días del mes de Enero de 2016.

Por la Asociación,

Como afiliado Participe,

*Asociación
Aspesalud*

Representante Legal ASPESALUD

Nombre: MANUEL DEL CASTILLO A

Firma: *[Handwritten Signature]*

CC. No. 498235 de *[Handwritten]*

Valledupar, 20 de Octubre de 2015

Señor (a):
MANUEL DEL CASTILLO AMARIS
AFILIADO PARTICIPE
E. S. M.

REF: TERMINACION DEL CONVENIO INDIVIDUAL DE EJECUCION POR EXPIRACION DEL PLAZO FIJO PACTADO EN EL CONVENIO INDIVIDUAL DE EJECUCION.

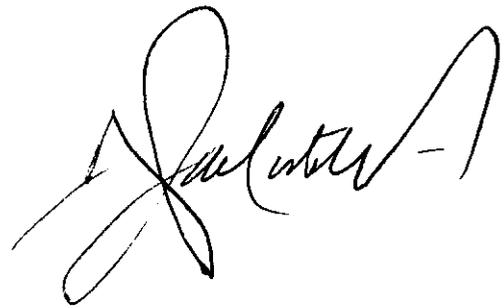
Cordial saludo,

De conformidad con el Contrato Colectivo N° 112 de 2015 del cual usted hace parte como afiliado participe en la prestación del servicio ejerciendo el cargo de Cirujano General. Le informo que el 20 de Noviembre de 2015 expira el plazo pactado del contrato colectivo. Por lo anterior su convenio no será renovado.

Agradecidos por los servicios prestados como afiliado participe en la ejecución del convenio individual de ejecución.

Cordialmente,


REPRESENTANTE LEGAL
Aspesalud
JOSE LUIS LEAL ARZUAGA
REPRESENTANTE LEGAL



**CONVENIO INDIVIDUAL DE EJECUCIÓN VINCULADO AL CONTRATO COLECTIVO
SUSCRITO ENTRE ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MEDICOS Y
EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA "ASPESALUD", y la E.S.E
HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.**

Convenio. No. 112	FECHA DE SUSCRIPCIÓN: 07 de Septiembre de 2015	
INFORMACIÓN DEL AFILIADO PARTICIPE		
NOMBRES y APELLIDOS: MANUEL JOSE DEL CASTILLO AMARIS		
PROFESIÓN/OFICIO/LABOR ESPECÍFICA A EJECUTAR: CIRUJANO GENERAL		
DOMICILIO/BARRIO y CIUDAD: VALLEDUPAR - CESAR		
TELÉFONOS FIJOS y MÓVILES: 3157578828		
COORDINADOR DE ENLACE: DEISY TRUJILLO	VALOR BASE COMPENSACIÓN MENSUAL: \$ 10.000.000	

Entre los suscritos a saber: **JOSE LUIS LEAL ARZUAGA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.160.945 expedida en San Diego (Cesar), quien obra en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MEDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA "ASPESALUD"**, entidad del sector gremial, domiciliada en Valledupar (Cesar), con N.i.t. 900.476.121-0, constituida de acuerdo a la legislación colombiana, especialmente en el Decreto 1429 del 28 de abril de 2010, con aprobación de estatutos generales y registro ante el Ministerio del Trabajo- Dirección Territorial del Cesar, mediante Constancia de Depósito de Estatutos de fecha 10 de Noviembre de 2011; quien para los efectos del presente Contrato se denominará "**ASPESALUD**" por una parte y **MANUEL JOSE DEL CASTILLO AMARIS**, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No **4.996.239**; quien para efectos del presente Contrato de Ejecución se denominará **EL AFILIADO PARTICIPE**; y quienes conjuntamente se denominarán las "PARTES", e individualmente la "Parte", hemos decidido celebrar el presente **CONVENIO INDIVIDUAL DE EJECUCIÓN VINCULADO AL CONTRATO COLECTIVO DE PROTECCIÓN LABORAL (CONTRATO COLECTIVO DE 2015)** suscrito entre **ASPESALUD** y la **E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**, en adelante "**CONTRATO PRINCIPAL**", que se regirá por las normas constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la materia, en especial por el Artículos 373 Numeral 3º, 482, 483 y 484 del Código Sustantivo del Trabajo, por el Decreto Reglamentario Nro. 1429 de 2010 y en especial por las siguientes **Cláusulas: CAPITULO I, DEL OBJETO Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. Clausula Primera.- OBJETO.** El objeto del presente Contrato, es la ejecución de las labores asignadas individualmente a cada **AFILIADO PARTICIPE** y que correspondan a la ejecución por parte de **ASPESALUD** dentro del Contrato Colectivo suscrito con la **E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**, los cuales se concretarán en la ejecución de las labores de **MEDICOS GENERALES, CON LA E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ. -PARÁGRAFO PRIMERO:** El objeto del presente contrato solo puede ser desarrollado por el personal idóneo afiliado, una vez superada las etapas del proceso de selección objetiva, pruebas de rigor, entrega de los soportes legales de la Hoja de Vida y documentos para la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral. **Cláusula Segunda.- OBLIGACIONES DEL AFILIADO PARTICIPE.** Se entiende por Afiliado Participe, el Afiliado a **ASPESALUD** que atendiendo la convocatoria realizada para la ejecución del Contrato Colectivo suscrito entre **ASPESALUD - E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**, haya superado satisfactoriamente las etapas del proceso de selección objetiva y se encuentre en condiciones de suscribir y ejecutar el presente Convenio. Siendo entonces obligaciones a cargo

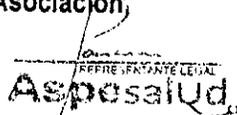
del Afiliado Participe, las siguientes: 1) Suscribir el presente Convenio Individual de Ejecución vinculado al Contrato Colectivo de Protección Laboral y/o CONTRATO COLECTIVO DE 2015 suscrito entre ASPESALUD y la **E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**, dentro del cual se obliga EL AFILIADO PARTICIPE a cumplir con todas y cada una de las obligaciones establecidas en el CONTRATO COLECTIVO de 2015 referido, sus anexos, en la proporción que le corresponda según su formación académica y la asignación de actividades que se le señale en la ejecución de este contrato, 2) Ejecutar los servicios y labores encomendadas por medio de sus representantes, Coordinador de Enlace, Comisiones o Junta Directiva de ASPESALUD, conforme a los requisitos y orientaciones de la **E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**, definidos en la etapa precontractual, 3) Acatar y cumplir cabalmente todas las normas de salud ocupacional establecidas para la prevención de las enfermedades, accidentes y riesgos en el manejo de las máquinas, equipos y demás elementos empleados en el servicio, 4) Asistir puntual y cumplidamente en los horarios de trabajo señalados dentro del lugar de ejecución de la labor requerida y dentro de los días y jornadas establecidas, así como a las actividades convocadas por ASPESALUD, 5) Autorizar a ASPESALUD, para realizar las afiliaciones del Sistema de Seguridad Social Integral a que haya lugar y por ende, a aplicar los descuentos que en razón a las mismas correspondan Estatutariamente y por ley a los Afiliados, requisito que se entiende surtido a partir del momento en que el Afiliado entrega de forma completa todos los documentos necesarios y requeridos para tales fines, 6) Dar aviso inmediato de cualquier signo o síntoma de enfermedad, para que se gestionen los trámites pertinentes ante las administradoras del Sistema, a fin de que sean examinados por el médico correspondiente y se certifique su continuidad o no en el servicio y no se afecte la debida prestación del servicio a favor del Contrato Colectivo Principal. Los Afiliados que sin justa causa se nieguen a someterse a los exámenes, instrucciones o tratamientos antes indicados, perderán el derecho a la prestación en dinero por la incapacidad que sobrevenga a consecuencia de esa negativa. 7) Comunicar inmediatamente cualquier tipo de Accidente de Trabajo, aún el más leve, 8) Utilizar adecuadamente los uniformes, carnet, instrumentos, útiles y/o herramientas necesarias para la ejecución de los servicios objeto del presente Convenio, 9) Utilizar los elementos y equipos de protección personal necesarios para evitar los riesgos y/o daños en la salud, 10) Guardar estricta reserva y confidencialidad ante terceras personas, respecto de toda la información que le sea suministrada en razón del servicio brindado, a la que tenga acceso verbalmente, por medio virtuales o por escrito, 11) No presentarse en estado de embriaguez o bajo la influencia de sustancias psicotrópicas o alucinógenas, 12) No insultar y/o faltar al respeto, bien mediante palabras, escritos y/o gestos, a los representantes de ASPESALUD, al personal de la **E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**, ni a sus compañeros en servicio o fuera del mismo. 13) No incitar, promover y/o tolerar actos de indisciplina en el servicio y/o en las instalaciones de la Entidad Contratante. 14) Cuidar los elementos de protección personal y las herramientas entregadas por ASPESALUD y/o **E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**, y devolverlos cuando les sean solicitados. 15) Evitar que terceras personas no relacionadas con sus funciones, utilicen sus materiales de trabajo, enseres, mobiliario, equipos y elementos de oficina y en general los muebles e inmuebles de propiedad o que estén al servicio de ASPESALUD y/o **E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**, 16) Conocer, aceptar y aplicar el **Reglamento Específico** que rige el Contrato ASPESALUD - **E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**. 17) Obrar siempre en el desarrollo de su labor, de acuerdo con las políticas, normas, instrucciones, procesos y procedimientos señalados por ASPESALUD o sus representantes, y las disposiciones legales, 18) Someterse a los controles que ASPESALUD, requiera para obtener la mayor seguridad en el desarrollo de su actividad, 19) Usar el uniforme o vestido adecuado a su oficio y portar en lugar visible el documento que lo identifique como Afiliado Participe del Contrato Principal, 20) Avisar oportunamente al Coordinador de Enlace del Contrato ASPESALUD - **E.S.E HOSPITAL**

ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ o a sus delegados, acerca de cualquier inconveniente que impida la ejecución normal de su servicio, 21) Cumplir con las demás obligaciones estatutarias y las que resulten de la naturaleza del servicio que esté ejecutando, 22) Aceptar las compensaciones básicas mensuales, semestrales, descanso anual, compensación anual diferida, rentabilidad compensación anual diferida y demás que fije la Junta Directiva como contraprestación a los servicios efectivamente proporcionados; servicios que terminarán automáticamente al concluir la vigencia y/o renovación del Contrato Principal, o de forma anticipada de acuerdo a las evaluaciones y en todo caso, al terminar el presente Convenio, 23) El Afiliado Participe reconoce y acepta que prestará sus servicios a favor de ASPESALUD dentro del Contrato Colectivo suscrito con la **E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**; asociación a la que de manera libre y voluntaria se encuentra afiliado y de la cual manifiesta conocer sus Estatutos, Manuales y en especial el Reglamento Especifico, de igual forma se compromete desde el momento de la firma del presente Convenio a cumplir a cabalidad con los mismos y acepta el procedimiento para dirimir conflictos 24) Al suscribir de manera voluntaria este convenio individual de ejecución, el Afiliado Participe acepta que anterior a la firma del mismo, la Asociación socializo todo el contenido del reglamento específico que será depositado ante el Ministerio de Trabajo y este (afiliado participe) estuvo de acuerdo con todo su contenido y que además se obliga a cumplir con todo el reglamento específico. 25) Respetar los conductos regulares establecidos por la asociación sindical, en el sentido de que cualquier solicitud, información, reclamo, queja, duda entre otras en primera instancia debe ser solicitada a la asociación sindical, la omisión a los mismos se tiene como falta grave y en causal de retiro 26) realizar obligatoriamente la liquidación de la hoja de consumo al facturador. - **PARAGRAFO PRIMERA:** El Afiliado participe le corresponde suscribir a título personal una póliza de responsabilidad medica de conformidad a lo establecido en el Contrato Colectivo, es decir Médicos generales, el incumplimiento a la misma es causal de retiro en la ejecución del Convenio Individual de Ejecución. **Cláusula Tercera.- OBLIGACIONES DE ASPESALUD:** Son obligaciones especiales de ASPESALUD: 1) Procurar a los Afiliados Participes su afiliación de forma integral al Sistema de Seguridad Social. 2) Velar por la protección integral de los Afiliados Participes, garantizando los recursos necesarios para implementar y ejecutar actividades permanentes de conformidad con el programa de Salud Ocupacional. **PARAGRAFO SEGUNDO:** La ASOCIACIÓN no responderá por ningún accidente que haya sido provocado deliberadamente o con culpa grave de la víctima. En este caso, sólo estará obligado a prestar los primeros auxilios. Tampoco responderá de la agravación que se presente en las lesiones o perturbaciones por cualquier accidente, por razón de no haber dado los Afiliados Participes el aviso correspondiente, o haberlo demorado sin justa causa. 3) Prestar de inmediato los primeros auxilios en casos de accidentes o enfermedad. Para este efecto, ASPESALUD mantendrá lo necesario según reglamentación de las autoridades sanitarias. 4) Pagar las compensaciones pactadas en las condiciones, periodos y lugares convenidos, acorde al cumplimiento de pagos que la **E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ** realice a ASPESALUD, como contraprestación al servicio desarrollado en el Contrato Colectivo. 5) Guardar absoluto respeto a la dignidad personal de los Afiliados Participes, a sus creencias y sentimientos. 6) Conceder a los Afiliados Participes los permisos necesarios para los fines y en los términos indicados en el Artículo 25 del Reglamento. 7) Si los Afiliados Ejecutores lo solicitan, hacerles practicar examen médico y darle certificación sobre el particular, si al ingreso o durante la permanencia en el servicio hubieren sido sometidos a este tipo de evaluación. 8) Mantener actualizados los registros de Afiliados Participes menores y/o discapacitados que ordene la Ley. 9) Imponer las faltas disciplinarias, aplicar el Régimen Disciplinario y dar ejecución a las causales y procedimientos de terminación establecidas y que haya lugar, con base en lo establecido en el Reglamento Especifico del Contrato Colectivo. 11) Cumplir el Reglamento Especifico desarrollado con respecto al Contrato Colectivo suscrito entre ASPESALUD - **E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ** y

mantener el orden, la moralidad y el respeto a las leyes. CAPITULO II, DE LA DURACION, PRECIO Y FORMA DE PAGO. **Clausula Cuarta.**- DURACIÓN. El presente Convenio tendrá una vigencia de Setenta y Cinco (75), días, entrará a regir en la misma fecha en que se suscriba por las partes y llegara a su culminación a la terminación plazo establecido, el día 20 de Noviembre de 2015 y en todo caso a la terminación del Contrato Colectivo Principal o de manera anticipada de acuerdo a la aplicación disciplinaria y de terminación del Reglamento Especifico. Dentro del término de duración del presente Convenio Individual de Ejecución, los primeros (30) días corresponden al **Periodo de Evaluación Inicial** por competencias, comportamental y de aptitudes del ejecutor; de igual forma y durante el transcurso del Contrato Colectivo Principal, ASPESALUD realizará los **Periodos de Evaluación de la Gestión, Calidad y Productividad**, para la evaluación de metas, compromisos y periodicidad de faltas por parte del Afiliado. Como resultado de dichas evaluaciones y de acuerdo a los procedimientos reglamentados ASPESALUD tiene la facultad expresa y clara de dar por terminado unilateralmente el Convenio Individual sin que medie requerimiento o preaviso al mismo. Al suscribir este documento el Afiliado Participe acepta que se encuentra notificado de la fecha de inicio, periodo de evaluación inicial, periodo de evaluación por gestión y terminación del mismo, y que dicha notificación no da lugar a prórrogas o renovaciones. **Clausula Sexta.**- PRECIO Y FORMA DE PAGO. El valor de la COMPENSACION MENSUAL en el presente Convenio de Ejecución es el establecido en la tabla que encabeza el presente documento. **PARÁGRAFO QUINTO:** Los valores que se establezcan como compensaciones mensuales, servirán de base para liquidar los servicios efectivamente prestados en proporción. La forma de pago se hará en periodos mensuales, sometido a los pagos que efectuó la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de Lopez a ASPESALUD, mediante consignación o transferencia a la Cuenta de Ahorros o Corriente que designe para tal fin la Asociación sindical y a los pagos que realice la E.S.E CAPITULO III, DEL DOMICILIO. **Clausula Séptima.**- DOMICILIO. Para todos los efectos, las partes convienen como Domicilio Convencional, el Municipio de Valledupar (Departamento del Cesar).

En constancia de todo lo anterior se firma en la ciudad de Valledupar a los 07 días del mes de Septiembre de Dos Mil Quince (2015).

Por la Asociación,


Asposalud

Representante Legal ASPESALUD

Como afiliado Participe,

Nombre:

Firma:

CC. No. 10996239 de LIGNALA (MAG)

Aspesalud

Asociación Sindical de Profesionales Médicos y Ejecutores de la Salud
CONTRATO DE ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN DE CONTRATO SINDICAL

Afiliado Participe:

MANUEL JOSE DEL CASTILLO AMARIS

Trabajo Aportado:

**MEDICINA ESPECIALIZADA
EN CIRUGIA GENERAL**

Lugar y fecha de Nacimiento:

Ciénaga, 18 de Octubre de 1939

Lugar de Trabajo:

E.S.E. HOSPITAL ROSARIO
PUMAREJO DE LOPEZ

Nacionalidad:

COLOMBIANA

Compensación o Participación:

\$10.000.000.00 MENSUALES

No. de Identificación y Clase:

4 996.239 - Cédula Ciudadanía

Fecha de Afiliación:

26 de Agosto de 2014

Entre los suscritos a saber: **JOSE LUIS LEAL ARZUAGA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.160.945 expedida en San Diego (Cesar), quien obra en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MEDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA "ASPESALUD"**, entidad del sector gremial, domiciliada en Valledupar (Cesar), con N.i.t. 900.476.121-0, constituida de acuerdo a la legislación colombiana, especialmente en el Decreto 1429 del 28 de abril de 2010, con aprobación de estatutos generales y registro ante el Ministerio del Trabajo- Dirección Territorial del Cesar, mediante Constancia de Depósito de Estatutos de fecha 10 de Noviembre de 2011; quien para los efectos del presente Contrato se denominará **"ASPESALUD"** por una parte, y **MANUEL JOSE DEL CASTILLO AMARIS**, también mayor de edad y vecino(a) de la Ciudad de Valledupar (Cesar) e identificado(a) como aparece al pie de su firma, quien para los efectos de este Contrato se llamará **EL AFILIADO PARTICIPE**; hacemos constar por medio del presente documento que hemos celebrado Contrato de Asociación en Participación de Contrato Sindical, el cual se rige en lo general por el Convenio N° 89 de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, la Ley 26 de 1976, el artículo 39 de la Constitución Política de Colombia y en los artículos 482, 483 y 484 del CST, y el Decreto 1429 de 2010, desarrollar contratos de naturaleza colectivo laboral, y en lo particular, por las siguientes cláusulas: **PRIMERA: OBJETO.**- "ASPESALUD" vincula el aporte del trabajo personal del AFILIADO PARTICIPE y sus aportes económicos para la participación en el **Contrato Sindical No. 008/2015**, suscrito entre "ASPESALUD" y EL HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E., en la gestión de empresa y en la promoción del trabajo colectivo, con autonomía administrativa e independencia financiera y que se rige por las normas y principios del derecho colectivo del trabajo, cuya

NIT: 900.476.121-0. Calle 16 N° 15-71 Oficina 309. Tel. 585 26 26

Aspesalud

Asociación Sindical de Profesionales Médicos y Ejecutores de la Salud
CONTRATO DE ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN DE CONTRATO SINDICAL

Participación mensual que le corresponde a EL AFILIADO PARTICIPE asciende a la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00)**, mensuales, según evento, proceso, subproceso, en relación con los manuales tarifarios u otros referentes de orden legal aprobados por la Junta Directiva de "ASPESALUD". **NOVENA: SUMINISTRO DE EQUIPOS Y/O HERRAMIENTAS DE TRABAJO.** Cuando "ASPESALUD" requiera equipos, herramientas y demás medios materiales de trabajo que posea EL AFILIADO PARTICIPE, "ASPESALUD" podrá convenir con éste su aporte en especie, la venta, el arrendamiento o el comodato y en caso de ser remunerado el uso de los mismos, tal remuneración será independiente de las compensaciones o participaciones que perciba EL AFILIADO PARTICIPE por el aporte de su trabajo. **DÉCIMA: OBLIGACIONES Y BENEFICIOS DEL AFILIADO PARTICIPE.** Además de las obligaciones consignadas en el Reglamento del Contrato Sindical y las Condiciones Específicas del mismo, EL AFILIADO PARTICIPE acepta y se compromete a cumplir las decisiones de los órganos Directivos y de Vigilancia de "ASPESALUD", y se hace beneficiario de los proyectos y programas que contribuyan al desarrollo, prosperidad económica y social del AFILIADO PARTICIPE y su familia, previa aprobación por parte de la Junta Directiva para acceder a los beneficios. **DÉCIMA PRIMERA: PAGOS QUE NO CONSTITUYEN COMPENSACIONES O PARTICIPACIONES.** Las partes acuerdan que no constituyen compensación, ni participación por aporte de trabajo las ayudas para subsidiar gastos de transporte por disponibilidad, ayuda para el transporte, alojamiento, alimentación, educación y otros conceptos para la solidaridad, educación y bienestar social laboral que reciba EL AFILIADO PARTICIPE y por lo tanto, no se tendrá en cuenta para ninguna de las liquidaciones previstas por "ASPESALUD". **DÉCIMA SEGUNDA: CONFIDENCIALIDAD.** EL AFILIADO PARTICIPE se obliga con "ASPESALUD" a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos, informaciones y en general sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su Contrato de Asociación en Participación de Contrato Sindical. La información de carácter secreta, reservada y confidencial catalogada como tal por "ASPESALUD" en ocasión a los servicios ofertados a su cliente, por ningún motivo durante la vigencia del presente contrato, o una vez terminado de común acuerdo entre las partes o terminado unilateralmente por cualquiera de las partes, de conformidad a los Estatutos orgánicos de "ASPESALUD" y El Reglamento; a excepción de lo dispuesto por la ley, podrá ser divulgada privada o públicamente por EL AFILIADO PARTICIPE. Toda información a que EL AFILIADO PARTICIPE tenga acceso con ocasión del desarrollo directo o indirecto de este contrato, tendrá un carácter confidencial. En caso tal, que EL AFILIADO PARTICIPE divulgue o publique intencionalmente o por culpa leve información que tenga el carácter de confidencial, dicho comportamiento constituirá falta grave, sin perjuicio del resarcimiento patrimonial a que haya lugar y así lo determine la

Aspesalud

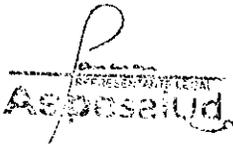
Asociación Sindical de Profesionales Médicos y Ejecutores de la Salud
CONTRATO DE ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN DE CONTRATO SINDICAL

exigencias de presentación personal, identificación, vestuario, propio de la actividad que va a desarrollar; No acatar las normas de ética profesional; Ejercer competencia desleal para con el Sindicato o el contrato sindical; Incumplimiento o falta grave a los deberes y prohibiciones; Irrespeto verbal o físico a los demás afiliados que participan en desarrollo del contrato sindical, paciente o tercero; Afectar la imagen del sindicato cuando esté en desarrollo del contrato sindical; Haber sido sancionado como afiliado al sindicato con exclusión; Perder las calidades legales que acreditan su idoneidad para participar en el contrato sindical; Calidad defectuosa en la elaboración del producto o ejecución del servicio a que se obliga con el sindicado en el contrato sindical; Asistir a atender el desarrollo del contrato sindical bajo los efectos del alcohol o cualquier otra sustancia alucinógena o tóxica; Poner en riesgo el desarrollo del contrato sindical; Generar actos violentos físicos o verbales contra los demás afiliados que participan en el desarrollo del contrato sindical o terceros intervinientes; Faltas contra la Ética profesional; En caso de suspensión de la calidad de afiliado, perderá por igual término su posibilidad de participar en el desarrollo de un contrato sindical.

PARÁGRAFO: La suspensión o terminación del Contrato de Asociación en Participación del Contrato Sindical por razones contempladas en el mismo, en los Estatutos vigentes de "ASPESALUD" o su Reglamento, no motiva la pérdida de la calidad de Asociado de "ASPESALUD", excepto las situaciones disciplinarias y/o legales que motiven su retiro en cumplimiento del debido proceso y derecho a la defensa.

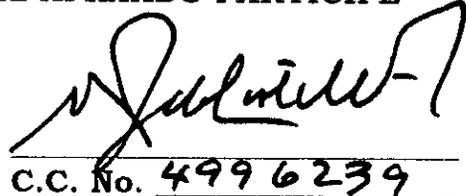
El presente contrato rige a partir de la fecha de aceptación. Para constancia se firma en la ciudad de Valledupar, el día 07 de Enero de 2015.

"ASPESALUD"



JOSE LUIS LEAL ARZUAGA
Presidente

EL AFILIADO PARTICIPE



C.C. No. 4996239

Aspesalud

Asociación Sindical de Profesionales Médicos y Ejecutores de la Salud

CONTRATO DE ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN DE CONTRATO SINDICAL

Afiliado Participe:

MANUEL JOSE DEL CASTILLO AMARIS

Trabajo Aportado:

**MEDICINA ESPECIALIZADA
EN CIRUGIA GENERAL**

Lugar y fecha de Nacimiento:

Ciénaga, 18 de Octubre de 1939

Lugar de Trabajo:

E.S.E. HOSPITAL ROSARIO
PUMAREJO DE LOPEZ

Nacionalidad:

COLOMBIANA

Compensación o Participación:

\$5.500.000.00 MENSUALES

No. de Identificación y Clase:

4.996.239 - Cédula Ciudadanía

Fecha de Afiliación:

26 de Agosto de 2014

Entre los suscritos a saber: **JOSE LUIS LEAL ARZUAGA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.160.945 expedida en San Diego (Cesar), quien obra en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MEDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA "ASPESALUD"**, entidad del sector gremial, domiciliada en Valledupar (Cesar), con N.i.t. 900.476.121-0, constituida de acuerdo a la legislación colombiana, especialmente en el Decreto 1429 del 28 de abril de 2010, con aprobación de estatutos generales y registro ante el Ministerio del Trabajo- Dirección Territorial del Cesar, mediante Constancia de Depósito de Estatutos de fecha 10 de Noviembre de 2011; quien para los efectos del presente Contrato se denominará "**ASPESALUD**" por una parte, y **MANUEL JOSE DEL CASTILLO AMARIS**, también mayor de edad y vecino(a) de la Ciudad de Valledupar (Cesar) e identificado(a) como aparece al pie de su firma, quien para los efectos de este Contrato se llamará **EL AFILIADO PARTICIPE**; hacemos constar por medio del presente documento que hemos celebrado Contrato de Asociación en Participación de Contrato Sindical, el cual se rige en lo general por el Convenio N° 89 de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, la Ley 26 de 1976, el artículo 39 de la Constitución Política de Colombia y en los artículos 482, 483 y 484 del CST, y el Decreto 1429 de 2010, desarrollar contratos de naturaleza colectivo laboral, y en lo particular, por las siguientes cláusulas: **PRIMERA: OBJETO.**- "ASPESALUD" vincula el aporte del trabajo personal del AFILIADO PARTICIPE y sus aportes económicos para la participación en el **Contrato Sindical No. 117/2014**, suscrito entre "ASPESALUD" y EL HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E., en la gestión de empresa y en la promoción del trabajo colectivo, con autonomía administrativa e independencia financiera y que se rige por las normas y principios del derecho colectivo del trabajo, cuya

Aspesalud

Asociación Sindical de Profesionales Médicos y Ejecutores de la Salud
CONTRATO DE ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN DE CONTRATO SINDICAL

corresponde a EL AFILIADO PARTICIPE asciende a la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.500.000.00)**, mensuales, según evento, proceso, subproceso, en relación con los manuales tarifarios u otros referentes de orden legal aprobados por la Junta Directiva de "ASPESALUD". **NOVENA: SUMINISTRO DE EQUIPOS Y/O HERRAMIENTAS DE TRABAJO.-** Cuando "ASPESALUD" requiera equipos, herramientas y demás medios materiales de trabajo que posea EL AFILIADO PARTICIPE, "ASPESALUD" podrá convenir con éste su aporte en especie, la venta, el arrendamiento o el comodato y, en caso de ser remunerado el uso de los mismos, tal remuneración será independiente de las compensaciones o participaciones que perciba El AFILIADO PARTICIPE por el aporte de su trabajo. **DÉCIMA: OBLIGACIONES Y BENEFICIOS DEL AFILIADO PARTICIPE.-** Además de las obligaciones consignadas en el Reglamento del Contrato Sindical y las Condiciones Específicas del mismo, EL AFILIADO PARTICIPE acepta y se compromete a cumplir las decisiones de los órganos Directivos y de Vigilancia de "ASPESALUD", y se hace beneficiario de los proyectos y programas que contribuyan al desarrollo, prosperidad económica y social del AFILIADO PARTICIPE y su familia, previa aprobación por parte de la Junta Directiva para acceder a los beneficios. **DÉCIMA PRIMERA: PAGOS QUE NO CONSTITUYEN COMPENSACIONES O PARTICIPACIONES.-** Las partes acuerdan que no constituyen compensación, ni participación por aporte de trabajo las ayudas para subsidiar gastos de transporte por disponibilidad, ayuda para el transporte, alojamiento, alimentación, educación y otros conceptos para la solidaridad, educación y bienestar social laboral que reciba EL AFILIADO PARTICIPE y por lo tanto, no se tendrá en cuenta para ninguna de las liquidaciones previstas por "ASPESALUD". **DÉCIMA SEGUNDA: CONFIDENCIALIDAD.-** EL AFILIADO PARTICIPE se obliga con "ASPESALUD" a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos, informaciones y en general sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su Contrato de Asociación en Participación de Contrato Sindical. La información de carácter secreta, reservada y confidencial catalogada como tal por "ASPESALUD" en ocasión a los servicios ofertados a su cliente, por ningún motivo durante la vigencia del presente contrato, o una vez terminado de común acuerdo entre las partes o terminado unilateralmente por cualquiera de las partes, de conformidad a los Estatutos orgánicos de "ASPESALUD" y El Reglamento; a excepción de lo dispuesto por la ley, podrá ser divulgada privada o públicamente por EL AFILIADO PARTICIPE. Toda información a que EL AFILIADO PARTICIPE tenga acceso con ocasión del desarrollo directo o indirecto de este contrato, tendrá un carácter confidencial. En caso tal, que EL AFILIADO PARTICIPE divulgue o publique intencionalmente o por culpa leve información que tenga el carácter de confidencial, dicho comportamiento constituirá falta grave, sin perjuicio del resarcimiento patrimonial a que haya lugar y así lo determine la

Aspesalud

Asociación Sindical de Profesionales Médicos y Ejecutores de la Salud

CONTRATO DE ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN DE CONTRATO SINDICAL

exigencias de presentación personal, identificación, vestuario, propio de la actividad que va a desarrollar; No acatar las normas de ética profesional; Ejercer competencia desleal para con el Sindicato o el contrato sindical; Incumplimiento o falta grave a los deberes y prohibiciones; Irrespeto verbal o físico a los demás afiliados que participan en desarrollo del contrato sindical, paciente o tercero; Afectar la imagen del sindicato cuando esté en desarrollo del contrato sindical; Haber sido sancionado como afiliado al sindicato con exclusión; Perder las calidades legales que acreditan su idoneidad para participar en el contrato sindical; Calidad defectuosa en la elaboración del producto o ejecución del servicio a que se obliga con el sindicado en el contrato sindical; Asistir a atender el desarrollo del contrato sindical bajo los efectos del alcohol o cualquier otra sustancia alucinógena o tóxica; Poner en riesgo el desarrollo del contrato sindical; Generar actos violentos físicos o verbales contra los demás afiliados que participan en el desarrollo del contrato sindical o terceros intervinientes; Faltas contra la Ética profesional; En caso de suspensión de la calidad de afiliado, perderá por igual término su posibilidad de participar en el desarrollo de un contrato sindical.

PARÁGRAFO: La suspensión o terminación del Contrato de Asociación en Participación del Contrato Sindical por razones contempladas en el mismo, en los Estatutos vigentes de "ASPESALUD" o su Reglamento, no motiva la pérdida de la calidad de Asociado de "ASPESALUD", excepto las situaciones disciplinarias y/o legales que motiven su retiro en cumplimiento del debido proceso y derecho a la defensa.

El presente contrato rige a partir de la fecha de aceptación. Para constancia se firma en la ciudad de Valledupar, el día 24 de Octubre de 2014.

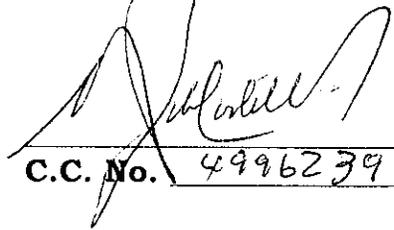
"ASPESALUD"



REPRESENTANTE LEGAL
Aspesalud

JOSE LUIS LEAL ARZUAGA
Presidente

EL AFILIADO PARTICIPE



C.C. No. 4996239

Aspesalud

Asociación Sindical de Profesionales Médicos y Ejecutores de la Salud
CONTRATO DE ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN DE CONTRATO SINDICAL

Afiliado Participe:

MANUEL JOSE DEL CASTILLO AMARIS

Trabajo Aportado:

**MEDICINA ESPECIALIZADA
EN CIRUGIA GENERAL**

Lugar y fecha de Nacimiento:

Ciénaga, 18 de Octubre de 1939

Lugar de Trabajo:

E.S.E. HOSPITAL ROSARIO
PUMAREJO DE LOPEZ

Nacionalidad:

COLOMBIANA

Compensación o Participación:

\$5.500.000.00 MENSUALES

No. de Identificación y Clase:

4.996.239 - Cédula Ciudadanía

Fecha de Afiliación:

26 de Agosto de 2014

Entre los suscritos a saber: **JOSE LUIS LEAL ARZUAGA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.160.945 expedida en San Diego (Cesar), quien obra en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MEDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA "ASPESALUD"**, entidad del sector gremial, domiciliada en Valledupar (Cesar), con N.i.t. 900.476.121-0, constituida de acuerdo a la legislación colombiana, especialmente en el Decreto 1429 del 28 de abril de 2010, con aprobación de estatutos generales y registro ante el Ministerio del Trabajo- Dirección Territorial del Cesar, mediante Constancia de Depósito de Estatutos de fecha 10 de Noviembre de 2011; quien para los efectos del presente Contrato se denominará "**ASPESALUD**" por una parte, y **MANUEL JOSE DEL CASTILLO AMARIS**, también mayor de edad y vecino(a) de la Ciudad de Valledupar (Cesar) e identificado(a) como aparece al pie de su firma, quien para los efectos de este Contrato se llamará **EL AFILIADO PARTICIPE**; hacemos constar por medio del presente documento que hemos celebrado Contrato de Asociación en Participación de Contrato Sindical, el cual se rige en lo general por el Convenio N° 89 de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, la Ley 26 de 1976, el artículo 39 de la Constitución Política de Colombia y en los artículos 482, 483 y 484 del CST, y el Decreto 1429 de 2010, desarrollar contratos de naturaleza colectivo laboral, y en lo particular, por las siguientes cláusulas: **PRIMERA: OBJETO.-** "ASPESALUD" vincula el aporte del trabajo personal del AFILIADO PARTICIPE y sus aportes económicos para la participación en el **Contrato Sindical No. 089/2014**, suscrito entre "ASPESALUD" y EL HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E., en la gestión de empresa y en la promoción del trabajo colectivo, con autonomía administrativa e independencia financiera y que se rige por las normas y principios del derecho colectivo del trabajo, cuya

Aspesalud

Asociación Sindical de Profesionales Médicos y Ejecutores de la Salud
CONTRATO DE ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN DE CONTRATO SINDICAL

corresponde a EL AFILIADO PARTICIPE asciende a la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.500.000.00)**, mensuales, según evento, proceso, subproceso, en relación con los manuales tarifarios u otros referentes de orden legal aprobados por la Junta Directiva de "ASPESALUD". **NOVENA: SUMINISTRO DE EQUIPOS Y/O HERRAMIENTAS DE TRABAJO.**- Cuando "ASPESALUD" requiera equipos, herramientas y demás medios materiales de trabajo que posea EL AFILIADO PARTICIPE, "ASPESALUD" podrá convenir con éste su aporte en especie, la venta, el arrendamiento o el comodato y, en caso de ser remunerado el uso de los mismos, tal remuneración será independiente de las compensaciones o participaciones que perciba El AFILIADO PARTICIPE por el aporte de su trabajo. **DÉCIMA: OBLIGACIONES Y BENEFICIOS DEL AFILIADO PARTICIPE.**- Además de las obligaciones consignadas en el Reglamento del Contrato Sindical y las Condiciones Específicas del mismo, EL AFILIADO PARTICIPE acepta y se compromete a cumplir las decisiones de los órganos Directivos y de Vigilancia de "ASPESALUD", y se hace beneficiario de los proyectos y programas que contribuyan al desarrollo, prosperidad económica y social del AFILIADO PARTICIPE y su familia, previa aprobación por parte de la Junta Directiva para acceder a los beneficios. **DÉCIMA PRIMERA: PAGOS QUE NO CONSTITUYEN COMPENSACIONES O PARTICIPACIONES.**- Las partes acuerdan que no constituyen compensación, ni participación por aporte de trabajo las ayudas para subsidiar gastos de transporte por disponibilidad, ayuda para el transporte, alojamiento, alimentación, educación y otros conceptos para la solidaridad, educación y bienestar social laboral que reciba EL AFILIADO PARTICIPE y por lo tanto, no se tendrá en cuenta para ninguna de las liquidaciones previstas por "ASPESALUD". **DÉCIMA SEGUNDA: CONFIDENCIALIDAD.**- EL AFILIADO PARTICIPE se obliga con "ASPESALUD" a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos, informaciones y en general sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su Contrato de Asociación en Participación de Contrato Sindical. La información de carácter secreta, reservada y confidencial catalogada como tal por "ASPESALUD" en ocasión a los servicios ofertados a su cliente, por ningún motivo durante la vigencia del presente contrato, o una vez terminado de común acuerdo entre las partes o terminado unilateralmente por cualquiera de las partes, de conformidad a los Estatutos orgánicos de "ASPESALUD" y El Reglamento; a excepción de lo dispuesto por la ley, podrá ser divulgada privada o públicamente por EL AFILIADO PARTICIPE. Toda información a que EL AFILIADO PARTICIPE tenga acceso con ocasión del desarrollo directo o indirecto de este contrato, tendrá un carácter confidencial. En caso tal, que EL AFILIADO PARTICIPE divulgue o publique intencionalmente o por culpa leve información que tenga el carácter de confidencial, dicho comportamiento constituirá falta grave, sin perjuicio del resarcimiento patrimonial a que haya lugar y así lo determine la

exigencias de presentación personal, identificación, vestuario, propio de la actividad que va a desarrollar; No acatar las normas de ética profesional; Ejercer competencia desleal para con el Sindicato o el contrato sindical; Incumplimiento o falta grave a los deberes y prohibiciones; Irrespeto verbal o físico a los demás afiliados que participan en desarrollo del contrato sindical, paciente o tercero; Afectar la imagen del sindicato cuando esté en desarrollo del contrato sindical; Haber sido sancionado como afiliado al sindicato con exclusión; Perder las calidades legales que acreditan su idoneidad para participar en el contrato sindical; Calidad defectuosa en la elaboración del producto o ejecución del servicio a que se obliga con el sindicato en el contrato sindical; Asistir a atender el desarrollo del contrato sindical bajo los efectos del alcohol o cualquier otra sustancia alucinógena o tóxica; Poner en riesgo el desarrollo del contrato sindical; Generar actos violentos físicos o verbales contra los demás afiliados que participan en el desarrollo del contrato sindical o terceros intervinientes; Faltas contra la Ética profesional; En caso de suspensión de la calidad de afiliado, perderá por igual término su posibilidad de participar en el desarrollo de un contrato sindical.

PARÁGRAFO: La suspensión o terminación del Contrato de Asociación en Participación del Contrato Sindical por razones contempladas en el mismo, en los Estatutos vigentes de "ASPESALUD" o su Reglamento, no motiva la pérdida de la calidad de Asociado de "ASPESALUD", excepto las situaciones disciplinarias y/o legales que motiven su retiro en cumplimiento del debido proceso y derecho a la defensa.

El presente contrato rige a partir de la fecha de aceptación. Para constancia se firma en la ciudad de Valledupar, el día 26 de Agosto de 2014.

"ASPESALUD"

EL AFILIADO PARTICIPE


REPRESENTANTE LEGAL
Aspesalud

JOSE LUIS LEAL ARZUAGA
Presidente

C.C. No. _____

FORMATO -AS 001

SOLICITUD DE ASOCIACION

DATOS GENERALES DEL INTERESADO

NOMBRE: Manuel Jose
APELLIDOS: Del Castillo Amaris
FECHA DE NACIMIENTO: 18-Oct-1939
CEDULA DE CIUDADANIA: EXPEDIDA: Cienaga
LIBRETA MILITAR No.: DTO. MIL.
PROFESIÓN: Cirujano General
TARJETA PROFESIONAL: 193169 Código 04202
CERTIFICADO MEDICO:
ESTADO CIVIL: Casado

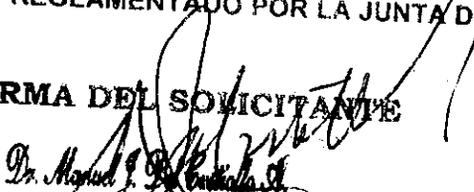
INFORMACION FAMILIAR DE BENEFICIARIOS

PARENTESCO	NOMBRE	IDENTIFICACION	FECHA NACIMTO.
PADRE:	Manuel del Castillo M.		
MADRE:	Cecilia Amaris Viuda de del Castillo		
CONYUGE:	Amalia Legaca de del Castillo		
HIJOS:	Luisa fernanda, Miguel jose, Joverfernando Jimera, Mario		

DIRECCION RESIDENCIA: Calle 4a # 20-30
TELEFONOS: 315-7578828
E. P. S. ACTUAL: Nueva eps
FONDO DE PENSION:
CIUDAD: Valledupar
CELULAR:

MEDIANTE EL PRESENTE DOCUMENTO SOLICITO ANTE USTEDES, DE FORMA VOLUNTARIA, LIBRE Y ESPONTANEA MI AFILIACION COMO ASOCIADO (A) A ESA ORGANIZACION SINDICAL, PARA LO CUAL ME COMPROMETO A CONOCER Y CUMPLIR FIELMENTE LOS ESTATUTOS Y RESOLUCIONES DE ASPESALUD Y A SUSCRIBIR Y PAGAR LOS APORTES DE CONFORMIDAD A LO REGLAMENTADO POR LA JUNTA DIRECTIVA.

FIRMA DEL SOLICITANTE


Dr. Manuel J. Del Castillo
ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL
Registro 193169 - Código 04202

FECHA DE SOLICITUD

25-08-2014

Vo. Bo. Junta Directiva

Aspesalud

Asociación Sindical de Profesionales Médicos y Ejecutores de la Salud

CONTRATO DE ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN DE CONTRATO SINDICAL

Afiliado Participe: **MANUEL JOSE DEL CASTILLO AMARIS** **Trabajo Aportado:** MEDICO CIRUJANO GENERAL

Lugar y fecha de Nacimiento: Ciénaga, 18 de Octubre de 1939 **Lugar de Trabajo:** E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

Nacionalidad: COLOMBIANA **Compensación o Participación:** \$ 11.440.000.00 MENSUALES

No. de Identificación y Clase: 4.996.239 - Cédula Ciudadanía **Fecha de Afiliación:** ENERO 01 de 2013

Entre los suscritos a saber: **JOSE LUIS LEAL ARZUAGA**, mayor de edad, con do y residencia en la ciudad de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.160.945 expedida en San Diego (Cesar), quien obra en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MÉDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA "ASPESALUD"**, entidad del sector gremial, domiciliada en Valledupar (Cesar), con N.i.t. 900.476.121-0, constituida de acuerdo a la legislación colombiana, especialmente en el Decreto 1429 del 28 de abril de 2010, con aprobación de estatutos generales y registro ante el Ministerio del Trabajo- Dirección Territorial del Cesar, mediante Constancia de Depósito de Estatutos de fecha 10 de noviembre del 2011; quien para los efectos del presente Contrato se denominará "**ASPESALUD**" por una parte, y **MANUEL JOSE DEL CASTILLO AMARIS**, también mayor de edad y vecino(a) de la Ciudad de Valledupar (Cesar) e identificado(a) como aparece al pie de su firma, quien para los efectos de este Contrato se llamará **EL AFILIADO PARTICIPE**; hacemos constar por medio del presente documento que hemos celebrado Contrato de Asociación en Participación de Contrato Sindical, el cual se rige en lo general por el Convenio N° 89 de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, la Ley 26 de 1976, el artículo 39 de la Constitución Política de Colombia y en los artículos 482, 483 y 484 del CST, y el Decreto 1429 de 2010, desarrollar contratos de naturaleza colectivo laboral, y en lo particular, por las siguientes cláusulas: **PRIMERA: OBJETO.-** "ASPESALUD" vincula el aporte del trabajo personal del AFILIADO PARTICIPE y sus aportes económicos para la participación en el **Contrato Sindical No. 0015/2013**, suscrito entre "ASPESALUD" y EL HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E., en la gestión de empresa y en la promoción del trabajo

CONTRATO DE ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN DE CONTRATO SINDICAL

colectivo, con autonomía administrativa e independencia financiera y que se rige por las normas y principios del derecho colectivo del trabajo, cuya prestación de servicios, producción de bienes, o ejecución de obras, se desarrolla en forma autogestionaria. EL AFILIADO PARTICIPE por su parte, vincula su aporte de trabajo personal de acuerdo con las aptitudes, habilidades, capacidades y requerimientos exigidos en la ejecución de labores materiales e intelectuales, sin que este vínculo quede sometido a la legislación laboral, sujetándose y acatando las regulaciones que establezca los órganos directivos de "ASPESALUD". **SEGUNDA: REGULACIÓN.-** "ASPESALUD" regulará los actos de trabajo del AFILIADO PARTICIPE mediante unos Estatutos, un Reglamento Marco y unas Condiciones Específicas del Contrato Sindical que EL AFILIADO PARTICIPE manifiesta conocer y aceptar y los cuales hacen parte integral de este Contrato. **TERCERA: EXCLUSIÓN DE RELACIÓN LABORAL.-** Las partes manifiestan expresamente que este Contrato de Asociación en Participación de Contrato Sindical no está sujeto a la Legislación Laboral Ordinaria. **CUARTA: AFILIACIÓN AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.-** EL AFILIADO PARTICIPE será afiliado, de acuerdo a los términos establecidos por la Ley al Sistema General de Seguridad Social Integral en Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales, a partir de la fecha señalada en la cláusula número DÉCIMA CUARTA del presente documento. **QUINTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.-** Las partes manifiestan expresamente que todo problema y las diferencias que surjan entre "ASPESALUD" y EL AFILIADO PARTICIPE, se someterán en primer lugar a los procedimientos de arreglo de conflictos por vía de conciliación estipulados en los Estatutos, El Reglamento Marco y las Condiciones Específicas del Contrato Sindical. Agotada esta instancia, y de no llegar a un acuerdo, si fuera posible, se someterán al procedimiento arbitral de que trata el Código de Procedimiento Civil en el lugar donde EL AFILIADO PARTICIPE aporta su trabajo, y el tribunal decidirá en derecho. **PARAGRAFO:** El tribunal de arbitramento se someterá a las reglas propias del Centro de Conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio donde funcione. **SEXTA: AUTORIZACIÓN DE DESCUENTOS.-** EL AFILIADO PARTICIPE autoriza a "ASPESALUD" a deducir de las compensaciones o Participaciones a pagar, los valores autorizados por los Estatutos y El Reglamento, lo expresamente señalado por la Ley y lo solicitado por autoridad judicial competente. **SÉPTIMA: TRABAJO APORTADO.-** EL AFILIADO PARTICIPE aportará su trabajo de **MEDICO CIRUJANO GENERAL**, en una jornada ordinaria de conformidad con los turnos establecidos por "ASPESALUD", para el cumplimiento de su labor, en ejecución de los procesos y/o subprocesos de servicios de salud contratados por "ASPESALUD" con **EL HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.**, mediante **CONTRATO SINDICAL No. 0015** del 09 de Enero de 2013,

CONTRATO DE ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN DE CONTRATO SINDICAL

cuyo objeto es **CONTRATACION COLECTIVA LABORAL, PARA LA EJECUCION DE LAS LABORES ASISTENCIALES DE CIRUGIA GENERAL Y COLOPROCTOLOGICA. OCTAVA: COMPENSACIÓN O PARTICIPACIÓN.-** La compensación o Participación mensual que le corresponde a EL AFILIADO PARTICIPE asciende a la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$11.440.000,00)**, según evento, proceso, subproceso, en relación con los manuales tarifarios u otros referentes de orden legal aprobados por la Junta Directiva de "ASPESALUD". **NOVENA: SUMINISTRO DE EQUIPOS Y/O HERRAMIENTAS DE TRABAJO.-** Cuando "ASPESALUD" requiera equipos, herramientas y demás medios materiales de trabajo que posea EL AFILIADO PARTICIPE, "ASPESALUD" podrá convenir con éste su aporte en especie, la venta, el arrendamiento o el comodato y, en caso de ser remunerado el uso de los mismos, tal remuneración será independiente de las compensaciones o participaciones que perciba EL AFILIADO PARTICIPE por el aporte de su trabajo. **DÉCIMA: OBLIGACIONES Y BENEFICIOS DEL AFILIADO PARTICIPE.-** Además de las obligaciones consignadas en el Reglamento del Contrato Sindical y las Condiciones Específicas del mismo, EL AFILIADO PARTICIPE acepta y se compromete a cumplir las decisiones de los órganos Directivos y de Vigilancia de "ASPESALUD", y se hace beneficiario de los proyectos y programas que contribuyan al desarrollo, prosperidad económica y social del AFILIADO PARTICIPE y su familia, previa aprobación por parte de la Junta Directiva para acceder a los beneficios. **DÉCIMA PRIMERA: PAGOS QUE NO CONSTITUYEN COMPENSACIONES O PARTICIPACIONES.-** Las partes acuerdan que no constituyen compensación, ni participación por aporte de trabajo las ayudas para subsidiar gastos de transporte por disponibilidad, ayuda para el transporte, alojamiento, alimentación, educación y otros conceptos para la solidaridad, educación y bienestar social laboral que reciba EL AFILIADO PARTICIPE y por lo tanto, no se tendrá en cuenta para ninguna de las liquidaciones previstas por "ASPESALUD". **DÉCIMA SEGUNDA: CONFIDENCIALIDAD.-** EL AFILIADO PARTICIPE se obliga con "ASPESALUD" a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos, informaciones y en general sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su Contrato de Asociación en Participación de Contrato Sindical. La información de carácter secreta, reservada y confidencial catalogada como tal por "ASPESALUD" en ocasión a los servicios ofertados a su cliente, por ningún motivo durante la vigencia del presente contrato, o una vez terminado de común acuerdo entre las partes o terminado unilateralmente por cualquiera de las partes, de conformidad a los Estatutos orgánicos de "ASPESALUD" y El Reglamento; a excepción de lo dispuesto por la ley, podrá ser divulgada privada o públicamente por EL AFILIADO PARTICIPE. Toda información a que

CONTRATO DE ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN DE CONTRATO SINDICAL

EL AFILIADO PARTICIPE tenga acceso con ocasión del desarrollo directo o indirecto de este contrato, tendrá un carácter confidencial. En caso tal, que EL AFILIADO PARTICIPE divulgue o publique intencionalmente o por culpa leve información que tenga el carácter de confidencial, dicho comportamiento constituirá falta grave, sin perjuicio del resarcimiento patrimonial a que haya lugar y así lo determine la Junta Directiva de "ASPESALUD".

DÉCIMA TERCERA: CESIÓN DE DERECHOS.- Todos los derechos patrimoniales de autor sobre las obras artísticas y literarias, al igual que todos los derechos generados por cualquier actividad referente a la propiedad intelectual, creadas por EL AFILIADO PARTICIPE en cumplimiento por su aporte en trabajo, objeto del presente CONTRATO DE ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN DE CONTRATO SINDICAL, se entenderán como de propiedad de "ASPESALUD" y sus clientes, quienes mantendrán la titularidad sobre los mismos y sus formas de disposición. EL AFILIADO PARTICIPE manifiesta que de manera voluntaria cede a favor de "ASPESALUD" todos los derechos patrimoniales de autor y los que se generen referente a la propiedad intelectual, que le correspondan como creador de las obras literarias y/o artísticas, signos distintivos, diseños industriales, nuevas creaciones y las demás relacionadas con los derechos sobre la propiedad intelectual, que se generen con ocasión del desarrollo del presente contrato, que pertenezcan a "ASPESALUD" y/u otros terceros.

PARÁGRAFO: La cesión a que se refiere la presente cláusula se hace extensiva no solo a las facultades y derechos sobre la obra en soporte material, sino también para formato virtual, electrónico, digital y en general para cualquier formato conocido o por conocer.

DÉCIMA CUARTA: VIGENCIA.- Este Contrato tiene una vigencia de **seis (06) meses** contados a partir del día **01 de Enero** del año 2013, por tanto, téngase como fecha de expiración del plazo pactado el día **30 de Junio** del año 2013, para lo cual, no se requerirá que medie preaviso por parte de "ASPESALUD" y al final del cual, no se producirá prórroga automática del mismo, a menos que exista Adición en Tiempo del Contrato Sindical celebrado entre "ASPESALUD" y EL HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E., en cuyo caso, este Contrato de Asociación en Participación de Contrato Sindical se extenderá por el mismo tiempo en que se adicione el Contrato Sindical.

DÉCIMA QUINTA: RETIRO ANTICIPADO. Se producirá retiro anticipado de EL AFILIADO PARTICIPE del Contrato Sindical por alguna de las siguientes causales: a) Por retiro voluntario de EL AFILIADO PARTICIPE. Si al momento del retiro se encuentra aportando su trabajo debe comunicar a "ASPESALUD" su decisión con ocho (08) días de anticipación o de lo contrario "ASPESALUD" podrá deducir de las compensaciones o participaciones y demás derechos económicos del AFILIADO PARTICIPE el equivalente a ocho (8) días de compensación ordinaria o la proporción por fracción. b) Por la incursión de

Aspesalud

Asociación Sindical de Profesionales Médicos y Ejecutores de la Salud

CONTRATO DE ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN DE CONTRATO SINDICAL

EL AFILIADO PARTICIPE en cualquiera de las siguientes faltas en desarrollo del Contrato Sindical: Desempeño ineficiente de su labor como afiliado participe en un contrato Sindical; Incumplimiento sin justa causa al trabajo asignado; Ausencia injustificada al trabajo, total o parcial; Presentarse al lugar de trabajo en estado de embriaguez, con aliento alcohólico o bajo el efecto de sustancias psicoactivas; Presentarse al lugar de trabajo sin las exigencias de presentación personal, identificación, vestuario, propio de la actividad que va a desarrollar; No acatar las normas de ética profesional; Ejercer competencia desleal para con el Sindicato o el contrato sindical; Incumplimiento o falta grave a los deberes y prohibiciones; Irrespeto verbal o físico a los demás afiliados que participan en desarrollo del contrato sindical, paciente o tercero; Afectar la imagen del sindicato cuando esté en desarrollo del contrato sindical; Haber sido sancionado como afiliado al sindicato con exclusión; Perder las calidades legales que acreditan su idoneidad para participar en el contrato sindical; Calidad defectuosa en la elaboración del producto o ejecución del servicio a que se obliga con el sindicado en el contrato sindical; Asistir a atender el desarrollo del contrato sindical bajo los efectos del alcohol o cualquier otra sustancia alucinógena o tóxica; Poner en riesgo el desarrollo del contrato sindical; Generar actos violentos físicos o verbales contra los demás afiliados que participan en el desarrollo del contrato sindical o terceros intervinientes; Faltas contra la Ética profesional; En caso de suspensión de la calidad de afiliado, perderá por igual término su posibilidad de participar en el desarrollo de un contrato sindical.

PARÁGRAFO: La suspensión o terminación del Contrato de Asociación en Participación del Contrato Sindical por razones contempladas en el mismo, en los Estatutos vigentes de "ASPESALUD" o su Reglamento, no motiva la pérdida de la calidad de Asociado de "ASPESALUD", excepto las situaciones disciplinarias y/o legales que motiven su retiro en cumplimiento del debido proceso y derecho a la defensa.

El presente contrato rige a partir de la fecha de aceptación. Para constancia se firma en la ciudad de Valledupar, el día 01 de Enero de 2013.

"ASPESALUD"

EL AFILIADO PARTICIPE

JOSE LUIS LEAL ARZUAGA
Presidente

C.C. No. _____

CONTRATO DE TRABAJO ASOCIADO SINDICAL

Asociado Trabajador:

MANUEL JOSE DEL CASTILLO AMARIS

Trabajo Aportado:

Ejecución de las labores profesionales de Medicina especializada en Cirugía General, para determinar diagnósticos, pronósticos y tratamientos orientados a la recuperación de la salud del paciente y/o usuario de la ESE.

Lugar y fecha de Nacimiento:

CIENAGA, OCTUBRE 18 DE 1939

Lugar de Trabajo:

**E.S.E. HOSPITAL ROSARIO
PUMAREJO DE LÓPEZ**

Nacionalidad:

COLOMBIANA

Compensación:

**\$Valor Asignado por Turno Según
Programación Mensual**

No. de Identificación y Clase:

4.996.239 - Cédula Ciudadanía

Fecha de Asociación:

MARZO 31 de 2012

Entre los suscritos a saber: **JOSE LUIS LEAL ARZUAGA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Valledupar e identificado como aparece al pie de su firma, quien obra en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MÉDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA "ASPESALUD"**, entidad del sector gremial, domiciliada en Valledupar (cesar), con Número de Identificación Tributaria **900.476.121-0**, constituida de acuerdo a la legislación colombiana, especialmente en el Decreto 1429 del 28 de abril de 2010, con aprobación de estatutos generales y registro ante el Ministerio del Trabajo- Dirección Territorial del Cesar, mediante Resolución No. **02882 de fecha noviembre 10 de 2011**; quien para los efectos del presente Contrato de Trabajo Asociado se llamara **"EL SINDICATO"** por una parte, y **MANUEL JOSE DEL CASTILLO AMARIS**, también mayor de edad y vecino(a) de la Ciudad de Valledupar e identificado(a) como aparece al pie de su firma, quien para los efectos de este Contrato de asociación se llamará **EL ASOCIADO TRABAJADOR**; hacemos constar por medio del presente documento que hemos celebrado Contrato de Trabajo Asociado Sindical, el cual se rige en lo general por la Legislación colombiana, especialmente las normas establecidas en el Decreto 1429 del 28 de abril de 2010, y en lo particular por las siguientes cláusulas: **1).** EL SINDICATO vincula el aporte del trabajo personal del ASOCIADO TRABAJADOR y sus aportes económicos para la prestación de servicios, producción de bienes, o ejecución de obras en forma autogestionaria. EL ASOCIADO TRABAJADOR por su parte, vincula su aporte de trabajo personal de acuerdo con las aptitudes, habilidades, capacidades y requerimientos exigidos en la ejecución de labores materiales e intelectuales, sin que este vínculo quede sometido a la legislación laboral, sujetándose y acatando las regulaciones que establezca los órganos directivos del SINDICATO. **2).** EL SINDICATO regulará los actos de trabajo del ASOCIADO TRABAJADOR mediante unos Estatutos que EL ASOCIADO TRABAJADOR manifiesta conocer y aceptar y los cuales hacen parte integral de este Contrato de Asociación. **3).** Las partes manifiestan expresamente que este Contrato de Trabajo Asociado Sindical no está sujeto a la Legislación Laboral Ordinaria.

CONTRATO DE TRABAJO ASOCIADO SINDICAL

por EL ASOCIADO TRABAJADOR en cumplimiento por su aporte en trabajo, objeto del presente CONTRATO DE TRABAJO ASOCIADO SINDICAL, se entenderán como de propiedad del SINDICATO y sus clientes, quienes mantendrán la titularidad sobre los mismos y sus formas de disposición. EL ASOCIADO TRABAJADOR manifiesta que de manera voluntaria cede a favor del SINDICATO todos los derechos patrimoniales de autor y los que se generen referente a la propiedad intelectual, que le correspondan como creador de las obras literarias y/o artísticas, signos distintivos, diseños industriales, nuevas creaciones y las demás relacionadas con los derechos sobre la propiedad intelectual, que se generen con ocasión del desarrollo del presente contrato, que pertenezcan al SINDICATO y/o otros terceros. Parágrafo: La cesión a que se refiere la presente cláusula se hace extensiva no solo a las facultades y derechos sobre la obra en soporte material, sino también para formato virtual, electrónico, digital y en general para cualquier formato conocido o por conocer. **14). Este Contrato de Trabajo Asociado Sindical rige a partir del día 31 DE MARZO DE 2012** y terminara: a) Por retiro voluntario de EL ASOCIADO TRABAJADOR. Si al momento del retiro se encuentra aportando su trabajo debe comunicar a EL SINDICATO su decisión con ocho (08) días de anticipación o de lo contrario EL SINDICATO podrá deducir de las compensaciones y demás derechos económicos del ASOCIADO TRABAJADOR el equivalente a ocho (8) días de compensación ordinaria o la proporción por fracción. b) Este Contrato de Trabajo Asociado Sindical también terminará por exclusión de acuerdo a lo establecido en los Estatutos o por muerte de EL ASOCIADO TRABAJADOR. PARÁGRAFO: La suspensión o terminación del Contrato de Trabajo Asociado Sindical por razones contempladas en el mismo, en los Estatutos vigentes del SINDICATO, no motiva la pérdida de la calidad de Asociado de EL SINDICATO, excepto las situaciones disciplinarias y/o legales que motiven su retiro en cumplimiento del debido proceso y derecho a la defensa.

El presente contrato rige a partir de la fecha de aceptación. Para constancia se firma en la ciudad de Valledupar, el día 31 DE MARZO de 2012.

EL SINDICATO


REPRESENTANTE LEGAL
Aspesalud

JOSE LUIS LEAL ARZUAGA

C.C. No. 77.160.945 expedida en San Diego

EL ASOCIADO TRABAJADOR



C.C. No. 4996239

FORMATO -AS 001 **SOLICITUD DE ASOCIACION**

DATOS GENERALES DEL INTERESADO

NOMBRE: MANUEL JOSE
APELLIDOS: DEL CASTILLO AMORIS
FECHA DE NACIMIENTO: 18-18-39
CEDULA DE CIUDADANIA: 4.996239
LIBRETA MILITAR No.: EXPEDIDA: CENAGA
PROFESIÓN: DTO. MIL.: MAGDALENA
TARJETA PROFESIONAL: MEDICO - CIRUJANO GENERAL
CERTIFICADO MEDICO: 193/69 CODIGO 04202
ESTADO CIVIL: CASADO

INFORMACION FAMILIAR DE BENEFICIARIOS

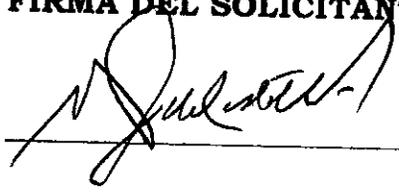
PARENTESCO	NOMBRE	IDENTIFICACION	FECHA NACMTO.
PADRE:			
MADRE:			
CONYUGE:			
HIJOS:			

DIRECCION RESIDENCIA: CIUDAD:
TELEFONOS: CELULAR:
E. P .S. ACTUAL:
FONDO DE PENSION:

MEDIANTE EL PRESENTE DOCUMENTO SOLICITO ANTE USTEDES, DE FORMA VOLUNTARIA, LIBRE Y ESPONTANÉA MI AFILIACIÓN COMO ASOCIADO (A) A ESA ORGANIZACIÓN SINDICAL, PARA LO CUAL ME COMPROMETO A CONOCER Y CUMPLIR FIELMENTE LOS ESTATUTOS Y RESOLUCIONES DE ASPESALUD Y A SUSCRIBIR Y PAGAR LOS APORTES DE COMFORMIDAD A LO REGLAMENTADO POR LA JUNTA DIRECTIVA.

FIRMA DEL SOLICITANTE

FECHA DE SOLICITUD



30/03-2013

Vo. Bo. Junta Directiva



**EL SUSCRITO PRESIDENTE DE LA ASOCIACION SINDICAL
"ASPESALUD"**

CERTIFICA QUE:

El Señor **MANUEL JOSE DEL CASTILLO AMARIS**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.996.239 expedida en Ciénaga (Magdalena), en su condición de Afiliado Partícipe de esta Asociación Sindical, participo de la ejecución del Contrato Sindical suscritos con la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ en el municipio de Valledupar (Cesar), desde el 01 de Abril de 2012 hasta el 30 de julio de 2016, aportando su trabajo como **MEDICO ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL**, mediante contrato de asociación en participación de contrato sindical, con una suma de compensaciones ordinarias y extraordinarias mensuales que se describinan asi:

- 1 de abril a 30 de diciembre de 2012 por eventos.
- 26 de agosto al 30 de diciembre de 2014 \$5.500.000.
- 1 de enero de 2015 a 30 de julio de 2016 \$10.000.000.

Se expide la presente a solicitud del interesado en la Ciudad de Valledupar al primern (01) días del mes de noviembre del Año 2019.

Atentamente,

**JOSE LEAL ARZUAGA
PRESIDENTE**

Proyectó: Mcarrillo 



Certificado de Aportes

Se certifica que MANUEL JOSE DELCASTILLO AMARIS identificado(a) con CC 4996239 realizó los siguientes aportes al Sistema de Seguridad Social:

ASOCIACION SINDICAL DE PROFESIONALES MEDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA NI 900476121																							
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																	
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip	
2016-07	2016-07	8455258611	8455258611	Y	2016-07-08																		
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización													
ARL		ARL SURA		30	2.436%	\$1,000,000				\$24,400													
EPS		NUEVA E.P.S.		30	12.5%	\$1,000,000				\$125,000													
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																	
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip	
2016-07	2016-07	8455634554	8455634554	N	2016-07-25		X							C									
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización													
ARL		ARL SURA		30	2.436%	\$1,000,000				\$24,400													
EPS		NUEVA E.P.S.		30	12.5%	\$1,000,000				\$125,000													
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																	
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip	
2016-06	2016-06	8453910057	8453910057	Y	2016-06-03																		
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización													
ARL		ARL SURA		30	2.436%	\$1,000,000				\$24,400													
EPS		NUEVA E.P.S.		30	12.5%	\$1,000,000				\$125,000													
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																	
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip	
2016-05	2016-05	8453200771	8453200771	Y	2016-05-04																		
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización													
ARL		ARL SURA		30	2.436%	\$1,000,000				\$24,400													
EPS		NUEVA E.P.S.		30	12.5%	\$1,000,000				\$125,000													
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																	
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip	
2016-04	2016-04	8452621478	8452621478	Y	2016-04-12																		
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización													
ARL		ARL SURA		30	2.436%	\$2,000,000				\$48,700													
EPS		NUEVA E.P.S.		30	12.5%	\$2,000,000				\$250,000													
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																	
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip	
2016-03	2016-03	8451211269	8451211269	Y	2016-03-03																		
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización													
ARL		ARL SURA		30	2.436%	\$2,000,000				\$48,700													



Certificado de Aportes

ASOCIACION SINDICAL DE PROFESIONALES MEDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA NI 900476121																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																		
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
2016-03	2016-03	8451211269	8451211269	Y	2016-03-03																			Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC						Cotización												EPS		NUEVA E.P.S.		30	12.5%	\$2,000,000						\$250,000												Periodo		Clave		Planilla		Novedades																		Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip	2016-02	2016-02	8450395282	8450395282	Y	2016-02-03																			Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC						Cotización												ARL		ARL SURA		30	2.436%	\$2,000,000						\$48,700												EPS		NUEVA E.P.S.		30	12.5%	\$2,000,000						\$250,000												Periodo		Clave		Planilla		Novedades																		Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip	2016-01	2016-01	8449815924	8449815924	Y	2016-01-20																			Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC						Cotización												ARL		ARL SURA		30	2.436%	\$645,000						\$15,700												EPS		NUEVA E.P.S.		30	12.5%	\$645,000						\$80,600												Periodo		Clave		Planilla		Novedades																		Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip	2015-12	2015-12	8448565670	8448565670	Y	2015-12-02																			Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC						Cotización												ARL		ARL SURA		30	2.436%	\$2,000,000						\$48,700												EPS		NUEVA E.P.S.		30	12.5%	\$2,000,000						\$250,000												Periodo		Clave		Planilla		Novedades																		Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip	2015-11	2015-11	8447668011	8447668011	Y	2015-11-04																			Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC						Cotización												ARL		ARL SURA		30	2.436%	\$2,000,000						\$48,700												EPS		NUEVA E.P.S.		30	12.5%	\$2,000,000						\$250,000												Periodo		Clave		Planilla		Novedades																		Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip	2015-10	2015-10	8446646889	8446646889	Y	2015-10-02																			Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC						Cotización												ARL		ARL SURA		30	2.436%	\$2,000,000						\$48,700												EPS		NUEVA E.P.S.		30	12.5%	\$2,000,000						\$250,000											
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC						Cotización																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																						
EPS		NUEVA E.P.S.		30	12.5%	\$2,000,000						\$250,000																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																						
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
2016-02	2016-02	8450395282	8450395282	Y	2016-02-03																			Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC						Cotización												ARL		ARL SURA		30	2.436%	\$2,000,000						\$48,700												EPS		NUEVA E.P.S.		30	12.5%	\$2,000,000						\$250,000												Periodo		Clave		Planilla		Novedades																		Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip	2016-01	2016-01	8449815924	8449815924	Y	2016-01-20																			Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC						Cotización												ARL		ARL SURA		30	2.436%	\$645,000						\$15,700												EPS		NUEVA E.P.S.		30	12.5%	\$645,000						\$80,600												Periodo		Clave		Planilla		Novedades																		Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip	2015-12	2015-12	8448565670	8448565670	Y	2015-12-02																			Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC						Cotización												ARL		ARL SURA		30	2.436%	\$2,000,000						\$48,700												EPS		NUEVA E.P.S.		30	12.5%	\$2,000,000						\$250,000												Periodo		Clave		Planilla		Novedades																		Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip	2015-11	2015-11	8447668011	8447668011	Y	2015-11-04																			Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC						Cotización												ARL		ARL SURA		30	2.436%	\$2,000,000						\$48,700												EPS		NUEVA E.P.S.		30	12.5%	\$2,000,000						\$250,000												Periodo		Clave		Planilla		Novedades																		Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip	2015-10	2015-10	8446646889	8446646889	Y	2015-10-02																			Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC						Cotización												ARL		ARL SURA		30	2.436%	\$2,000,000						\$48,700												EPS		NUEVA E.P.S.		30	12.5%	\$2,000,000						\$250,000																																																																																																																																		
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC						Cotización																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																						
ARL		ARL SURA		30	2.436%	\$2,000,000						\$48,700																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																						
EPS		NUEVA E.P.S.		30	12.5%	\$2,000,000						\$250,000																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																						
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
2016-01	2016-01	8449815924	8449815924	Y	2016-01-20																			Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC						Cotización												ARL		ARL SURA		30	2.436%	\$645,000						\$15,700												EPS		NUEVA E.P.S.		30	12.5%	\$645,000						\$80,600												Periodo		Clave		Planilla		Novedades																		Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip	2015-12	2015-12	8448565670	8448565670	Y	2015-12-02																			Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC						Cotización												ARL		ARL SURA		30	2.436%	\$2,000,000						\$48,700												EPS		NUEVA E.P.S.		30	12.5%	\$2,000,000						\$250,000												Periodo		Clave		Planilla		Novedades																		Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip	2015-11	2015-11	8447668011	8447668011	Y	2015-11-04																			Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC						Cotización												ARL		ARL SURA		30	2.436%	\$2,000,000						\$48,700												EPS		NUEVA E.P.S.		30	12.5%	\$2,000,000						\$250,000												Periodo		Clave		Planilla		Novedades																		Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip	2015-10	2015-10	8446646889	8446646889	Y	2015-10-02																			Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC						Cotización												ARL		ARL SURA		30	2.436%	\$2,000,000						\$48,700												EPS		NUEVA E.P.S.		30	12.5%	\$2,000,000						\$250,000																																																																																																																																																																																																																																																																																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC						Cotización																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																						
ARL		ARL SURA		30	2.436%	\$645,000						\$15,700																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																						
EPS		NUEVA E.P.S.		30	12.5%	\$645,000						\$80,600																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																						
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
2015-12	2015-12	8448565670	8448565670	Y	2015-12-02																			Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC						Cotización												ARL		ARL SURA		30	2.436%	\$2,000,000						\$48,700												EPS		NUEVA E.P.S.		30	12.5%	\$2,000,000						\$250,000												Periodo		Clave		Planilla		Novedades																		Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip	2015-11	2015-11	8447668011	8447668011	Y	2015-11-04																			Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC						Cotización												ARL		ARL SURA		30	2.436%	\$2,000,000						\$48,700												EPS		NUEVA E.P.S.		30	12.5%	\$2,000,000						\$250,000												Periodo		Clave		Planilla		Novedades																		Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip	2015-10	2015-10	8446646889	8446646889	Y	2015-10-02																			Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC						Cotización												ARL		ARL SURA		30	2.436%	\$2,000,000						\$48,700												EPS		NUEVA E.P.S.		30	12.5%	\$2,000,000						\$250,000																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC						Cotización																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																						
ARL		ARL SURA		30	2.436%	\$2,000,000						\$48,700																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																						
EPS		NUEVA E.P.S.		30	12.5%	\$2,000,000						\$250,000																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																						
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
2015-11	2015-11	8447668011	8447668011	Y	2015-11-04																			Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC						Cotización												ARL		ARL SURA		30	2.436%	\$2,000,000						\$48,700												EPS		NUEVA E.P.S.		30	12.5%	\$2,000,000						\$250,000												Periodo		Clave		Planilla		Novedades																		Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip	2015-10	2015-10	8446646889	8446646889	Y	2015-10-02																			Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC						Cotización												ARL		ARL SURA		30	2.436%	\$2,000,000						\$48,700												EPS		NUEVA E.P.S.		30	12.5%	\$2,000,000						\$250,000																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																															
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC						Cotización																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																						
ARL		ARL SURA		30	2.436%	\$2,000,000						\$48,700																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																						
EPS		NUEVA E.P.S.		30	12.5%	\$2,000,000						\$250,000																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																						
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
2015-10	2015-10	8446646889	8446646889	Y	2015-10-02																			Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC						Cotización												ARL		ARL SURA		30	2.436%	\$2,000,000						\$48,700												EPS		NUEVA E.P.S.		30	12.5%	\$2,000,000						\$250,000																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC						Cotización																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																						
ARL		ARL SURA		30	2.436%	\$2,000,000						\$48,700																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																						
EPS		NUEVA E.P.S.		30	12.5%	\$2,000,000						\$250,000																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																						



Certificado de Aportes

ASOCIACION SINDICAL DE PROFESIONALES MEDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA NI 900476121																							
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																	
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip	
2015-09	2015-09	8446091162	8446091162	Y	2015-09-01																		
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC						Cotización											
ARL		ARL SURA		30	2.436%	\$2,000,000						\$48,700											
EPS		NUEVA E.P.S.		30	12.5%	\$2,000,000						\$250,000											
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																	
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip	
2015-08	2015-08	8445364888	8445364888	Y	2015-08-14																		
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC						Cotización											
ARL		ARL SURA		30	2.436%	\$2,000,000						\$48,700											
EPS		NUEVA E.P.S.		30	12.5%	\$2,000,000						\$250,000											
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																	
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip	
2015-07	2015-07	8444668454	8444668454	Y	2015-07-23	X																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC						Cotización											
ARL		ARL SURA		30	2.436%	\$2,000,000						\$48,700											
EPS		NUEVA E.P.S.		30	12.5%	\$2,000,000						\$250,000											

Este certificado se expide el día 2019-11-01 a las 11:24.



Certificado de Aportes

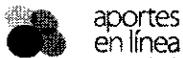
Se certifica que MANUEL JOSE DELCASTILLO AMARIS identificado(a) con CC 4996239 realizó los siguientes aportes al Sistema de Seguridad Social:

ASOCIACION SINDICAL DE PROFESIONALES MEDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA NI 900476121																							
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																	
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip	
2015-06	2015-07	8444255410	8444255410	E	2015-07-02																		
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización													
ARL		ARL SURA		30	2.436%	\$2,000,000				\$48,700													
EPS		NUEVA E.P.S.		30	12.5%	\$2,000,000				\$250,000													
2015-06	2015-07	8445183744	8445183744	N	2015-07-30		X							C									
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización													
ARL		ARL SURA		30	2.436%	\$2,000,000				\$48,700													
EPS		NUEVA E.P.S.		30	12.5%	\$2,000,000				\$250,000													
2015-05	2015-06	8443305694	8443305694	E	2015-06-02																		
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización													
ARL		ARL SURA		30	2.436%	\$2,000,000				\$48,700													
EPS		NUEVA E.P.S.		30	12.5%	\$2,000,000				\$250,000													
2015-04	2015-05	8442618600	8442618600	E	2015-05-05																		
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización													
ARL		ARL SURA		30	2.436%	\$2,000,000				\$48,700													
EPS		NUEVA E.P.S.		30	12.5%	\$2,000,000				\$250,000													
2015-03	2015-04	8441735293	8441735293	E	2015-04-06																		
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización													
ARL		ARL SURA		30	2.436%	\$2,000,000				\$48,700													
EPS		NUEVA E.P.S.		30	12.5%	\$2,000,000				\$250,000													
2015-02	2015-03	8440798786	8440798786	E	2015-03-03																		
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización													
ARL		ARL SURA		30	2.436%	\$2,000,000				\$48,700													



Certificado de Aportes

ASOCIACION SINDICAL DE PROFESIONALES MEDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA NI 900476121																						
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2015-02	2015-03	8440798786	8440798786	E	2015-03-03																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC						Cotización										
EPS		NUEVA E.P.S.		30	12.5%	\$2,000,000						\$250,000										
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2015-01	2015-02	8439909791	8439909791	E	2015-02-03							X										
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC						Cotización										
ARL		ARL SURA		30	2.436%	\$2,028,000						\$49,400										
EPS		NUEVA E.P.S.		30	12.5%	\$2,028,000						\$253,500										
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2014-12	2015-01	8439060139	8439060139	E	2015-01-06																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC						Cotización										
ARL		ARL SURA		30	2.436%	\$616,000						\$15,006										
EPS		NUEVA E.P.S.		30	12.5%	\$616,000						\$77,000										
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2014-11	2014-12	8438190902	8438190902	E	2014-12-02										X							
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC						Cotización										
ARL		ARL SURA		14	2.436%	\$933,000						\$22,700										
ARL		ARL SURA		16	0%	\$1,067,000						\$0										
EPS		NUEVA E.P.S.		14	12.5%	\$933,000						\$116,600										
EPS		NUEVA E.P.S.		16	8.5%	\$1,067,000						\$90,700										
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2014-10	2014-11	8437315185	8437315185	E	2014-11-04																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC						Cotización										
ARL		ARL SURA		30	2.436%	\$2,000,000						\$48,700										
EPS		NUEVA E.P.S.		30	12.5%	\$2,000,000						\$250,000										
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2014-09	2014-10	8436425253	8436425253	E	2014-09-30	X																
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC						Cotización										
ARL		ARL SURA		30	2.436%	\$2,000,000						\$48,700										
EPS		NUEVA E.P.S.		30	12.5%	\$2,000,000						\$250,000										



Certificado de Aportes

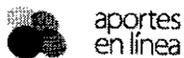
ASOCIACION SINDICAL DE PROFESIONALES MEDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA NI 900476121																							
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																	
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip	
2013-06	2013-07	1000000496	8424653890	E	2013-07-04		X																
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización													
ARL		ARL SURA		30	2.436%	\$2,000,000				\$48,700													
EPS		NUEVA E.P.S.		30	12.5%	\$2,000,000				\$250,000													
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																	
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip	
2013-05	2013-06	23970626	8423970626	E	2013-06-07																		
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización													
ARL		ARL SURA		30	2.436%	\$2,000,000				\$48,700													
EPS		NUEVA E.P.S.		30	12.5%	\$2,000,000				\$250,000													
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																	
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip	
2013-04	2013-05	211293100	8423179628	E	2013-05-02																		
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización													
ARL		ARL SURA		30	2.436%	\$2,000,000				\$48,700													
EPS		NUEVA E.P.S.		30	12.5%	\$2,000,000				\$250,000													
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																	
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip	
2013-03	2013-04	310355100	8422475826	E	2013-04-03																		
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización													
ARL		ARL SURA		30	2.436%	\$2,000,000				\$48,700													
EPS		NUEVA E.P.S.		30	12.5%	\$2,000,000				\$250,000													
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																	
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip	
2013-02	2013-03	109382700	8421722407	E	2013-03-01																		
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización													
ARL		ARL SURA		30	2.436%	\$2,000,000				\$48,700													
EPS		NUEVA E.P.S.		30	12.5%	\$2,000,000				\$250,000													
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																	
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip	
2013-01	2013-02	21100645	8421100645	E	2013-02-04																		
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización													
ARL		ARL SURA		30	2.436%	\$2,000,000				\$48,700													
CCF		COMFACESAR		30	4%	\$2,000,000				\$80,000													
EPS		NUEVA E.P.S.		30	12.5%	\$2,000,000				\$250,000													

ASOCIACION SINDICAL DE PROFESIONALES MEDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA NI 900476121																							
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																	
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	irl	vip	
2013-01	2013-02	21100645	8421100645	E	2013-02-04																		
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC						Cotización											
PARAFISCALES		INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR		30	3%	\$2,000,000						\$60,000											
PARAFISCALES		SENA		30	2%	\$2,000,000						\$40,000											
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																	
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	irl	vip	
2012-12	2013-01	411350200	8420426437	E	2013-01-04																		
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC						Cotización											
ARL		ARL SURA		30	2.436%	\$2,000,000						\$48,700											
CCF		COMFACESAR		30	4%	\$2,000,000						\$80,000											
EPS		NUEVA E.P.S.		30	12.5%	\$2,000,000						\$250,000											
PARAFISCALES		INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR		30	3%	\$2,000,000						\$60,000											
PARAFISCALES		SENA		30	2%	\$2,000,000						\$40,000											
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																	
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	irl	vip	
2012-11	2012-12	610064800	8419775983	E	2012-12-06																		
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC						Cotización											
ARL		ARL SURA		30	2.436%	\$2,000,000						\$48,700											
CCF		COMFACESAR		30	4%	\$2,000,000						\$80,000											
EPS		NUEVA E.P.S.		30	12.5%	\$2,000,000						\$250,000											
PARAFISCALES		INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR		30	3%	\$2,000,000						\$60,000											
PARAFISCALES		SENA		30	2%	\$2,000,000						\$40,000											
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																	
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	irl	vip	
2012-10	2012-11	1000000406	8419067926	E	2012-11-02																		
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC						Cotización											
ARL		ARL SURA		30	2.436%	\$2,000,000						\$48,700											
CCF		COMFACESAR		30	4%	\$2,000,000						\$80,000											
EPS		NUEVA E.P.S.		30	12.5%	\$2,000,000						\$250,000											
PARAFISCALES		INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR		30	3%	\$2,000,000						\$60,000											
PARAFISCALES		SENA		30	2%	\$2,000,000						\$40,000											



Certificado de Aportes

ASOCIACION SINDICAL DE PROFESIONALES MEDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA NI 900476121																						
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	lri	vip
2012-09	2012-10	1000000792	8418403493	E	2012-10-04																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC						Cotización										
ARL		ARL SURA		30	2.436%	\$2,000,000						\$48,700										
CCF		COMFACESAR		30	4%	\$2,000,000						\$80,000										
EPS		NUEVA E.P.S.		30	12.5%	\$2,000,000						\$250,000										
PARAFISCALES		INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR		30	3%	\$2,000,000						\$60,000										
PARAFISCALES		SENA		30	2%	\$2,000,000						\$40,000										
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	lri	vip
2012-08	2012-09	1000000895	8417761352	E	2012-09-06																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC						Cotización										
ARL		ARL SURA		30	2.436%	\$2,000,000						\$48,700										
CCF		COMFACESAR		30	4%	\$2,000,000						\$80,000										
EPS		NUEVA E.P.S.		30	12.5%	\$2,000,000						\$250,000										
PARAFISCALES		INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR		30	3%	\$2,000,000						\$60,000										
PARAFISCALES		SENA		30	2%	\$2,000,000						\$40,000										
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	lri	vip
2012-07	2012-08	1000001130	8417118498	E	2012-08-06																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC						Cotización										
ARL		ARL SURA		30	2.436%	\$2,000,000						\$48,700										
CCF		COMFACESAR		30	4%	\$2,000,000						\$80,000										
EPS		NUEVA E.P.S.		30	12.5%	\$2,000,000						\$250,000										
PARAFISCALES		INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR		30	3%	\$2,000,000						\$60,000										
PARAFISCALES		SENA		30	2%	\$2,000,000						\$40,000										
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	lri	vip
2012-06	2012-07	1000000936	8416519278	E	2012-07-10																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC						Cotización										
ARL		ARL SURA		30	2.436%	\$2,000,000						\$48,700										
CCF		COMFACESAR		30	4%	\$2,000,000						\$80,000										
EPS		NUEVA E.P.S.		30	12.5%	\$2,000,000						\$250,000										
PARAFISCALES		INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR		30	3%	\$2,000,000						\$60,000										
PARAFISCALES		SENA		30	2%	\$2,000,000						\$40,000										



Certificado de Aportes

ASOCIACION SINDICAL DE PROFESIONALES MEDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA NI 900476121																							
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																	
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	lri	vip	
2012-05	2012-06	1000001258	8415848008	E	2012-06-05																		
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización													
ARL		ARL SURA		30	2.436%	\$2,000,000				\$48,700													
CCF		COMFACESAR		30	4%	\$2,000,000				\$80,000													
EPS		NUEVA E.P.S.		30	12.5%	\$2,000,000				\$250,000													
PARAFISCALES		INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR		30	3%					\$60,000													
PARAFISCALES		SENA		30	2%					\$40,000													
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																	
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp	vct	lri	vip	
2012-04	2012-05	1000001121	8415199739	E	2012-05-04	X																	
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC				Cotización													
ARL		ARL SURA		30	2.436%	\$2,000,000				\$48,700													
CCF		COMFACESAR		30	4%	\$2,000,000				\$80,000													
EPS		NUEVA E.P.S.		30	12.5%	\$2,000,000				\$250,000													
PARAFISCALES		INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR		30	3%					\$60,000													
PARAFISCALES		SENA		30	2%					\$40,000													

Este certificado se expide el día 2019-11-01 a las 11:26.



**EL SUSCRITO PRESIDENTE DE LA ASOCIACION SINDICAL
"ASPESALUD"**

CERTIFICA QUE:

El Señor **MANUEL JOSE DEL CASTILLO AMARIS**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.996.239 expedida en Ciénaga (Magdalena), en su condición de Afiliado Partícipe de esta Asociación Sindical, participo de la ejecución del Contrato Sindical suscritos con la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ en el municipio de Valledupar (Cesar), desde el 01 de Abril de 2012 hasta el 30 de julio de 2016, aportando su trabajo como **MEDICO ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL**, aportando las siguientes actividades de acuerdo a la agenda de turnos acordada:

- Valoracion de pacientes en consulta externa.
- Ejecucion de INterconsulas, y respuestas a las diferentes atenciones aportadas en las áreas de hospitalizacion.
- Seguimiento al paciente instrahospitalario.
- Valoracion inicial en urgencias.
- Realizacion de cirugías programadas.
- Realizacion de cirugías de urgencias.
- Realizacion de Juntas Medico - Quirugicas.
- Actividades de apoyo de Docencia y Servicio.

Se expide la presente a solicitud del interesado en la Ciudad de Valledupar al primern (01) días del mes de noviembre del Año 2019.

Atentamente,


JOSE LEAL ARZUAGA
PRESIDENTE

Proyectó: *Mcarrillo* 